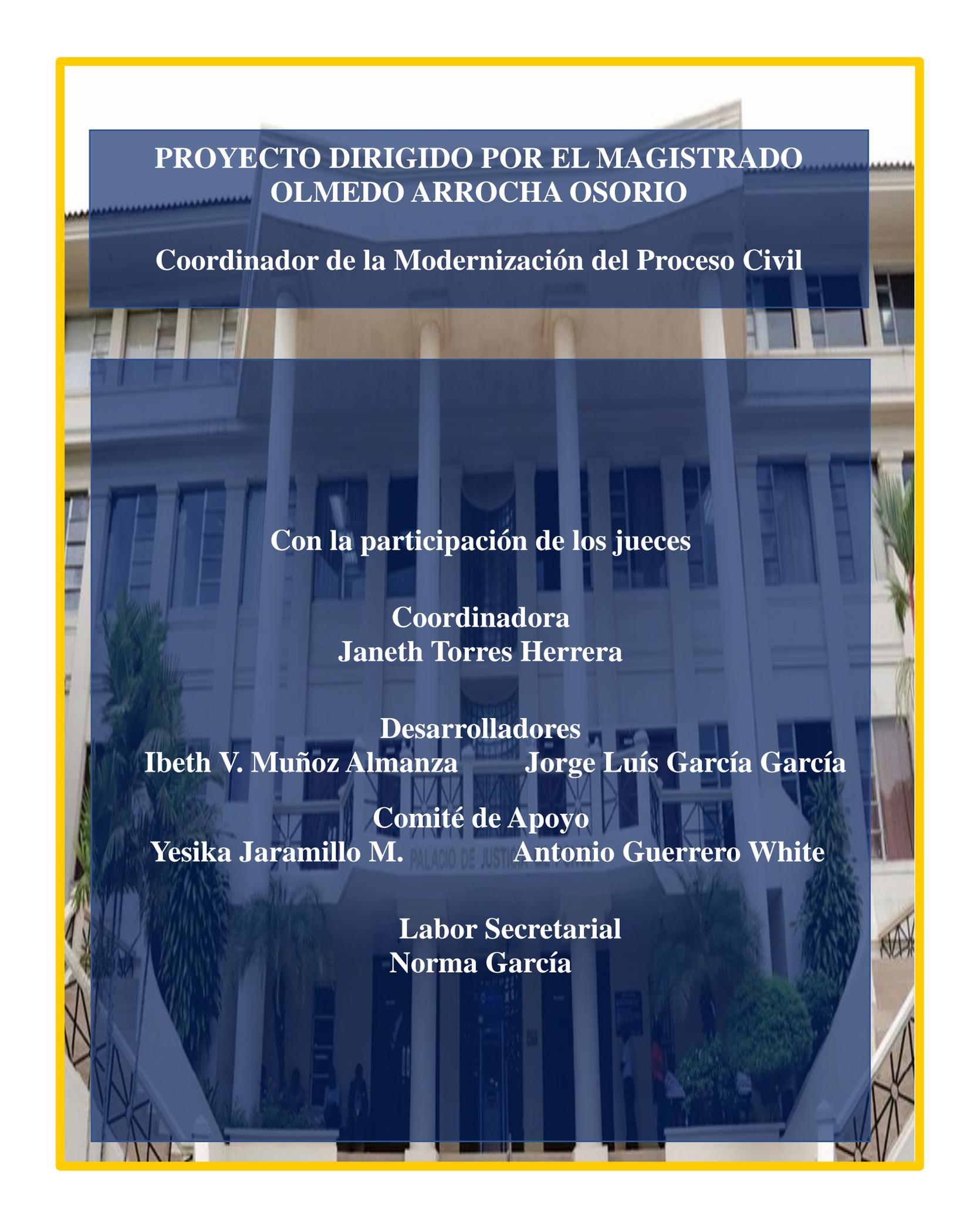




GUÍA DE JURISPRUDENCIA
PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR, CIVIL
2021

2023



**PROYECTO DIRIGIDO POR EL MAGISTRADO
OLMEDO ARROCHA OSORIO**

Coordinador de la Modernización del Proceso Civil

Con la participación de los jueces

**Coordinadora
Janeth Torres Herrera**

**Desarrolladores
Ibeth V. Muñoz Almanza Jorge Luís García García**

**Comité de Apoyo
Yesika Jaramillo M. Antonio Guerrero White**

**Labor Secretarial
Norma García**

PRESENTACIÓN

Las **GUÍAS DE JURISPRUDENCIA** de los Tribunales Superiores de Justicia, constituyen la materialización de un trabajo innovador de estudio, análisis, sistematización y divulgación de la actividad jurisdiccional que desarrollan estas corporaciones en nuestro país, cuya justificación descansa en la necesidad de dar publicidad y transparencia a sus decisiones, en el marco de una verdadera modernización del sistema de administración de justicia.

Este significativo aporte institucional, realizado por jueces, va más allá de una simple recopilación y edición de fallos; puesto que implica la presentación ordenada de extractos jurisprudenciales, que contienen criterios uniformes, relevantes y actualizados, referidos a la aplicación e interpretación de normas y temas jurídicos específicos, sometidos a la consideración de estos despachos, los cuales conocen en grado de apelación y consulta un importante número de procesos provenientes de una primera instancia; además, de los que se inician en ese mismo nivel jurisdiccional.

Cabe resaltar, que los extractos incluidos en este compendio corresponden a pronunciamientos en firme, mostrando incluso, las decisiones confirmatorias o revocatorias de los recursos o acciones que se ensayaron en su contra ante la Corte Suprema de Justicia; sin embargo, no podemos soslayar que se trata de criterios emitidos por tribunales de jerarquía intermedia; es decir, que existe la posibilidad de que, a través de casos similares, los mismos puedan variar. Por el momento, es mínima la cifra de fallos de los Tribunales Superiores que alcanzan posteriormente un pronunciamiento de fondo de nuestra máxima corporación de justicia.

Así, la estructura que presentamos de cada uno, incluye un **título** guía, el **subtítulo** correspondiente según la temática debatida, el **criterio extractado** sostenido por los tribunales, la **decisión definitiva** de la Corte Suprema de Justicia (en los casos que aplica) y, por último, complementando la ficha, la **legislación** nacional e internacional con la que guarda relación.

Esperamos que estas GUÍAS se conviertan en un aporte significativo para la comunidad, propiciando el acceso a la información jurisdiccional, como mecanismo de rendición de cuentas, fomentando la investigación y fortaleciendo las competencias para mejorar el desempeño de los operadores de justicia, así como de los actuales y futuros profesionales del derecho.

TABLA DE CONTENIDO

ÍNDICE ANALÍTICO

<u>ABONO A LA DEUDA</u>	1
Requiere acreditarse específicamente para que interrumpa la prescripción	1
<u>ACCIDENTE DE TRÁNSITO</u>	1
Propiedad de los vehículos debe acreditarse con el certificado emitido por el registro único vehicular de la A.T.T.T.	1
<u>ACCIÓN QUANTI MINORIS</u>	2
Prescripciones	2
<u>ACCIONES AL PORTADOR</u>	3
Legitimación	3
<u>ACTO ADMINISTRATIVO</u>	5
Puede atenderse por vía de Amparo, si viola derechos fundamentales del afectado	5
<u>ACUERDO DE REORGANIZACIÓN</u>	5
Consecuencias de su no aprobación	5
<u>ADHESIÓN AL ESCRITO DE ACUSACIÓN DE LA FISCALÍA</u>	6
El término para su presentación inicia a correr cuándo el mismo sea remitido por correo electrónico	6
<u>ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD</u>	8
El juez no puede fallar hasta conocer su resultado	8
<u>AMPARO</u>	9
No es admisible en contra, de la valoración de pruebas, excepto a falta de motivación	9
<u>AMPARO</u>	9
No es admisible contra 2 o más funcionarios públicos	9
<u>AMPARO</u>	10
No es la vía para conminar al Ministerio Público a que formule la acusación	10
<u>AMPARO</u>	11
No es una acción popular	11
<u>AMPARO</u>	13
No se consideran agotados los medios de impugnación si no se sustentó el recurso anunciado	13

<u>AMPARO</u>	14
No se consideran amparos sucesivos cuando sean dos accionantes distintos, aunque sea contra la misma orden	14
<u>AMPARO</u>	15
No son admisibles contra actos procedimentales	15
<u>AMPARO</u>	16
No son admisibles contra fallos de la Corte Suprema de Justicia o sus salas	16
<u>AMPARO</u>	18
Se debe nombrar abogado mediante poder	18
<u>AMPARO</u>	18
Vigencia de certificación de la sociedad	18
<u>ANOTACIÓN PREVENTIVA DE LA DEMANDA</u>	19
Debe levantarse si no se constituye el tribunal arbitral dentro de los 10 días siguientes a la inscripción de la demanda en el Registro Público	19
<u>APREHENSIÓN PERSONAL (CONDUCCIÓN)</u>	20
Debe ser sustentada y motivada por el Fiscal ante juez de garantías	20
<u>ARBITRAJE</u>	20
Si no se constituye el Tribunal Arbitral, los daños y perjuicios de la medida cautelar se pueden reclamar por la vía ordinaria	20
<u>CADUCIDAD DE LA INSTANCIA</u>	21
Para que inicie el término a correr, es necesario que se haya dado el contradictorio	21
<u>CADUCIDAD EN SEGUNDA INSTANCIA</u>	23
Procede si el recurrente abandona el proceso por más de 3 meses	23
<u>CADUCIDAD ESPECIAL</u>	24
Se interrumpe con gestiones o actuaciones dirigidas a notificar al demandado	24
<u>CESIÓN DE DOCUMENTOS NEGOCIABLES</u>	24
El endoso, legitima su cobro	24
<u>COBRO DE CUOTA DE PROPIEDAD HORIZONTAL</u>	25
Es una Acción Mixta	25
<u>COBROS DE GASTOS COMUNES DEL P.H.</u>	26
Competencia de los jueces de paz hasta B/.1000.00	26

<u>COMPETENCIA</u>	26
Determinación cuándo la parte demandada tiene domicilio en el extranjero	26
<u>COMPETENCIA DE LOS JUZGADOS DE CIRCUITO CIVILES</u>	28
Ante la presencia del Estado como parte	28
<u>CONTRATO DE ARRENDAMIENTO</u>	28
Su perfeccionamiento no solo se requiere la entrega	28
<u>CONTRATO DE SERVICIO PROFESIONAL DE ABOGADOS</u>	29
No puede abandonar el proceso, aun cuando no se le esté cubriendo el pago acordado	29
<u>COSA JUZGADA</u>	30
No se produce si no hay decisión de fondo previa	30
<u>COSTAS</u>	31
Cuando no se estima buena fe	31
<u>CRITERIO DE LESIVIDAD EN AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES</u>	31
Implica la potencialidad de lesionar, afectar, alterar, restringir, amenazar o menoscabar un derecho fundamental	31
<u>DACIÓN EN PAGO Y COMPENSACIÓN DE LA OBLIGACIÓN</u>	32
Diferencias	32
<u>DAÑOS VEHICULARES</u>	33
Se debe acreditar debidamente la pérdida total o la posibilidad de reparación	33
<u>DECISIÓN DE LA SALA UNITARIA EN PROCESOS SUMARIOS</u>	34
Solo son apelables ante el resto de la sala los contemplados en el art. 1346 del Código Judicial	34
<u>DERECHOS POSESORIOS</u>	35
El incumplimiento del contrato de Compraventa no tiene como efecto automático el reintegro del bien	35
<u>DILIGENCIA EXHIBITORIA</u>	35
Afectación de terceros	35
<u>DIVISIÓN DEL BIEN COMÚN</u>	38
Se puede realizar siempre que resulten parcelas del mismo valor para los comercios	38
<u>DOCUMENTOS NEGOCIABLES</u>	39
Son Autónomos	39
<u>EDICTO EMPLAZATORIO</u>	39
No constituye una notificación	39

<u>EDIFICACIÓN EN TERRENO AJENO</u>	40
Título constitutivo de dominio o indemnización	40
<u>EFEECTO SUSPENSIVO</u>	41
Impide ejecutar las consecuencias del contenido de la Resolución	41
<u>EJECUCIÓN DE LAUDO ARBITRAL</u>	41
Las resoluciones dictadas en esta fase no son apelables	41
<u>EMBARGO</u>	42
Ante nulidad del Proceso Ejecutivo se mantiene por 3 días	42
<u>EMPLAZAMIENTO POR EDICTO</u>	42
Requiere publicación y fijación por el Tribunal	42
<u>ESCRITO DE ACUSACIÓN</u>	43
Puede ordenarse su corrección por defecto de forma	43
<u>ESFERA ADMINISTRATIVA</u>	43
Existen actos convalidables que restauran su plena validez	43
<u>EXAMEN DEL CONTENIDO DE LOS DATOS</u>	44
Requiere citación del imputado y su defensor	44
<u>EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN</u>	45
Extingue la acción para el reclamo de las obligaciones	45
<u>EXCEPCIONES EN LOS PROCESOS DE CONOCIMIENTO</u>	46
Tramitación	46
<u>EXCEPCIONES EN LOS PROCESOS EJECUTIVOS</u>	46
No pueden ser reconocidas de oficio	46
<u>EXPROPIACIÓN</u>	47
Clasificación	47
<u>FIANZA</u>	47
Cubierta la totalidad del secuestro, no procede la cautelación de bienes de ningún otro demandado	47
<u>GRAVEDAD E INMINENCIA DEL DAÑO EN AMPARO</u>	48
Debe acreditar la urgencia y de que se trata de un perjuicio actual	48
<u>HABEAS DATA</u>	49
Concepto	49
<u>HÁBEAS DATA</u>	49

Legitimidad y Definición	49
<u>HABEAS DATA</u>	50
Si el funcionario no cuenta con la información requerida, debe señalarlo al solicitante	50
<u>HIPOTECA</u>	51
Sus efectos se producen independiente de quien aparezca como propietario	51
<u>HIPOTECA DE BIEN MUEBLE</u>	51
Se requiere acudir a los tribunales de justicia para proceder con la venta ante morosidad	51
<u>HONORARIOS DE PERITOS EVALUADORES</u>	52
Elementos a tomar en consideración al momento de tasarlos	52
<u>ILEGITIMIDAD DE LA PERSONERÍA</u>	53
El incidente de nulidad debe promoverse dentro de los días siguientes a la contestación de la demanda	53
<u>INCIDENTES</u>	54
Casos en que se debe Rechazar de Plano	54
<u>INCIDENTE DAÑOS Y PERJUICIOS</u>	54
Sólo es procedente como consecuencia de medidas cautelares	54
<u>INCIDENTE DE COBRO DE HONORARIOS</u>	55
El desistimiento de la pretensión no implica el archivo del incidente	55
<u>INCIDENTE DE HECHOS SOBREVINIENTES</u>	57
Lanzamiento ejecutado durante un proceso de prescripción adquisitiva	57
<u>INSPECCIÓN DE MEDIDAS Y LINDEROS</u>	58
Oposición al proceso	58
<u>INSTRUCCIONES CONTRACTUALES DEL CAUSANTE</u>	59
Son independientes de los bienes de la sucesión	59
<u>INTERDICTO POSESORIO DE PERTURBACIÓN</u>	60
Debe presentarse con la demanda, plena prueba de la posición	60
<u>INTERESES LEGALES</u>	61
En Procesos Ejecutivos	61
<u>INTERVENCIÓN COADYUVANTE O ADHESIVA</u>	61
No es una demanda independiente, sino simple solicitud	61
<u>IRREGULARIDAD PROCESAL</u>	62

Debe producir vulneración de derechos fundamentales del amparista para ser atendida en amparo	62
<u>JUEZ DE PAZ</u>	62
Medidas Provisionales	62
<u>JUEZ DE PAZ Y JUSTICIA COMUNITARIA</u>	63
Límite del nombramiento interno	63
<u>LANZAMIENTO POR INTRUSO</u>	64
No proceden los Incidentes	64
<u>LEGITIMACIÓN</u>	64
Cuando se trata de relación de familia debe acreditarse con las pruebas específicas	64
<u>LIQUIDACIÓN FORZOSA</u>	65
No requiere presentar título ejecutivo	65
<u>LITISPENDENCIA</u>	66
Auto que la niega no admite apelación	66
<u>LITISPENDENCIA</u>	67
No es apelable su negativa	67
<u>MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN</u>	67
La Petición debe ser específica	67
<u>MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN</u>	68
No cabe contra bienes de terceros ajenos al proceso	68
<u>MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN</u>	68
Requisitos	68
<u>MEDIDA CAUTELAR SIN FIANZA</u>	69
Posibilidad consagrada en el art. 1172 del Código Judicial	69
<u>MEDIDAS CONSERVATORIAS O DE PROTECCIÓN EN GENERAL</u>	71
Tienen un carácter excepcional	71
<u>MENORES DE EDAD CON DISCAPACIDAD</u>	72
La protección laboral que gozan es extensiva a sus progenitores	72
<u>MERA TOLERANCIA</u>	73
Durante el término convivido con el propietario	73
<u>MERA TOLERANCIA</u>	73

Ocupación con el consentimiento del propietario	73
<u>NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE</u>	74
Se puede realizar, aunque este prevista como notificación por edicto	
<u>NOTIFICACIÓN Y PRACTICA DE PRUEBAS</u>	75
En el Primer, Segundo y Tercer Circuito Judicial de Panamá, no requieren exhorto	75
<u>NULIDAD DE ACTOS Y CONTRATO SUJETO A REGISTRO</u>	76
Son Competencia de la Jurisdicción Ordinaria	76
<u>NULIDAD DE LO ACTUADO POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN</u>	76
Debe solicitarla el afectado	76
<u>NULIDAD DE TITULO</u>	77
Expedido por ANATTI	77
<u>NULIDAD DE VENTA DE INMUEBLE</u>	78
Principio de buena fe registral no es absoluto	78
<u>OBLIGACIONES DERIVADAS DEL CONTRATO</u>	79
Son exigibles inmediatamente cuándo no se fije término para su cumplimiento	79
<u>ONUS PROBANDI</u>	79
Obliga a quién alega a incorporar al proceso los medios probatorios que sustenten	79
<u>OPOSICIÓN A ADJUDICACIÓN DE TIERRAS ESTATALES</u>	80
Razones de utilidad pública e interés social, compete a la ANATI	80
<u>OPOSICIÓN A LA INSCRIPCIÓN DE TITULO CONSTITUTIVO DE DOMINIO</u>	81
Reparaciones no constituyen mejoras inscribibles	81
<u>ORGANISMO INTERNACIONAL MULTILATERAL</u>	82
Deben renunciar a su inmunidad, dentro del proceso laboral	82
<u>PAGO POR CONSIGNACIÓN</u>	82
Apelaciones se sujetan a las establecidas para los procesos sumarios	82
<u>PERITOS</u>	83
El Juez no puede instar a las partes, a su designación	83
<u>PODER ESPECIAL</u>	84
El objeto para el cuál fue otorgado debe corresponder a las pretensiones de la demanda	84
<u>PODER Y DEMANDA EN AMPARO</u>	84
Congruencia entre el mandato y lo realizado en el mandatorio	84
<u>POLICÍA NACIONAL</u>	85

No puede ejecutar una aprehensión sin contar con una orden por escrito	85
<u>POSESIÓN</u>	86
Elementos que la acreditan	86
<u>POSESIÓN</u>	87
La venta de la finca, no interrumpe la posesión	87
<u>PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO</u>	87
No se puede declarar sobre terrenos propiedad del estado	87
<u>PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD</u>	88
No se admite amparo presentado de manera prematura	88
<u>PROCESO ARBITRAL</u>	89
Limitación de la jurisdicción civil frente a la medida cautelar	89
<u>PROCESO DE EDIFICACIÓN EN TERRENO AJENO</u>	90
Tramitación	90
<u>PROCESO DE INSOLVENCIA EXTRANJERA</u>	91
En Panamá no procede liquidar bienes de grupos económicos o de empresas	91
<u>PROCESO DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR</u>	91
En la audiencia ordinaria las pruebas no requieran aportación en físico	91
<u>PROCESO DE REORGANIZACIÓN FINANCIERA</u>	92
Puede solicitarlo una empresa que también realice operaciones fuera del país	92
<u>PROCESO DE REORGANIZACIÓN FINANCIERA</u>	93
Legitimación	93
<u>PROCESO EJECUTIVO</u>	94
La demanda procede solamente sobre deudas de plazo vencido	94
<u>PROCESO EJECUTIVO</u>	94
No es aplicable el art. 1108 del Código Judicial cuándo el proceso se encuentra cumpliendo embargo	94
<u>PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO</u>	95
A falta de valor convenido se establecería para la venta el valor de Catastro	95
<u>PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO</u>	95
Debe acreditarse el pago total y mediante prueba preconstituida	95
<u>PROCESO ORAL DE ANULACIÓN Y REPOSICIÓN DE TÍTULO VALOR</u>	96

Requiere Edicto	96
<u>PROCESO PENAL</u>	97
La designación de defensores públicos no vulnera garantías fundamentales del imputado	97
<u>PROPIEDAD HORIZONTAL</u>	97
No corresponde a la Junta Directiva, ni al administrador sancionar con multas al propietario	97
<u>PROPIETARIO DEL INMUEBLE</u>	98
Presunción	98
<u>PRÓRROGA DE COMPETENCIA</u>	99
Debe darse la oportunidad al demandado de aceptarla	99
<u>PRÓRROGA DE INVESTIGACIÓN</u>	100
Debe solicitarse antes que venza el término de investigación	100
<u>PRUEBA DE INFORME</u>	100
No puede utilizarse para obtener piezas procesales	100
<u>PRUEBAS PARA LA SEGUNDA INSTANCIA</u>	101
Se pueden proponer si la apelación anunciada es contra una sentencia	101
<u>RECONSIDERACIÓN</u>	102
Requiere ser promovido por intermedio de abogado	102
<u>RECURSO DE HECHO</u>	103
No procede cuando se ha declarado desierta la apelación	103
<u>RECURSO DE RECONSIDERACIÓN</u>	103
Suspende efectos de la Resolución	103
<u>REMATE</u>	104
El ejecutante no necesita hacer consignación excepto si presenta postura por encima de su crédito	105
<u>REMISIÓN DE COPIAS AL MINISTERIO PÚBLICO</u>	105
Sólo tiene lugar cuando se ha decretado la nulidad del Artículo 1016 del Código Judicial	105
<u>RIESGOS PROFESIONALES</u>	105
Debe distinguirse de la Reclamación por daños y perjuicios extracontractual	105
<u>RUPTURA DE UNIDAD PROCESAL</u>	106
No es una decisión propia del Ministerio Público	106
<u>SANCIONES A LOS INTERVINIENTES EN EL PROCESO PENAL</u>	107

No proceden ante causa justificada	107
<u>SISTEMA PENAL ACUSATORIO</u>	108
Los derechos consagrados en la constitución, los tratados internacionales y el C.P.P. son los mismos	108
<u>SOCIEDAD</u>	108
Cuenta con personería Jurídica propia distinta a la de su representante legal	108
<u>SOLICITUD DE ADJUDICACIÓN DE TÍTULO DE PROPIEDAD</u>	109
Es oponible mediante título de propiedad	109
<u>TESTIMONIOS</u>	110
Valoración	110
<u>UNIFICACIÓN PROCESAL DE LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL DE LAS PARTES</u>	111
La puede ordenar el juez	111
<u>VIOLACIÓN DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES EN ACTOS DE INVESTIGACIÓN</u>	112
Se debe solicitar una audiencia de control judicial de Afectación de Derechos Fundamentales	113

ABONO A LA DEUDA

Requiere acreditarse específicamente para que interrumpa la prescripción

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN Y DE LA INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN presentada por la parte demandada dentro del **PROCESO EJECUTIVO** promovido por **WALTER WILLIAM LINDO FERNÁNDEZ** contra **HOTELES BOUTIQUES DE LAS AMÉRICAS, S.A., ERNESTO E. VEGA RUÍZ y JAIME GUILLERMO CAMPUZANO MARTIN**

Fecha: 12/mar/2021. Ponente Mag.: Miguel A. Espino G.

“Advierte este Tribunal que el documento presentado como título ejecutivo por el actor es un pagaré por la suma de US\$1,385,640.00, fechado el 1 de febrero del 2012, con fecha de vencimiento el 31 de enero del 2014 (fs. 14-15 exp. princ).”

Observa este Tribunal que el documento en referencia se trata del cheque de Gerencia No. 000056451 por la suma de B/.500,000.00 expedido el 13 de julio del 2016 por Banvivienda, a favor de Walter Lindo y que en la parte inferior del documento se anotó que el cheque se giró “en concepto de cancelación de obligaciones A/N de Hoteles Boutiques de Las Américas, Cuenta 183229”.

Ahora bien, el examen detenido del referido documento permite concluir que se trata de la cancelación de una obligación existente entre una de las demandadas, en este caso, Hoteles Boutique Las Américas, S.A., con el demandante, Walter Lindo, más no hay certeza de que se trata de un abono a la obligación cuya ejecución se pide.

En consecuencia, no se interrumpió la prescripción y, al momento de pedirse la ejecución, el 29 de noviembre del 2018, por tratarse de un pagaré que vencía el 31 de enero del 2014, había transcurrido el término de prescripción de la acción señalado en el artículo 1652 numeral 5, en concordancia con el artículo 1650, ambos del Código de Comercio, consecuentemente, la resolución recurrida deberá ser confirmada con la correspondiente condena en costas de segunda instancia a la parte ejecutante”.

● *Esta decisión fue objeto de recurso de casación, ante la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, quien, mediante Resolución de fecha 29 de diciembre de 2021 y bajo la Ponencia de la Magistrada ANGELA RUSSO, NO ADMITE RECURSO DE CASACIÓN.*

Legislación y Resoluciones Relacionadas:

Código Judicial: art.688 y1682

Código Civil: arts. 1051, 1059,1061, 1708, 1711, 1712 y 1713

Código de Comercio: arts. 1650 y 1652

ACCIDENTE DE TRÁNSITO

Propiedad de los vehículos debe acreditarse con el certificado emitido por el registro único vehicular de la A.T.T.T.

PROCESO ORDINARIO propuesto por **JUAN WALBERTO CASTAÑEDA** en contra de **ALONSO CARACAS Y LUIS VASQUEZ.**

Fecha: 04/ago/2021. Ponente Mag.: Carlos Raúl Trujillo Sagel

“En cuanto a la titularidad de los vehículos involucrados, tenemos que no fue acreditada por la parte actora, pues no aportó algún certificado del Registro Único Vehicular de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre con el fin de acreditar la propiedad de los vehículos involucrados el día del accidente, conforme lo señalado en los artículos 3 y 5 de la Ley No.15 de 28 de abril de 1995 (G.O.22773 de 2/5/1995), “Por la cual se establece el Registro Único Vehicular Motorizado y se dictan otras disposiciones referentes al tránsito vehicular”, y los artículos 19 y 22 del Decreto Ejecutivo No.640 de 27 de diciembre de 2006, “Por el cual se expide el Reglamento de Tránsito Vehicular de la República de Panamá”.

Siendo esto así, tenemos que en el proceso se produce la excepción de falta de legitimación en la causa tanto en el sujeto activo como en el sujeto pasivo, pues no se acreditó que el demandante JUAN WALBERTO CASTAÑEDA y el demandado ALONSO CARACAS, fueran los propietarios de los vehículos involucrados para el día del accidente (29 de marzo de 2006), hecho que debió ser señalado también en la parte resolutive de la sentencia apelada, sin embargo, el juez a-quo lo omitió. De todas formas, lo que procede en el presente recurso es confirmar la resolución recurrida.

Legislación y Resoluciones Relacionadas:

Ley 15 de 28 de abril de 1995: arts. 3 y 5

Decreto Ejecutivo 640 de 27 de diciembre de 2006: arts. 19 y 22

ACCIÓN QUANTI MINORIS

Prescripción

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN QUE URBANIZACIÓN HILLTOP, S.A., presentó **DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE,** en su contra, le sigue **DINORA DEL CARMEN TORRES DE FERNÁNDEZ**

Fecha: 04/ago/2021. Ponente Mag.: Carlos Raúl Trujillo Sagel

Como indicamos, la Juez de la primera instancia invocó el artículo 1260 del Código Civil para declarar probada la excepción de prescripción que alegó la parte demandada y como hemos indicado esa disposición ciertamente es aplicable en el sub júdice para analizar la acción quanti minoris o estimatoria ejercida por la parte actora.

De los argumentos de apelación que expuso la parte actora se desprende que la misma no alega haber cumplido o haber realizado alguna de las gestiones que establece el artículo 669 del Código Judicial para interrumpir el término de prescripción de la acción quanti minoris.

Ahora bien, consideramos ajustada a la realidad procesal cuando la Juez de la primera instancia estableció que el término de prescripción de esa acción es de un (1) año, el cual está fijado en el artículo 1260 Lex.Cit., y que debe empezar a computarse en este caso desde la entrega de la cosa vendida, y en el caso de un contrato de compraventa de un inmueble esa entrega se entiende realizada desde que la Escritura Pública que protocoliza el citado contrato es inscrito en el Registro Público, como lo indicó la Juez de la primera instancia.

De acuerdo a lo indicado es evidente que el término de prescripción de la acción quanti minoris o estimatoria ha transcurrido en exceso, ya que como lo puntualizó la A-quo de acuerdo a la Certificación emitida por el Registro Público que reposa a fojas 41-42, la fecha de inscripción del contrato de compraventa pactado entre la parte actora y demandada se

realizó el siete (7) de febrero de 2011 y la demanda fue presentada en el Registro Único de Entrada (R.U.E.) el veintitrés (23) de septiembre de 2011 y no es hasta el diecinueve (19) de abril del 2012 cuando la sociedad Urbanización Hilltop, S.A. se notificó de la demanda interpuesta en su contra (reverso de las fojas 10 y 11), fecha para la cual había transcurrido el término de un (1) año de prescripción de la acción quanti minoris o estimatoria.

Legislación y Resoluciones Relacionadas:

Código Judicial: art.669

Código Civil: arts. 1245, 1256, 1260

ACCIONES AL PORTADOR

Legitimación

PROCESO ORDINARIO incoado por COBROS Y GESTIONES ADMINISTRATIVOS Y JUDICIALES S.A. (COGAJUSA), en contra de ORIENTAL TRADING CORPORATION.

Fecha: 17/jun/2021. Ponente Mag.: Carlos Raúl Trujillo Sagel

“Así las cosas, ya existen excepciones legales de carácter especial que inciden en la inaplicabilidad del artículo 873 del Código Judicial como es el caso de la Ley 47 de 6 de agosto de 2013, en el cual se adopta un régimen de custodia privada a nivel local o internacional aplicable a las acciones emitidas a portador, se desprende en su artículo 14 que el acreedor prendario puede constituirse en custodio por cuenta propia cumpliendo con los requisitos que exige dicha ley o entregar en custodia las acciones emitidas al portador a un custodio autorizado.

Igualmente, en el numeral 5 del artículo 10 de la Ley 47 de 2013 establece que el acreedor prendario o custodio autorizado puede certificar la identidad de quien posee las certificaciones accionarias al portador a petición del propietario de la acción lo cual obviamente conlleva que no haga falta, ante una reclamación judicial, que dicho tenedor deba aportar el título original lo que garantiza siempre tener la certeza del titular final de las acciones.

Ese carácter especial que deviene de la Ley 47 de 2013 surge en cumplimiento no sólo por lo que establece la misma ley, sino también por la incompatibilidad que pueda surgir entre disposiciones de orden legal, así que el artículo 14 del Código Civil cumple con señalar que la regla general cede ante la especialidad.

Si con lo que establece la Ley 47 de 2013 las acciones al portador, que resultan mucho más diluida en la identidad del accionista por la transmisibilidad del título sin endoso, mantienen una excepción en cuanto a la aplicación del artículo 873 del Código Judicial por su carácter especial, no es menos cierto que, lo mismo ocurre con respecto a las acciones nominativas no endosables por sujeción a un contrato de prenda civil, ya que la norma contenida en el Código Judicial tiene como fin evitar que la legitimidad de la parte en un proceso, que recurre en calidad de accionista, no varíe en la persona que la alega por lo que la custodia judicial del certificado mobiliario cumple con impedir el endoso de la acción por la inamovilidad del título, lo cual mantiene controlada la libre circulación de las acciones y el ejercicio de los derechos otorgado a su titular.

Asimismo, se desprende que las normas sobre prenda que versa en el Código Civil relevan a la disposición general contenida en el artículo 873 del Código Judicial por cuanto que entre

sus disposiciones legales se destaca que la accionista pignorante conserva la propiedad del título accionario, pese a que haya otorgado poder legal ilimitado al acreedor pignoraticio sobre todos los derechos políticos y económicos.

Puesto que en el contrato de prenda se observa que el acreedor pignoraticio sólo se constituye en una especie de mandatario informal, durante el tiempo de vigencia de la garantía prendaria, ya que asume unilateral y espontáneamente la gestión de determinado negocio a efectos de mitigar el riesgo que se produzca en torno a la acción pignorada, sin ánimo de dueño y en compensación a lo que se le debe al capital, como un poseedor precario en sus propios intereses en la conservación de la cosa por sólo disponer del 40% de las acciones.

Todo lo antes expuesto demuestra que la aplicación del artículo 873 del Código Judicial no hace falta si lo cumple también las normas del Código Civil que pretenden únicamente establecer una regulación especial sobre el ejercicio de los derechos de los accionistas prendarios que prevalece sobre cualquier disposición en lo que a la esfera

documental de la acción se refiere en término de transferencia, cesión o endoso, ya que hay certeza que la acción pignorada no está materialmente a disposición de la socia pignorante por detentar el acreedor pignoraticio de su custodia y depósito durante el tiempo de vigencia de la garantía prendaria.

La especialidad de la prenda accionaria cumple idénticamente con el propósito que contiene el artículo 873 del Código Judicial en lo que respecta a la incorporación de la custodia judicial del certificado de acción en el proceso, que vale recordar, de ninguna manera es impeditiva a los derechos de transferencias de la accionista porque el endoso no es el único medio legal para hacerlo (cesión de derechos litigioso), pues lo que realmente garantiza dicha norma es que quien acceda al juicio ostente la legitimidad que sustenta permitiendo que el certificado de acción quede bajo supervisión de la juez primaria lo que conllevará con toda certeza a la identidad de cualquier destinatario final, a fin, de poder llevar la dirección del proceso a una realidad cónsona a las circunstancias.

En el evento que el acreedor pignoraticio deje de serlo por el cumplimiento de la obligación u otras circunstancias, como la de pérdida material o destrucción de la cosa pignorada o la que establece el artículo 1561 del Código Civil, o haga valer los derechos de persecución y preferencia sobre las acciones prendarias, a fin de hacerse pago con su importe, será entonces la sociedad demandada, en defensa de sus derechos e intereses, quien ponga en conocimiento a la A quo de esos hechos por trasladarse a ésta cierta supervisión y control sobre cualquier cambio de la titular de la acción”.

Legislación y Resoluciones Relacionadas:

Código Judicial: art. 873 y 882

Código Civil: arts. 14, 1554, 1555, 1556, 1557, 1558 y 1561

Código de Comercio: arts. 814-829-A

Ley 47 de 6 de agosto de 2013: art.10, numeral 5

ACTO ADMINISTRATIVO

Puede atenderse por vía de Amparo, si viola derechos fundamentales del afectado

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES propuesto por **DANIS MIREYA MONTEMAYOR** contra el **GERENTE GENERAL DE LA ZONA LIBRE DE COLÓN**

Fecha: 13/sep/2021. Ponente Mag.: Nora Jovel de Espinal

“Se observa también que la decisión fue recurrida mediante recurso de reconsideración el cual fue decidido por la autoridad acusada quien confirmó el acto impugnado. Ahora bien, tratándose de un acto administrativo, lo natural sería concurrir ante las instancias administrativas correspondientes, incluyendo la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia; con lo cual se respetaría el Principio de Preferencia, en lugar de concurrir al Amparo de Garantías Constitucionales, no obstante, ha dicho la Corte, que los afectados por un acto administrativo pueden acudir al Amparo de Garantías Constitucionales de forma directa, sin que sea un requerimiento indispensable el agotamiento de la vía administrativa, pues, se reconoce que la finalidad de esta vía de tutela es evitar o hacer cesar el agravio inminente que pueda generar el acto atacado a través de un proceso sumario, esto sobre todo cuando la vía ordinaria pueda presentarse inidónea para el restablecimiento oportuno del derecho fundamental violado.

Establecido lo anterior, este Tribunal en Sede Constitucional observa que la presente acción de amparo en términos generales cumple con los requisitos comunes a toda demanda y las formalidades que debe contener el libelo de amparo conforme a lo previsto en el artículo 2619 del Código Judicial. Sin embargo, también aprecia que la demanda plantea como problema jurídico asuntos que no parecen estar dirigidos, ni ligados a la tutela de derechos fundamentales, sino más bien a cuestionar la legalidad de la actuación del Gerente General de la Zona Libre de Colón.

Ello es así, pues del libelo se desprende que lo que la amparista cuestiona es que la autoridad demandada haya utilizado como fundamento de derecho para dejar sin efecto su nombramiento como Asesor II, que se trata de “una funcionaria de libre nombramiento y remoción” que no se encuentra incorporada al Régimen de Carrera Administrativa y que no posé alguna condición legal que le garantice estabilidad en el cargo.

Legislación y Resoluciones Relacionadas:

Constitución Política de la República de Panamá: art. 54, 299, 300, 302, 303 y 305

Código Judicial: arts. 2615 y 2619

Código Administrativo

Ley 9 de 20 de junio de 1994, por la cual se establece la Carrera Administrativa

Ley 23 de 2017, que reforma la Ley 9 de 1994, establece y regula la Carrera Administrativa y dicta otras disposiciones

ACUERDO DE REORGANIZACIÓN

Consecuencias de su no aprobación

RECURSO DE HECHO presentado por **HAMZI, S.A.** dentro del **PROCESO CONCURSAL DE REORGANIZACIÓN** que solicitó dicha sociedad

Fecha: 19/ene/2021. Ponente Mag.: Carlos Trujillo

“Con relación a esa decisión, esta Sede Judicial debe indicar que el artículo 72 de la Ley No.12 de 19 de marzo de 2016 regula los efectos de la no aprobación del acuerdo, y esta disposición no establece que la decisión de la Junta de Acreedores de no aprobar el Acuerdo de Reorganización sea recurrible; sin embargo, como se desprende del Acta visible a fojas 9-12, en el caso que nos ocupa, la no aprobación del acuerdo no deriva del voto mayoritario de la Junta de Acreedores (que es la situación contemplada en la ley).

En efecto, según se puede verificar, la votación de la Junta de Acreedores, por razón de la forma como la misma está conformada (acreedores vinculados y acreedores no vinculados), terminó en una especie de empate; así, fue la Juez quien, producto de una valoración

judicial relativa a que no es “viable anteponer las obligaciones por dividendos, para que ello permita la aprobación del plan de reorganización”, decidió que no procedía la aprobación del acuerdo.

Lo así actuado constituye una decisión judicial, no prevista en la Ley 12 (porque según el art. 71 de la misma, la misión del juez es la de confirmar lo decidido por la junta), decisión judicial que debe poder ser atacada por los medios de impugnación generales, en atención a lo dispuesto en el artículo 267 de la misma; y siendo que, a tenor de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 12, si el acuerdo de reorganización no es aprobado, debe tenerse por terminado el proceso concursal de reorganización, situación que se subsume en el numeral 5 del artículo 1131 del Código Judicial, que determina que es apelable el auto “que imposibilite la tramitación de la instancia o del proceso o que entrañe la extinción de la instancia, del proceso o de la pretensión”, cabe conceder la apelación.”

Legislación y Resoluciones Relacionadas:

Código Judicial: arts. 1131, numeral 5

Ley 12 de 19 de marzo de 2016: arts.4 numeral 2; 32-35, 71, 72 y 267)

ADHESIÓN AL ESCRITO DE ACUSACIÓN DE LA FISCALÍA

El término para su presentación inicia a correr cuándo el mismo sea remitido por correo electrónico

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES propuesto por **LIDUBINA CORREOSO NAVARRO** contra **LA JUEZ DE GARANTÍAS, HIROKO DEL CARMEN TINOCO NAVARRO, DEL TERCER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ.**

Fecha: 15/abr/2021. Ponente Mag.: Fermín Bonilla

“Por otro lado, es necesario indicar que las explicaciones vertidas por la Juez de Garantías fueron claras y precisas, además de develar que el vencimiento del plazo para la presentación de la Adhesión al Escrito de Acusación de la Fiscalía, por parte del abogado

de la querellante, se debió a una interpretación muy particular que éste realizó del acto procesal relacionado a la puesta en conocimiento del Escrito de Acusación al querellante.

Así pues, el abogado de la querellante argumentó que esa parte del procedimiento se materializó cuando el Ministerio Público le entregó personalmente los antecedentes del caso, y no cuando el Escrito de Acusación le fue remitido por correo electrónico, desconociendo por completo la utilización de los medios tecnológicos como una forma idónea de comunicación entre las partes, cuando la norma así lo permita.

Al respecto, considérese que si el artículo 153 del Código Procesal Penal, señala que las notificaciones de las decisiones no adoptadas en audiencias se pueden realizar por correo electrónico, es válido concluir que se podrá utilizar ese medio para poner en conocimiento el Escrito de Acusación al apoderado judicial de la víctima”.

- **Esta decisión fue objeto de recurso de apelación, ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, quien, mediante Resolución de fecha 22 de julio de 2021 y bajo la Ponencia de la Magistrada MARIA EUGENIA LOPEZ, CONFIRMA LA RESOLUCIÓN DE FECHA 15 DE ABRIL DE 2021 emitida por el Primer Tribunal superior de Justicia. A continuación, algunos extractos de dicha resolución:**

La norma transcrita es clara en el sentido que, una vez se pone al querellante en conocimiento del escrito de Acusación, cuenta con varias opciones antes de pasar a la etapa intermedia, entre las cuales está, adherirse a la acusación del Fiscal, presentar acción resarcitoria, lo cual hizo al accionante recurrente. No obstante, la citada norma también establece que para ejercer este derecho el querellante cuenta con el plazo de cinco (5) días, contados desde el momento en que recibe la copia de la Acusación; siendo este el tema a discusión en este caso en particular, pues el accionante alega haber recibido la Acusación, el día tres (3) de julio de dos mil veinte (2020).

Empero este pleno, coincide con lo expuesto por la juez de Garantías del Tercer Circuito Judicial y con el criterio externado por el primer Tribunal superior del Primer Distrito judicial, en la Resolución Recurrída, en el sentido que, de las constancias y lo discutido en el acto de audiencia del siete (7) de Agosto de dos mil veinte (2020), se evidencia que al querellante se le envió por correo electrónico el Escrito de Acusación, el día veintinueve (29) de junio de dos mil veinte (2020), por tanto, no presentó al escrito de Adhesión a la Acusación en tiempo oportuno, incumpliendo con los requisitos del artículo 341 del Código Procesal Penal.

Observa este pleno, que el accionante recurrente no niega haber recibido el correo electrónico el día veintinueve (29) de junio de dos mil veinte (2020) comunicando la presentación del Escrito de Acusación; más bien, alega que las copias físicas del Escrito de Acusación y las constancias procesales, la recibió en la Fiscalía el día tres (3) de julio de dos mil veinte (2020), siendo a su criterio, a partir de esta última fecha, cuándo se debe iniciar el cómputo del término de cinco (5) días; no obstante, como bien lo expuso la autoridad demandada, la comunicación hecha el veintinueve (29) de junio de dos mil veinte (2020), cumplió con las exigencias del artículo 341 del Código Procesal Penal, por tanto el escrito de Adhesión a la Acusación, fue presentado extemporánea.

Esta Corporación de Justicia, se ha pronunciado sobre la aplicación del artículo 341 del Código Procesal Penal, estableciendo que, el rechazo del Escrito de Adhesión a la Acusación, por ser presentado de forma extemporánea, no hace que la decisión del juez de Garantías sea ilegal o violatoria del debido proceso...

En este sentido, compartimos el criterio desarrollado por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, toda vez que, la Juez de Garantías del Tercer Circuito Judicial, en la decisión adoptada en el acto de audiencia del siete (7) de agosto de dos mil veinte (2020), no violó el artículo 32 de la Constitución Política de la República de Panamá, ni el artículo 8 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, pues su decisión se fundamenta en el artículo 341 del Código Procesal Penal y, no incurrió en pretermisión alguna en detrimento de los derechos de la parte querellante, siendo parte de sus facultades decidir sobre la Adhesión la Acusación solicitada por el querellante. De allí que lo procedente es confirmar la decisión venida en grado de Apelación.

Legislación y Resoluciones Relacionadas:

Código Procesal Penal: arts. 153, 340 y 341

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD

El juez no puede fallar hasta conocer su resultado

SECUESTRO: SONAMA, S.A. y SONAMA PANAMÁ, S.A. contra INGENIEROS CIVILES ASOCIADOS, SOCIEDAD DE CAPITAL VARIABLE (S.A. DE C.V.), FCC CONSTRUCTION, S.A. y CONSTRUCTORA MECO, S.A.

Fecha: 20/jul/2021. Ponente Mag.: Olga Rujano De León

“De acuerdo con lo anterior, y en vista que, al momento de elevar la consulta, el pronunciamiento pendiente del ad quo era fundamentalmente admitir la solicitud de secuestro

y fijar el monto de la caución de perjuicios, o negarla, por disposición de la Ley la tramitación quedó en suspenso, hasta tanto la Corte Suprema de Justicia dictamine respecto a la consulta. Y es que, según se desprende del artículo 2558, en concordancia con el artículo 2557 del Código Judicial, cuando eleve a consulta la advertencia de constitucionalidad, el Juez "... continuará el curso del negocio hasta colocarlo en estado de decidir", y el artículo 471 del mismo cuerpo normativo señala que, una vez colocado en ese estado, el proceso o la actuación quedan suspendidos.

Consecuentemente, con independencia de la consideración que, por parte de la Corte Suprema de Justicia, recaiga la referida consulta, el hecho es que, al haber sido enviada, convoca la aplicación de los artículos 471, 2557 y 2558 del Código Judicial...

En otras palabras, en los casos que el Juez eleva a consulta la constitucionalidad o inconstitucionalidad de determinada disposición legal, la tramitación respectiva se suspende hasta quedar en estado de decidir o bien en el estado de decidir en que se encuentre al tiempo de la consulta, pues, en estos casos sí tiene lugar la prejudicialidad por la Corte Suprema de Justicia.

Por lo tanto, en principio, hasta tanto la Corte Suprema de Justicia se pronuncie, el Juez no puede emitir la decisión pendiente de lo que aquella resuelva, sea tal decisión sobre la procedencia o sobre el fondo de la solicitud de la cual emerge la consulta hecha y no debe emitirla, aunque solo sea siquiera para negarla, porque la suspensión del trámite no requiere de un pronunciamiento especial, es decir, es ope legis".

Legislación y Resoluciones Relacionadas:

Constitución Política de la República de Panamá: art. 206
Código Judicial: arts. 471, 2554 y 2558

AMPARO

No es admisible en contra, de la valoración de pruebas, excepto a falta de motivación

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES propuesto por **ARIADNA CEBALLOS** contra **EL JUEZ TERCERO DEL CIRCUITO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 799779**, por causa del Auto Vario No. 77 de 15 de septiembre de 2020

Fecha: 16/jun/2021. Ponente Mag.: Guimara Aparicio, (Mag. Miguel A. Espino G.)

"En este mismo sentido, en cuanto a la apreciación del Juez de la causa, de las "nuevas pruebas" presentadas para solicitar la reapertura de un proceso sumario en averiguación; advierte este Tribunal Superior, que se ha mantenido el criterio de no admitir acciones de amparo de garantías, cuando lo demandado guarde relación con la admisibilidad o apreciación de las pruebas, dentro de un proceso determinado. Ello obedece a que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, ha establecido, de forma enfática, que el tema de valoración de pruebas, no se enmarca en las situaciones que, conforme con la jurisprudencia y la doctrina constitucional, son idóneas para ser impugnadas y examinadas, a través de esta acción, salvo que la resolución esté desprovista de motivación. De igual manera, la Corte ha puntualizado que: "... lo que haga el juez en materia de valoración probatoria, admisión de pruebas o interpretación de la ley, no constituye violación constitucional..." (cfr: Fallos de 14 de septiembre de 2009, 22 de agosto de 2011 y 23 de septiembre de 2011 y otros)".

Legislación y Resoluciones Relacionadas:

Constitución Política de la República de Panamá: art. 54
Código Judicial: arts. 781, 783, 989, 2615

AMPARO

No es admisible contra 2 o más funcionarios públicos.

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES propuesto por **CONSTRUCTORA RODSA, S.A.** contra **LAS JUECES DE GARANTÍAS DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA, LICENCIADAS SANDRA E. CASTILLO C. Y MEYLIN JAÉN**

Fecha: 15/abr/2021. Ponente Mag.: Olga Rujano De León

“Vistos entonces los términos en que ha sido propuesta la demanda de amparo, este Tribunal no puede más que concluir que la misma resulta inadmisibile. Lo anterior es así, en primer lugar, porque ha sido propuesta en contra de dos servidores públicos, cuando, según prevén el artículo 54 de la Constitución Política, y el artículo 2619, numeral 2 del Código Judicial, solo cabe enderezar la misma en contra de un servidor público”.

Legislación y Resoluciones Relacionadas:

Constitución Política de la República de Panamá: art. 54
Código Judicial: art. 2615, 2619, numeral 2

AMPARO

No es la vía para conminar al Ministerio Público a que formule la acusación

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES presentado por **IRVING GABRIEL ORTEGA** contra la **FISCAL DE LA SECCIÓN DE INVESTIGACIÓN Y SEGUIMIENTO DE CAUSAS DE LA FISCALÍA METROPOLITANA, LICENCIADA VALERIE M. CHENG G.**

Fecha: 10/ago/2021. Ponente Mag.: Carlos Raúl Trujillo Sagel

En ese sentido, si bien la demanda cumple con los requisitos comunes a toda demanda, se advierte un obstáculo que no permite su admisión, y es que, de acuerdo a lo alegado por el apoderado judicial del amparista, con la presente acción lo que realmente se pretende es que se conmine al Ministerio Público a que acuse a las señora DIANA LUO LIAO, por la presunta comisión de delito contra la Administración de Justicia, en la modalidad de falso testimonio, lo cual se evidencia claramente al manifestar lo siguiente:

“...mi representado, no le puede exigir en el caso que nos ocupa, al Juez de Garantías que le ordene al Ministerio Público formular la acusación en contra de la Señora DIANA LUO LIAO, por la mencionada conducta delictiva, y con ello avanzar a la etapa intermedia del proceso penal acusatorio, tal como

correspondía, pese a existir los elementos de convicción suficientes y necesarios para formular la acusación, y que acreditan dicha conducta delictiva.

*En ese sentido de acuerdo a nuestro ordenamiento jurídico, el Juez de Garantías esta limitado, y es **la vía de amparo de garantías constitucionales, la que permite a mi representado exigir ante la autoridad jurisdiccional competente, se ordene al Ministerio Público, cumpla con los elementos del debido proceso como son: el trámite esencial del procedimiento previsto en la ley, la motivación jurídica, el derecho a la prueba, a la tutela constitucional de sus derechos, y ese contexto, tiene derecho mi representado a solicitar que para restaurar dicha garantía fundamental vulnerada, se le ordene al Ministerio Público, solicitar formular acusación al Juez de Garantías...***” (fs.9-10) (resalta el Tribunal).

Lo así pretendido por el recurrente es a todas luces contrario a la función del Tribunal Constitucional y a la finalidad del amparo de garantías constitucionales, puesto que aun cuando se alega violación al debido proceso, esta se fundamenta básicamente en que la Fiscalía decidió solicitar al Juez de Garantías el sobreseimiento porque no se incorporó al proceso la copia de la resolución judicial que califique que el testimonio de la persona denunciada o querellada es falso o temerario, prueba preconstituída que para el apoderado judicial del amparista no es necesaria sino que el delito puede acreditarse por cualquier medio de prueba permitido. Siendo así, ni las constancias procesales ni los cargos que le formula el amparista a la decisión impugnada, permiten a esta Colegiatura, ubicar la controversia en el plano de infracciones a los derechos y garantías fundamentales; por el contrario, se busca, que el Tribunal constitucional dirima una controversia de índole legal y probatoria que guarda relación con el criterio jurídico que utilizó la Fiscalía de la Sección de Investigación y Seguimiento de Causas de la Fiscalía Metropolitana para dictar el Sobreseimiento No.008 de 18 de febrero de 2021.

- **Esta decisión fue objeto de recurso de apelación, ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, quien, mediante Resolución de fecha 20 de octubre de 2021 y bajo la Ponencia de la Magistrada MARIA EUGENIA LOPEZ, CONFIRMA LA RESOLUCIÓN DE FECHA 10 DE AGOSTO DE 2021 emitida por el Primer Tribunal Superior de Justicia en la cual NO ADMITE.**

A continuación, algunos extractos de dicha resolución:

En el caso que nos ocupa, observa el Pleno que, la iniciativa constitucional ensayada, carece de rasgos que tengan la potencialidad de vulnerar o lesionar derechos fundamentales.

Advierte esta corporación de Justicia que el accionante impugna, a través de la presente demanda de amparo de Garantías constitucionales, un acto emitido por el Ministerio Público, que luego de culminar la fase de investigación, solicita al Juez de Garantías el sobreseimiento de la causa.

Lo anterior, evidencia que la disconformidad del recurrente con lo decidido por el agente fiscal es un tema de legalidad, y no constituye infracción alguna al debido proceso como lo señala el accionante.

A este respecto, es válido indicar que dar trámite a un Amparo de Garantías fundamentales cuándo no se evidencia que exista infracción de derechos subjetivos de rango fundamental, sin duda, desnaturalizaría el propósito de esta acción de tutela. El Pleno ha sido reiterativo en cuánto a que el amparo de Garantías Constitucionales no es un mecanismo recursivo más dentro del trámite legal aplicable a un proceso, sino que es una auténtica institución de garantías concebidas para asegurar la protección de los derechos y garantías fundamentales, cuyo efecto es la revocación inmediata de un acto u orden que sean susceptibles de transgredir o menoscabar un derecho fundamental, reconocido en la Constitución Política, los convenios y Tratados Internacionales sobre Derechos humanos

ratificados por Panamá , o en la Ley, cuándo hay gravedad e inminencia en el daño.

De manera que, estima el Pleno que los argumentos expuestos por el activador recurrente, no son suficientes para enervar la resolución dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer distrito Judicial de Panamá, por tanto, corresponde confirmar la decisión recurrida.

Legislación y Resoluciones Relacionadas:

Constitución Política de la República de Panamá: arts. 32 y 54

Código Judicial: art.2615

Código Procesal Penal: art. 340

AMPARO

No es una acción popular

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES: DISTRIBEAUTE, S.A. contra el JUZGADO SÉPTIMO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ

Fecha: 14/sep/2021. Ponente Mag.: Olga Rujano De León

“Empero, aunque también aporta copia (simple) de la referida resolución, aduciendo que la copia autenticada no le fue entregada, y una copia (también simple) del escrito de advertencia de inconstitucionalidad, tanto una como la otra indican que a través del Auto N°792, de 6 de mayo de 2021, no fue rechazada de plano alguna advertencia de inconstitucionalidad presentada por la amparista sino por otra sociedad (Inmobiliaria Multitiendas, S.A.). (v.f.28-29 y 94-106)

Lo advertido a párrafo anterior es indicativo de que la amparista carece de un requisito esencial para el ejercicio de la acción constitucional, que la Corte Suprema de Justicia ha identificado como indispensable, que es la legitimidad, tal como lo ha reiterado en el Fallo de 13 de marzo de 2019:

“...Si bien, el artículo 54 de la Constitución Política de la República establece que la acción de amparo puede ser interpuesta a petición de la persona contra la cual se expide el acto recurrido o por cualquier persona, el Tribunal de Amparo, igualmente, en un sinnúmero de sentencias constitucionales ha establecido que, el amparo no es una acción popular, al no perseguir una protección del orden normativo abstracto, general, objetivo. A contrario sensu, la acción de amparo es un instrumento de defensa subjetivo por cuanto sirve para la protección de derechos fundamentales de quien resulte perjudicado o lesionado por la expedición de un acto de autoridad pública. Por esta razón, se descarta que sea una acción popular, en la medida que siempre debe conllevar una violación a un derecho fundamental. (Cfr. Pleno. Corte Suprema de Justicia. Resoluciones judiciales: 12 de abril de 2007, 18 de marzo de 2008, 9 de marzo de 2009, 9 de febrero de 2010, entre otras.)

Por su parte, el reconocido constitucionalista patrio, Doctor Carlos Bolívar Pedreschi, reitera, en cuanto al objeto inmediato, el recurso de amparo supone siempre una defensa de carácter personal, supone defenderse de una orden que de modo directo y personal le afecta.

(PEDRESCHI, Carlos Bolívar. El Control de la Constitucionalidad en Panamá, Ediciones Fábrega, López, Pedreschi y Galindo, Panamá, 1965, Pág. 110-111) Recurso de apelación, en Amparo de Garantías Constitucionales de Jaime E. Guillén contra el Juzgado 15° de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá. Ponente: Mag. Luis Ramón Fábrega.

De allí que, al no aparecer DISTRIBEAUTE, S.A. como la persona contra la cual, ante alguna iniciativa suya se dictó la resolución que impugna por esta vía excepcional instituida en la Constitución Política Nacional para la protección de garantías fundamentales, lo procedente es no admitir la demanda... ”

● *Esta decisión fue objeto de recurso de apelación, ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, quien, mediante Resolución de fecha 01 de diciembre de 2021 y bajo la Ponencia del Magistrado HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA, CONFIRMA LA RESOLUCIÓN DE FECHA 14 DE SEPTIEMBRE DE 2021 emitida por el Primer Tribunal superior de Justicia. A continuación, algunos extractos de dicha resolución:*

Sin embargo, al revisar lo planteado se desprende que, efectivamente las constancias incorporadas no logran demostrar que la advertencia de inconstitucionalidad aludida haya sido presentada por el hoy amparista DISTRIBEAUTE, S.A.

Al respecto, es importante señalar que a pesar de que la acción de amparo de garantías constitucionales, las cuales están llamadas a proteger las garantías consagradas en nuestra Carta Magna ante posibles violaciones y arbitrariedades; a diferencia de otras, en esta acción (amparo de garantías), es necesario la demostración del interés de intervenir en ella, de quien actúa dentro de la misma y, su legitimación como actor en el proceso (afectación con el acto impugnado).

De lo contrario, se podría afectar las intenciones e intereses de la persona que no tenga la voluntad de actuar o de interponer una acción de amparo de garantías constitucionales frente a un acto determinado.

Así, se puede extraer de la publicación realizada por la Defensoría del Pueblo de la República de Panamá, en donde el Ex-Magistrado de la Corte Suprema de Justicia CÉSAR A: QUINTERO, expresó: “... En síntesis, estimo que nadie tiene el derecho de interponer una acción de amparo sin tomar en cuenta la voluntad de la persona en que recae la orden de hacer o de no hacer, emitida por una autoridad pública”. QUINTERO A. CÉSAR. LAS GARANTÍAS JURISDICCIONALES CONSTITUCIONALES EN PANAMÁ, Defensoría del Pueblo, República de Panamá, página 25.

Se observa que DISTRIBEAUTE, S.A. (amparista) no ha presentado elementos que constaten que es la persona contra la cual se expidió la orden aludida, o que dicha orden se impugna a través de esta acción constitucional consagrada en la Carta Magna para el resguardo de derechos fundamentales, haya sido emitida como consecuencia de alguna iniciativa suya.

Esta máxima Corporación de Justicia ha señalado en sus pronunciamientos que el amparo de garantías fundamentales es una acción extraordinaria, dada la naturaleza constitucional de los derechos a proteger y, por tanto, se han establecido ciertos requisitos o presupuestos de procedibilidad con el ánimo de regular su adecuado y efectivo uso. En orden de ideas, la compareciente (DISTRIBEAUTE, S.A.) carece de legitimidad para promover la presente acción, observándose así, el incumplimiento de un requisito de contenido esencial exigido por la Ley y la jurisprudencia, para que la presente demanda pueda ser admitida.

Legislación y Resoluciones Relacionadas:

Constitución Política de la República de Panamá: art. 54
Código Judicial: art. 2615 y 2617

AMPARO

No se consideran agotados los medios de impugnación si no se sustentó el recurso anunciado

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES propuesto por **NAIGUEL JOSÉ BARRE BERMUDEZ** contra el **JUEZ DE GARANTIA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, LICENCIADO ADRIAN HERNÁNDEZ.**

Fecha: 02/ago/2021. Ponente Mag.: Miguel A. Espino G.

“No obstante se advierte de la transcripción contenida en el libelo de esta Acción, que la orden objeto de amparo, fue apelada por el apoderado judicial del amparista en la audiencia (1:02:10), recurso que fue rechazado de plano por improcedente por el Juez de Garantía, hora 1:07:23 (fs.26), por lo que el funcionario acusado le advierte que podía acudir ante el Tribunal Superior con el recurso de hecho, recurso que invocó el amparista, representado por el Licenciado Quintero Dixon, por lo que se suspendió la audiencia intermedia, en alegaciones previas quedando pendiente la presentación de la acusación, y en espera de la decisión del recurso de hecho que se surtió ante el Tribunal de alzada (fs.27), de conformidad con el artículo 167 del Código Procesal Penal.

Al respecto, no consta prueba alguna de la decisión proferida por el Tribunal Superior de Apelaciones, por lo que no puede este Tribunal de amparo, considerar agotado los recursos y trámites de Ley, como lo exige el artículo 2615 numeral 2 del Código Judicial, que es categórico al disponer:

“... Solo procederá la acción de amparo cuando se hayan agotado los medios y trámites previstos en la ley para la impugnación de la resolución judicial de que se trate ...”

Legislación y Resoluciones Relacionadas:

Constitución Política de la República de Panamá: art.54

Código Judicial: art. 2615, numeral 2

Código Procesal Penal: art.167

AMPARO

No se consideran amparos sucesivos cuando sean dos accionantes distintos, aunque sea contra la misma orden

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES propuesto por **HECTOR RODRÍGUEZ LAM** contra **LA CORREGIDURÍA DE VISTA ALEGRE**

Fecha: 05/oct/2021. Ponente Mag.: Lilianne M. Ducruet N.

“Ahora bien, aclara esta Colegiatura, contrario a lo señalado por el Juez A-quo, en el caso que nos ocupa, no se puede hablar de amparos sucesivos, por cuanto, la presente acción constitucional fue presentada por Héctor Rodríguez Lam, al sentirse afectado con la mencionada Resolución No.134-17 de 16 de mayo de 2017; no obstante, la anterior acción de garantías fundamentales fue presentada por Arcesio Rodríguez Lam; y, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, ha sostenido de manera reiterada que, en materia de Acción de Amparos de Garantías Constitucionales, nada impide que un Tribunal Constitucional pueda resolver en forma distinta dos o más acciones dirigidas contra el

mismo acto, pues en gran medida esa decisión va a depender de la fundamentación jurídica que haga cada uno de los proponentes -distintos- de la acción de tutela, por ello, en modo alguno podía echar mano del contenido del antes mencionado artículo 2630 del Código Judicial, para sostener que, en el presente caso, nos encontramos frente a amparos sucesivos...”

Legislación y Resoluciones Relacionadas:

Constitución Política de la República de Panamá: art. 54

Código Judicial: art. 2615, numeral 2 y 2630

AMPARO

No son admisibles contra actos procedimentales

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES presentado por MARISOL DEL PILAR MARIN contra la JUEZ DECIMO QUINTA DE CIRCUITO DE LO CIVIL DE PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ

Fecha: 09/abr/2021. Ponente Mag.: Lilianne M. Ducruet N.

“Resulta ser que el acto impugnado (Auto N°1489), proferido dentro de un Proceso Ejecutivo, que admite el pago parcial en concepto de costas, entre otras cosas, solicitado por la amparista, de acuerdo a la jurisprudencia constitucional es una decisión judicial que si bien constituye una orden de hacer, la interposición de la acción resulta inoperante cuando la misma es dada en virtud de leyes que regulan los procesos y por tanto, no procede como medio de impugnación de actos procedimentales violatorios o no de disposiciones legales contentivas de derechos de rango legal, toda vez que las leyes procesales proveen los medios legales aplicables para corregir los errores de cualquier clase en que incurran los jueces para su aplicación. (Fallo de 11 de diciembre de 2009 del Pleno de la Corte Suprema de Justicia).”

● *Esta decisión fue objeto de recurso de apelación, ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, quien, mediante Resolución de fecha 05 de octubre de 2021 y bajo la Ponencia del Magistrado OLMEDO ARROCHA OSORIO, CONFIRMA LA RESOLUCIÓN DE FECHA 09 DE ABRIL DE 2021 emitida por el Primer Tribunal superior de Justicia. A continuación, algunos extractos de dicha resolución:*

Adicionalmente, se aprecia que la Juez Décimo Quintas de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial, motivó las razones en el Auto No. 1489 del 17 de septiembre de 2020, para no admitir el pago de B/. 650.00 con el Certificado de Depósito Judicial 201400001903.

Cabe señalar, que la Corte suprema de Justicia ha examinado la posibilidad de entrar a conocer excepcionalmente, aspectos relativos a la actuación del funcionario demandado, así como la interpretación o aplicación de la ley que haya realizado al dictar el acto demandado en sede de Amparo, “esa excepción tiene lugar en aquellos casos en los que se haya violado un derecho o garantía fundamental por razón de una sentencia arbitraria o cuándo se trate de una sentencia en la que se ha cometido un grave error al interpretar o aplicar la ley, siempre que, se reitera, se afecte con una de dichas sentencias un derecho o garantía fundamental”, (Cfr. Sentencia de 5 de septiembre de 2012), situación que tampoco configura en el caso bajo estudio.

En Pleno de Esta Corporación e Justicia estima necesario recordar que la acción de amparo no constituye un medio de impugnación más adentro de un Proceso, sino que se trata de una acción autónoma que le da vida a un proceso nuevo e independiente, su uso se

encuentra limitado a toda clase de acto que vulnere o lesione los Derechos o garantías fundamentales.

Hechas las consideraciones anteriores, debe tenerse en cuenta, que la naturaleza del Amparo busca garantizar y proteger los derechos fundamentales de todo individuo en contra de actos arbitrarios emanados de una autoridad, que violen directamente sus garantías constitucionales y no como un mecanismo o Instancia adicional ante algún tipo de inconformidad.

Legislación y Resoluciones Relacionadas:

Constitución Política de la República de Panamá: art. 54

Código Judicial: art. 2615

Fallo de 11 de diciembre de 2009 del Pleno de la Corte Suprema de Justicia

AMPARO

No son admisibles contra fallos de la Corte Suprema de Justicia o sus salas.

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES presentado por **MATTHEW CHARLES MANDEVILLE** contra **EL JUZGADO TERCERO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ.**

Fecha: 16/abr/2021 Ponente Mag.: LILIANNE M. DUCRUET

“En ese sentido, es importante señalar, sin entrar en consideraciones de fondo, que el acto recurrido en amparo efectivamente se sustenta en un orden proveniente de una decisión de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, en virtud del recurso de casación interpuesto, por ambas partes del proceso, contra la Sentencia de primera instancia. Dicha decisión es la orden contra la cual va dirigido el amparo, cuestionando la juridicidad de la decisión, no sólo de la autoridad acusada sino de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, que se pronunció sobre la misma.

Lo expuesto, conduce a este Tribunal Constitucional a no admitir la acción, tal como lo dispone el artículo 207 de la Constitución, al establecer que no se admitirán recursos de inconstitucionalidad ni de amparo de garantías constitucionales contra fallos de la Corte Suprema de Justicia o sus Salas”.

- *Esta decisión fue objeto de recurso de apelación, ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, quien, mediante Resolución de fecha 15 de septiembre de 2021 y bajo la Ponencia de la Magistrada MARIBEL CORNEJO BATISTA, CONFIRMA LA RESOLUCIÓN DE FECHA 16 DE ABRIL DE 2021 emitida por el Primer Tribunal Superior de Justicia que dispuso NO ADMITIR la acción de Amparo de Garantías*

A continuación, algunos extractos de dicha resolución:

El Primer Tribunal Superior de Justicia, al conocer de esta acción constitucional resolvió no admitir el Amparo de Garantías Constitucionales presentado por MATTHEW CHARLES MENDEVILLE, bajo la consideración de que no es admisible la presente acción, ya que el artículo 207 de la Constitución Política establece que no se admitirán recursos de inconstitucionalidad ni de amparo de garantías constitucionales contra los fallos de la Corte Suprema de Justicia o sus Salas y, en ese sentido, sostiene que el acto objeto del amparo se funda en una decisión de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia.

Una vez revisadas con detenimiento las constancias que reposan en el cuaderno contentivo de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales y examinar lo expuesto por el Tribunal de primera instancia, el Pleno debe señalar que comparte la decisión a la que arribó el a quo.

Ello es así, ya que, del examen de la demanda de amparo en contraste con las constancias allegadas al expediente, queda claro para esta Superioridad que la disconformidad del accionante se origina de la sentencia dictada, vía recurso de casación, por la Sala de lo Civil de la corte Suprema de Justicia, como bien lo expuso el Primer Tribunal de Justicia.

Como se desprende del examen detenido de las resoluciones judiciales antes mencionadas, fue en la Sentencia de fecha 22 de diciembre de 2014, emitida por la Sala de lo Civil de esta Corporación de Justicia que se dictó la decisión que hoy se cuestiona, por medio del control constitucional subjetivo, por ser en la que se dispone la cancelación de las operaciones posteriores, de traspaso y enajenaciones, llevadas a cabo ante el Registro Público sobre los inmuebles antes detallados.

Y es que, advierte el Pleno que si bien, el acto cuya revocatoria reclama, es la sentencia N° 1/253-04 de 19 de enero de 2009, dictada por la Juez Tercera de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá en el proceso ordinario interpuesto por NORMA BELL o NORMA CAMPILLO contra ISLA VIVEROS, S.A., VIVEROS DEVELOPMENT, INC., RICARDO CUCALÓN ICAZA, RICARDO CUCALÓN URIBE y RICARDO LASSO GUEVARA al sustentar el concepto de la infracción de las normas de rango constitucional, el accionante requiere que dicha sentencia la estima violatoria de las garantías constitucionales consignadas en los artículos 17, 32 y 47 de la Carta Magna toda vez que, en la mencionada resolución judicial se ordenó cancelar todas las segregaciones e inscripciones que surgieron de las fincas N° 4813, 231421, 231422, 231423 y 231424 de la Sección de Propiedad, de la Provincia de Panamá, “sin considerar que con posterioridad a la presentación de la demanda, se han originado nuevas fincas, cuyos propietarios son terceros adquirentes de buena fe, viéndose afectados puesto que no fue parte del proceso y por ende, no hubo contradictorio, no pudieron presentar y practicar pruebas, presentar los recursos que permite la ley, siendo afectados con una decisión judicial aun cuando no fueron demandados, ni terceros intervinientes” (f.13).

Lo anterior, a juicio del Pleno, evidencia que lo pretendido es utilizar la vía del amparo para cuestionar una decisión de una de las Salas que integran esta Corporación de Justicia, mediante la impugnación de un acto en el que no se consigna la decisión que asegura le afecta sus derechos fundamentales, lo cual, es a todas luces improcedente, a tenor de lo dispuesto en el artículo 207 de la Constitución Política, que dispone que no son susceptibles de amparo las decisiones que emita la Corte Suprema de Justicia o sus Salas y, porque, se reitera, la decisión que el amparista considera lesiva de sus derechos fundamentales, consiste en haberse ordenado la cancelación de todos los asientos registrales relativos a los traspasos y enajenaciones realizados sobre la Finca N° 4813, inscrita al Tomo III, Folio 444, Documento 328332; la Finca N° 231422, inscrita al Documento 568485; la Finca N° 231423, inscrita al Documento 568485 y la Finca N° 231424, inscrita al Documento 568485, la que no se encuentra contenida en la Sentencia N° 1/25#-04 de 19 de enero de 2009, que es el acto atacado mediante la presente acción de tutela.

Legislación y Resoluciones Relacionadas

Constitución Política de la República de Panamá: art.54 y 207

Código Judicial: art. 2615

AMPARO

Se debe nombrar abogado mediante poder

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES propuesto por **CESAR GUILLÉN HERRERA** contra **EL JUZGADO QUINTO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ.**

Fecha: 23/nov/2021. Ponente Mag.: Olga Rujano De León

“El artículo 2619 del Código Judicial dispone que la demanda de amparo debe contener los requisitos comunes a todas las demandas para ser admitidas; y conforme al artículo 642 del Código Judicial, por regla general, ninguno puede representar a otro en proceso, sino con poder otorgado con las formalidades legales.

Además, conforme el artículo 2618 del Código Judicial en las demandas de amparo las partes deben nombrar abogados que las representen.

En ese sentido, como el poder para la promoción del presente amparo no fue corregido en los términos ordenados, no puede tenerse por presentado, lo que constituye la falta de legitimación adjetiva del abogado que promueve el recurso constitucional y determina su inadmisión.”

Legislación y Resoluciones Relacionadas

Constitución Política de la República de Panamá: art. 54

Código Judicial: arts. 642, 2618 y 2619

AMPARO

Vigencia de certificación de la sociedad

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES presentado por **ALEJANDRO VANEGAS ROSERO y KADIAL, S.A.** contra el **JUEZ DE LA CASA DE JUSTICIA COMUNITARIA DE PAZ DEL CORREGIMIENTO DE BARRIO SUR**, el licenciado **ALONSO DE LA ESPADA**

Fecha: 12/abr/2021. Ponente Mag.: Lilianne M. Ducruet N.

“...Sin embargo, no se puede desconocer que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, por ser el amparo de garantías constitucionales un medio protector de los derechos fundamentales de los ciudadanos que se consideren afectados, por un acto emanado de un servidor público, ha ido flexibilizando, desarrollando y ampliando los criterios relacionados con este tipo de demandas. Ello, para que se libere a este recurso de formalismos rigurosos, en aras de garantizarle a los ciudadanos una tutela judicial efectiva.

Decimos esto, porque en atención a lo dicho por la Corte, y al contenido del artículo 786 del Código Judicial, es que consideramos que el hecho de no haberse anejado una certificación actualizada de KADIAL, S.A., no supone, ninguna manera, un razonamiento válido para inadmitir la acción. En tal sentido....

Así, pues, de una verificación al portal del Registro Público de Panamá, en donde constan las inscripciones relativas a las personas jurídicas, nos percatamos que el señor ALEJANDRO VANEGAS, funge como representante legal de la sociedad KADIAL, S.A., gestión que realizamos con el propósito de mostrarle al Juzgado primario que, en situaciones como la que se nos presenta, salvo las excepciones contempladas, se debe poner en práctica el artículo en cuestión, máxime cuando se trata de una acción sumarísima como la que nos ocupa. A más de lo anterior, esta Magistratura logró corroborar que el amparista, acudió a esta Sede en nombre propio y representación, por lo que no debió la Juez, por las razones que expone, negarle el acceso a la tutela que le confiere la Constitución.”

Legislación y Resoluciones Relacionadas

Constitución Política de la República de Panamá: art. 54

ANOTACIÓN PREVENTIVA DE LA DEMANDA

Debe levantarse si no se constituye el tribunal arbitral dentro de los 10 días siguientes a la inscripción de la demanda en el Registro Público

PROCESO ORAL DE IMPUGNACIÓN DE ACTA DE REUNIÓN EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS promovido por FREDDIE JESUS OVIOL RIVERO contra SHARE-O-KEY, CORP, 50 AVENUE, S.A., BRYAN IMRAN KHAN Y WILLY DANIEL SANCHEZ

Fecha: 29/abr/2021. Ponente Mag.: Olga Rujano De León

“Como quiera pues, que la anotación preventiva de la demanda constituye una medida cautelar, ejercida por el demandante, en contra de la parte demandada titular del inmueble, su levantamiento sigue las reglas establecidas por la Ley en comento. Y en ese sentido, se debe precisar que la medida cautelar solo puede ser levantada, en el caso que nos ocupa, si no se inicia el arbitraje dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que quedó inscrita la demanda en el Registro Público.

Y respecto a este asunto, como quiera que las razones vertidas por el Juez primario no guardan relación con el supuesto de que hubiese transcurrido el término de diez (10) días a que se refiere el artículo 35 de la Ley 131 de 2013, no correspondía que levantara la anotación provisional de la demanda, por cuanto no obra en el expediente prueba alguna de que el tribunal arbitral no esté constituido”.

Legislación y Resoluciones Relacionadas

Código Judicial: art. 1227, numeral 3

Ley 131 de 2013: art.35

APREHENSIÓN PERSONAL (CONDUCCIÓN)

Debe ser sustentada y motivada por el Fiscal ante juez de garantías

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES propuesto por **EL FISCAL PRIMERO SUPERIOR ESPECIALIZADO CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA** contra **JUEZ DE GARANTÍAS DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, LCDO. ERICK GONZÁLEZ**

Fecha: 22/NOV/2021. Ponente Mag.: Nora Jovel de Espinal

“En consecuencia, la orden de aprehensión y conducción por el Ministerio Público debe ser sustentable por el Fiscal de acuerdo con la normativa procesal penal, de tal manera que el Juez de Garantías valore los elementos de convicción suficientes a fin de declarar la legalidad de la aprehensión y en este punto, el Juez de Garantías manifestó y motivó por el cual declaró ilegal la aprehensión de forma clara al indicar que en ese momento no se daba la vinculación directa o no, si es autor o es algún tipo de participación como lo que puede ser cómplice primario o secundario y que se determinaría en otra etapa más adelante si son o no culpables o responsables del delito que en un momento dado se le formula la imputación.

Inclusive, el Juez de Garantías cuestionó el por qué se hizo comparecer a 8 personas al tribunal por una orden de aprehensión y conducción dado que podían haber sido citadas por el trámite regular y de la justificación del Ministerio Público, no se evidencia que haya habido desatención al proceso por riesgo de fuga que alguna de las personas en un momento dado abandonaran el país y sustraerse en algún momento dado de la investigación, recalcando, que la figura del artículo 235 del Código Procesal Penal es para situaciones extremas en la que exista riesgo latente o que ya haya habido una desatención al proceso y añadió el Juez de Garantías, que incluso, los propios defensores se apersonaron al Ministerio Público desde el primer acto de investigación, según lo permite el Código Procesal Penal, la Constitución y los instrumentos internacionales. Además, explicó que no se intentó el reitero de la orden de citación al Ministerio Público ni se dio la primera formulación de imputación, como es, la práctica judicial que comúnmente se hace en los estrados con cualquier tipo de ciudadano panameño o extranjero, declarando ilegal la aprehensión de las 8 personas, cuyas generales se mencionan en el acto de audiencia.”

Legislación y Resoluciones Relacionadas

Constitución Política de la República de Panamá: art. 54

Código Judicial: art.2615

Código Procesal Penal: art. 235

ARBITRAJE

Si no se constituye el Tribunal Arbitral, los daños y perjuicios de la medida cautelar se pueden reclamar por la vía ordinaria

INCIDENTE DE INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS propuesto por la **SOCIEDAD DEMANDADA**, dentro de la **MEDIDA CAUTELAR DE SECUESTRO** propuesta por **READY MIXED, S.A.** contra **CONSTRUCCIONES Y MANTENIMIENTO CAMIT, S.A.**

Fecha: 19/may/2021. Ponente Mag.: Nora Jovel de Espinal

“Como fundamento de lo arriba expresado, la mencionada firma forense pone de manifiesto que el día 7 de noviembre de 2017, el secuestro quedó debidamente constituido, por lo que la secuestrante tenía hasta el 22 de noviembre de 2017 para presentar proceso arbitral ante el Centro de Conciliación y Arbitraje de Panamá de la Cámara de Comercio, Industrias y Agricultura en Panamá; no obstante, la sociedad READY MIXED, S.A., no presentó demanda arbitral alguna transcurriendo en demasía el término para la presentación de la misma, como bien lo certificó la Secretaría General de Arbitraje a través de la nota de fecha 21 de diciembre de 2017.

Como cuestión previa, esta Superioridad considera prudente advertir que el incidente de daños y perjuicios objeto de pronunciamiento, por su propia naturaleza, no podía ser declarado nulo por la supuesta falta de competencia por la Juez de primera instancia, pues, la misma tenía la obligación de entrar a dirimir el fondo, a razón de que, la Ley 131 de fecha 31 de diciembre de 2013 “que regula el arbitraje comercial nacional e internacional en Panamá y dicta otra disposición”, presupuesto jurídico que fue utilizado para soslayar el conocimiento del incidente, no imposibilita ni impide que el demandado pueda promover un incidente de daños y perjuicios por la circunstancia acontecida en la presente medida cautelar.”

Legislación y Resoluciones Relacionadas:

Constitución Política de la República de Panamá: art. 202

Código Judicial: art. 718

Ley 131, de 31 de diciembre de 2013: art.40

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA

Para que inicie el término a correr, es necesario que se haya dado el contradictorio

PROCESO ORDINARIO instaurado por **CASAS DE PLAYA, S.A.** contra **JOSÉ ROBERTO LÓPEZ VÁSQUEZ**

Fecha:26/abr/2021. Ponente Mag.: Carlos Raúl Trujillo Sagel

“Ahora bien, la caducidad ordinaria de la instancia es uno de los medios excepcionales de terminación del proceso que se encuentra establecido en el artículo 1103 del Código Judicial, en cuyo primer párrafo señala que “Cuándo el proceso se encuentre paralizado por más de tres meses, el Juez, de oficio a solicitud de parte, decretará la caducidad de la instancia...” De la citada norma, tanto ese Tribunal como la Corte Suprema de Justicia han manifestado en reiterada que el vocablo “proceso” a que alude el artículo 1103 del Código Judicial entraña la relación jurídico procesal que inicia con el contradictorio; es decir, a partir de que la demanda es notificada a la parte demandada”.

● *Esta decisión fue objeto de recurso de Hecho, ante la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, quien, mediante Resolución de fecha 06 de octubre de 2021 y bajo la Ponencia de el Magistrado OLMEDO ARROCHA, NIEGA EL RECURSO DE HECHO.*

A continuación, algunos extractos de dicha resolución:

Para determinar la admisión del recurso de hecho, corresponde corroborar e nos ocupa, se ha dado la figura de la Caducidad de la Instancia al tenor del artículo 1103 ibidem (sic), por lo que al no acceder a la declaratoria de la caducidad de la instancia, se le cercena el derecho al incidentista –recurrente a que la decisión tomada sea revisada y analizada por esta Corporación de Justicia, máxime que nuestra legislación tiene a señalar que el recurso de casación tiene como una de sus finalidades la de enmendar los agravios inferidos a las partes, así como de procurar la exacta observancia de las leyes por parte de los Tribunales y la de unificar la jurisprudencia, de allí que es viable la interposición de recurso de casación” (f. 32)

sí concurren los requisitos que, al respecto, estipula el artículo 1156 del Código Judicial, los cuales son: “que la respectiva resolución sea recurrible, que el recurso se haya interpuesto oportunamente y lo haya negado expresa o tácitamente el juez, que la copia se pida y retire en los términos señalados y se ocurra con ella ante el superior en la debida oportunidad”.

Destaca la Sala que el referido artículo exige la presencia de cada uno de los requisitos referidos, en consecuencia, la ausencia de uno ellos, conlleva la inmediata negativa al recurso promovido, sin necesidad de atender las exigencias restantes.

*Para determinar la concurrencia del primer requisito, es decir, “que la respectiva resolución sea recurrible”, se aprecia que la resolución impugnada vía recurso de casación, es la Resolución de 26 de abril de 2021, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, confirmando el Auto No. 406 de 13 de marzo de 2019, a través del cual el Juzgado Primero de Circuito de lo Civil del Tercer Circuito Judicial de Panamá, “**NIEGA DECRETAR LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA**” (f. 3).*

Impera tener presente que la parte recurrente no indicó en cuál, de los numerales del artículo 1164 del Código Judicial, se enmarca la resolución recurrida en casación. Cabe señalar, que el referido precepto legal establece cuáles son las resoluciones susceptibles de dicha impugnación. En caso que la decisión recurrida no concuerda con ninguno de los supuestos de hechos allí regulados, resulta inadmisibles dicho recurso.

A pesar de dicha omisión y luego de confrontar la resolución recurrida vía casación con cada uno de los numerales del citado artículo 1164 lex cit., la Sala reitera, tal como en otras ocasiones lo ha establecido, que la decisión que niega la caducidad de la instancia no es susceptible del recurso de casación.

Así las cosas, la Sala determina que no concurre la primera exigencia que regula el citado artículo 1156 del Código Judicial, y dado que la falta de un requisito conlleva la no admisión del recurso de hecho presentado, no es necesario el desarrollo y análisis de los demás supuestos de hecho exigidos por el artículo 1156 del Código Judicial, correspondiendo negar dicha impugnación, con la respectiva imposición de costas que establece el párrafo final del artículo 1178 del Código Judicial.

Antes de dictar la referida decisión, la Sala amerita aclarar ciertas irregularidades (específicamente, dos), que incurrió la parte recurrente. La primera, es al indicar que se trata de un “incidente de Caducidad” (hecho primero del memorial de fundamentación, f. 1; así como en el escrito de alegato, f. 31).

Cabe señalar, que la caducidad no se presenta ni se tramita como “incidente”, ya que dicho proceder no concuerda con el artículo 697 del Código Judicial...

Así pues, es la propia “ley”, y no las partes ni el juzgador, la que dispone cuáles controversias o cuestiones accidentales, se tramitan como incidente. Por tanto, a falta de artículo que así lo establezca, la controversia o cuestión accidental que surja en el proceso no se tramita vía incidente. Así, el Código Judicial expresamente establece las cuestiones accesorias o controversias que se ventilan vía incidente, tal como se aprecia, entre otros y a manera de ilustración, en los artículos 532, 555, 752, 753 y 1150, todos del Código Judicial. Contraria a dicha afirmación y aunado a la ausencia de mención expresa de resolución al respecto, impera señalar que la posición reiterada de la Sala es que la decisión que niega la solicitud de caducidad no es susceptible del recurso de casación, dado que no concuerda con ninguno de los supuestos de hechos que regula el artículo 1164 del Código Judicial.

Así pues, resulta incorrecto que el recurrente se refiera a la caducidad como “incidente” y también es erróneo indicar que la Sala ha “proferido innumerables sentencias” determinando viable recurrir en casación contra la resolución que niega la caducidad.

Legislación y Resoluciones Relacionadas:

Código Judicial: art.1103

CADUCIDAD EN SEGUNDA INSTANCIA

Procede si el recurrente abandona el proceso por más de 3 meses

PROCESO ORDINARIO propuesto por **COMERCIALES ALEMANA, S.A.** en contra de **COLINAS DEL SOL, S.A.**

Fecha:25/ago/2021. Ponente Mag.: Carlos Raúl Trujillo Sagel

“Antes de entrar a resolver el fondo de la controversia, procedemos a pronunciarnos con respecto a la caducidad alegada por la recurrente. En este sentido, tenemos que el Código Judicial regula en su Título X (Medios Excepcionales de Terminación del Proceso), Capítulo III (Caducidad de la Instancia), distintas formas en las cuales se puede caducar un proceso, como la caducidad ordinaria (art.1103), la caducidad especial (art.1112), la caducidad extraordinaria (art.1113), y la caducidad en segunda instancia (art.1111), siendo que los tres primeros tipos de caducidad mencionados se aplican cuando el proceso se encuentre en primera instancia, cuando no existe ninguna sentencia que haya resuelto el conflicto entre las partes.

Así, cuando ya se dicta la sentencia de primera instancia, solo resulta aplicable en materia de caducidad, la contenida en el artículo 1111 del Código Judicial, que de manera especial regula

este fenómeno cuando el expediente se encuentre en este Tribunal Superior en virtud de apelación interpuesta por alguna de las partes...

De la lectura de dicho artículo se desprende que debe ser el recurrente quien abandone el proceso por más de tres meses, produciéndose la paralización del expediente por dicho tiempo en virtud de que dicho recurrente no ha realizado alguna gestión que le corresponda; en dicho caso, el efecto que produce la caducidad que se decreta en esta instancia, es la ejecutoria de la resolución apelada.

En el presente caso, tenemos que es la misma recurrente (demandada) la que solicita la caducidad de la instancia con fundamento en el artículo 1113 del Código Judicial, a pesar de que el presente proceso ya culminó con todas sus fases procesales en primera instancia y en el cual se dictó la sentencia de fondo accediendo a la pretensión de la parte actora. Como el presente recurso que nos ocupa fue interpuesto por ella misma, es que la caducidad alegada deviene en improcedente en esta etapa del proceso, pues no es posible decretarla porque no fue solicitada por la contraparte, ni se cumplen con los requisitos de ley para su declaratoria, pues si bien el proceso se encuentra paralizado por más de tres meses, dicha inactividad es imputable al Tribunal y no a la recurrente, además, de que, si se decreta la caducidad de esta instancia procesal, ello conllevaría el efecto de que la resolución recurrida quedaría en firme por el abandono del recurrente de su recurso; por tanto, se debe negar la caducidad aducida, y lo que procede es continuar con la decisión de fondo.”

Legislación y Resoluciones Relacionadas:
Código Judicial: art. 1103, 1111, 1112 y 1113

CADUCIDAD ESPECIAL

Se interrumpe con gestiones o actuaciones dirigidas a notificar al demandado

PROCESO SUMARIO incoado por **NORBERTO ANTONIO NAVARRO RODRIGUEZ Y FUNDACIÓN LAS MENDOZAS** en contra de **BEST BROTHER FOUNDATION (EN INGLÉS) FUNDACIÓN LOS MEJORES HERMANOS (EN ESPAÑOL)**

Fecha:06/ago/2021. Ponente Mag.: Carlos Raúl Trujillo Sagel

“En materia de caducidad cabe señalar que el artículo 1103 del Código Judicial establece que cualquier gestión interrumpe su término, sin embargo, la norma en mención trata de la caducidad de la instancia que es la que se da por la mera inactividad o inacción del actor en el término de 3 meses, en contraste, la caducidad especial es la que corresponde a lo señalado en el artículo 1112 lex cit. cuya interrupción es mediante notificación personal del demandado, es decir, que cualquier actuación o gestión realizada no basta para cesar los efectos inherentes del término perentorio, sólo cuando dicha gestión va dirigida con el propósito de notificar”.

● *Esta decisión fue objeto de recurso de HECHO, ante la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, quien, mediante Resolución de fecha 30 de noviembre de 2021 y bajo la Ponencia de la Magistrada ANGELA RUSSO, NIEGA RECURSO DE HECHO.*

Legislación y Resoluciones Relacionadas
Código Judicial: art.1103 y 1112

CESIÓN DE DOCUMENTOS NEGOCIABLES

El endoso, legitima su cobro

PROCESO EJECUTIVO propuesto por **AURORA GARCÍA DOMONTE** contra **RICARDO TEJADA PEREZ, VERÓNICA MORRIS SOLÍS Y DAMIAN ARIAS ROBISON.**

Fecha: 26/abr/2021. Ponente Mag.: Carlos Raúl Trujillo Sagel

“En el presente caso, estamos en presencia de un pagaré que fue emitido por los demandados a favor de la sociedad Financiera Garvi, S.A., bajo esa circunstancia se trata de un documento pagadero a la orden, por lo que, para negociar ese documento se requiere el endoso y la entrega de dicho documento negociable.

Ese endoso se verifica, en el documento que milita a fojas 3 del expediente con la particularidad de que el señor Edelmiro García Villaverde, actuando en nombre y representación de la sociedad Financiera Garvi, S.A., es quien actuó en ese acto y es precisamente lo que cuestiona la parte demandada indicando que “no se presenta documento legal alguno que autoriza al presidente de la sociedad autorizar los créditos de la compañía.” (f.30).

Para este Tribunal, el hecho que el documento presentado como recaudo ejecutivo fue negociado mediante endoso, que conforme lo señala el artículo 30 de la Ley No.52 de 1927, es determinante para señalar que el tenedor en debido curso del documento, que lo es AURORA GARCÍA DAMONTE, tiene el derecho de exigir el cumplimiento de la obligación cambiaría contenida en el mismo, tal como lo preceptúa el también artículo 51 inserto en el mismo cuerpo de normas.

Legislación y Resoluciones Relacionadas

Código de Comercio: arts. 848-857

Ley 52 de 192: arts.30-50

COBRO DE CUOTA DE PROPIEDAD HORIZONTAL

Es una Acción Mixta

PROCESO EJECUTIVO ASAMBLEA DE PROPIETARIOS DEL P.H. CASA BONITA contra **CASA DEL MAR BEACH CORPORATION**

Fecha: 17/feb/2021. Ponente Mag.: Olga Rujano De León

“De allí que conviene dilucidar si la acción que la demandante ejerce es mixta, es decir, personal y real, y ello no se puede hacer al margen de la Ley N°31 de 2010, que define las cuotas de gastos comunes como la “Obligación que tiene cada propietario de las unidades inmobiliarias de cubrir con su participación los gastos de administración, conservación, mantenimiento y operación, según lo establezca esta Ley o el Reglamento de Copropiedad o lo disponga la Asamblea de Propietarios. Además, incluye las cuotas ordinarias y extraordinarias, las multas y cualquiera otra debidamente establecida en el Reglamento o adoptada por la Asamblea...”

El artículo 19 de dicha Ley N°31 de 2010 describe la obligación de pagar las cuotas de gastos comunes como una “... de carácter real por recaer sobre la unidad inmobiliaria...” y el primer párrafo del artículo 21 preceptúa que “Las cuotas de gastos comunes de las unidades inmobiliarias y el pago de estas recaen sobre el inmueble, independientemente de quien sea

su propietario...”, por lo tanto, es claro que la acción para el cobro de cuotas por gastos comunes es de índole mixta: participa de una naturaleza real porque grava a cada una hasta el importe de su participación individual, y de una naturaleza personal porque el pago incumbe al propietario, cualquiera este sea, es decir, no reconoce al inmueble como patrimonio autónomo.

Consecuentemente, al ser mixta la acción y haber elegido la demandante para ejercerla el lugar donde se ubican todas las unidades inmobiliarias pertenecientes a la demandada, en el P.H. CASA BONITA, por cuya calidad de propietaria emerge contra la demandada la obligación de pago, el conocimiento del proceso compete al Juez de Circuito Civil del Tercer Circuito Judicial, a prevención del Juez competente del domicilio de la demandada, y se impone revocar la resolución venida en apelación, con la correspondiente imposición de costas contra la incidentista, apelante y opositora a la apelación de la demandante”.

Legislación y Resoluciones Relacionadas

Ley 31 de 2010: arts.19 y 21

COBROS DE GASTOS COMUNES DEL P.H.

Competencia de los jueces de paz hasta B/.1000.00

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES propuesto por **ALEXIS EZEQUIEL GARIBALDI ALLEN** contra **LA COMISIÓN DE EJECUCIÓN DEL DISTRITO DE SAN MIGUELITO**

Fecha:16/jun/2021. Ponente Mag.: Nora Jovel de Espinal

“Lo primero que se debe señalar es que el debate que el amparista pretende sea atendido por la justicia de paz no está tipificado entre la competencia y conocimiento atribuidos a los Jueces de Paz, según lo establece la Ley 16 del 17 de junio del 2016, tal como lo señala la Comisión de Ejecución y Apelación de San Miguelito y el Juez de Primera Instancia que conoció de la presente Acción de Amparo.

Los Jueces de Paz tienen competencia para conocer los procesos para el cobro de los gastos comunes relativos al Régimen de Propiedad Horizontal, pero sólo hasta la cuantía de B/.1,000.00; sin embargo, la deuda que mantiene el amparista, en el caso que nos ocupa, es por la suma de B/.11,000.00, tal como consta a foja 30, o sea que sobrepasa la suma de B/.1,000.00, que es la cuantía límite de la que puede tener conocimiento el Juez de Paz”.

Legislación y Resoluciones Relacionadas

Ley 16 del 17 de junio del 2016

Ley 31 de 2010

COMPETENCIA

Determinación cuándo la parte demandada tiene domicilio en el extranjero

INCIDENTE DE NULIDAD POR FALTA DE COMPETENCIA Y FALTA DE JURISDICCIÓN presentado por **COMPUTERSHARE, INC.**, dentro del **PROCESO ORDINARIO** promovido por **E.M.J., S.A. (ESTATE OF MANUEL JACUBOVICH)** contra **DEVELOPMENT CORPORATION FOR ISRAEL (ISRAEL BONDS)** Y

COMPUTERSHARE, INC.

Fecha: 25/may/2021 Ponente Mag.: Nora Jovel de Espinal

“Ahora bien, es sabido que para resolver cualquier conflicto de competencia internacional el Juez panameño debe acudir, en primer lugar, a las normas de competencia contenidas en el Libro I del Código Judicial, principio que recoge el artículo 314 del Código de Bustamante. Y es que, conforme a los artículos 255 y 256 del Código Judicial, por regla general cuando se demanda a una persona jurídica es Juez competente el del lugar donde la persona tiene su sede, o un representante, o el del lugar del domicilio del demandado. Y, conforme al caso primero del artículo 259 del Código Judicial, también es Juez competente, cuando se ejercita una acción personal proveniente de un contrato, el del lugar donde debe cumplirse la obligación contraída y el del lugar donde se celebró el contrato. A más de lo anterior, según la sociedad E.M.J., S.A. (ESTATE OF MANUEL JACUBOVICH), en su escrito de sustentación de la alzada, y como bien se dejó dicho en párrafo que antecede, la obligación que reclama deriva del incumplimiento de un “contrato de inversión bursátil y accionario” por parte de las mencionadas sociedades demandadas. Sin embargo, en el presente proceso no existe constancia del lugar donde se suscribió el supuesto contrato de inversión bursátil, ni tampoco existe constancia de donde se deben cumplir las obligaciones dimanantes de dicha relación contractual. Y es que, contrario a lo advertido por la recurrente, el hecho de que las transacciones se realizaran entre cuentas bancarias panameñas, ello no es circunstancia ni constituye prueba fehaciente para determinar que la República de Panamá es la jurisdicción competente. De lo que sí existe constancia en el caso bajo estudio, es que la sociedad E.M.J, S.A.(ESTATE OF MANUEL JACUBOVICH), es una sociedad panameña con domicilio en la República de Panamá y que la sociedad COMPUTERSHARE, INC., es una sociedad constituida de conformidad con las leyes del Estado de Delaware de los Estados Unidos de América y con domicilio en dicho lugar (fs.95-102 del expediente principal); no obstante, la sociedad DEVELOPMENT CORPORATION FOR ISRAEL (ISRAEL BONDS), quien también figura como demandada, tiene su domicilio en el Estado de Nueva York de los Estados Unidos de América, como bien lo indico la demandante en su demanda corregida (fs.17 del expediente principal). Resulta entonces, que, en el negocio de marras, se está demandando a dos personas jurídicas, que según los documentos que reposan en la presente encuesta jurídica, tienen su sede en los Estados Unidos de América. También, se percata esta Superioridad, que no consta en autos que las personas jurídicas COMPUTERSHARE, INC., y DEVELOPMENT CORPORATION FOR ISRAEL (ISRAEL BONDS), tengan un establecimiento y un representante legal autorizado aquí en la República de Panamá, por tanto, al no darse ninguno de los supuestos inmersos en los artículos 255, 256 y 259 (caso primero) del Código Judicial, anotados en párrafos que preceden, la Juez de primera instancia carece de competencia para conocer el Proceso Ordinario promovido por E.M.J., S.A. (ESTATE OF MANUEL JACUBOVICH) contra las sociedades COMPUTERSHARE INC., y DEVELOPMENT CORPORATION FOR ISRAEL (ISRAEL BONDS), razón por la que, se procede a la confirmación del auto sometido a consideración de este Tribunal Colegiado por vía de apelación.

Legislación y Resoluciones Relacionadas

Código Judicial: arts. 255, 256 y 259

Código Civil: arts. 76-85

COMPETENCIA DE LOS JUZGADOS DE CIRCUITO CIVILES

Ante la presencia del Estado como parte

PROCESO ORDINARIO incoado por **FUNDACIÓN R.F.Q. (FIP)** contra **BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, BALBOA BANK & TRUST CORP., STRATEGIC INVESTORS GROUP INC. Y CORPORATION BCT, S.A.**

Fecha: 06/ago/2021. Ponente Mag.: Carlos Raúl Trujillo Sagel

“De manera que, en opinión de este Tribunal, no le asiste razón a la Juez A-quo, en cuanto a que la presente causa debe ser conocida por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia; en virtud de que, el literal b) del artículo 159 del Código Judicial establece que es competencia de los Jueces de Circuito conocer en primera instancia de “Los procesos

civiles en que figuren como parte el Estado, los Municipios, las entidades autónomas, semiautónomas, descentralizadas y cualquier otro organismo del Estado o del Municipio.”.

En ese mismo orden de ideas, la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia en reiterados pronunciamientos ha manifestado que cuando las entidades públicas y cualquier otro organismo del Estado o municipio actúan como entes de derecho civil, la competencia será de los tribunales civiles, por la naturaleza de la materia que los vincula al negocio (Cfr. Resoluciones de 21 de octubre de 1999, 28 de diciembre de 2007, 27 de diciembre de 2013, entre otras.).

Aunado a que el literal b del artículo 235 del Código Judicial consagra “la naturaleza del asunto” como criterio para determinar la competencia de un Juez.

Es decir, no basta que una de las partes dentro de la relación contractual sea una entidad estatal, para que una controversia sea considerada de competencia de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, sino que debe considerarse la naturaleza de la actuación que lo vincula al caso; y, en el caso bajo estudio, la demandante reclama la declaratoria de nulidad de un contrato de fideicomiso, alegando ausencia de uno de los requisitos esenciales para la validez de los contratos, por vicios del consentimiento, lo cual es a todas luces distinto a las indemnizaciones que se pidan por razón de los daños y perjuicios causados por el mal funcionamiento de los servicios públicos, como lo alega la incidentista”.

Legislación y Resoluciones Relacionadas

Código Judicial: art. 159, literal b; 235, literal b; 585, numeral 3; 593, 1047, 1048, 1077, 1083, 1939, 1940 numeral 1

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO

Su perfeccionamiento no solo se requiere la entrega

PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA propuesto por **EDUARDO ANTONIO LIVINGSTON LEE MEJIA** contra **CARLOS ARISTIDES ACOSTA BERMUDEZ E INVERSIONES ACOFER, S.A.**

Fecha: 25/may/2021. Ponente Mag.: Miguel A. Espino G.

“Contrario a lo expuesto por el demandado, no procede en el caso de contratos

arrendamientos aplicar por analogía, el artículo 1232 del Código Civil pues la entrega que regula esa norma hace referencia al contrato de compraventa, que tiene otra naturaleza para su perfeccionamiento; en cambio, en el contrato de arrendamiento prevalece el uso y disfrute del bien según su destino, por lo que para su perfeccionamiento requiere además de la entrega de las llaves, que el bien se encuentre disponible en los servicios públicos, esté aseado y desocupado y cumpla a cabalidad con lo pactado”.

Legislación y Resoluciones Relacionadas

Constitución Política de la República de Panamá: art. 292

Código Civil: arts. 1232, 1294, 1295 y 1305-A

CONTRATO DE SERVICIO PROFESIONAL DE ABOGADOS

No puede abandonar el proceso, aun cuando no se le esté cubriendo el pago acordado.

PROCESO ORDINARIO: FUNDACIÓN LA VIDA EN ROSA vs ESTUDIO JURÍDICO ARAÚZ

Fecha: 15/abr/2021. Ponente Mag.: Olga Rujano De León

“Se trata de un verdadero mandato en virtud del cual el apoderado “... se somete a los deberes que las leyes le imponen a los apoderados judiciales”, entre estos, dice el artículo 636 del mismo código, “El apoderado que se haya presentado a nombre de su poderdante en el proceso, deberá atender su trámite hasta el final, a menos que se le revoque el poder o que renuncie. Si se ausenta o se separa arbitrariamente, sin que el poderdante haya nombrado otro apoderado, quedará sujeto a la responsabilidad que pueda exigirle el poderdante por el abandono del poder.”

Sin embargo, este incumplimiento del cliente respecto a su obligación de pago de honorarios con el abogado no presta utilidad para justificar el abandono del proceso por el segundo. Por lo contrario, mientras en el proceso continúe fungiendo como apoderado, sus obligaciones persisten, tanto que, por ejemplo, sólo se le entiende separado del proceso cuando en el expediente haya constancia de la persona que lo reemplace o bien, luego de comunicar su renuncia tanto al poderdante como al respectivo tribunal (arts. 646 y 648, C.J.).

El problema que suscita el abandono del proceso por el apoderado, en cuanto a su responsabilidad civil, es, empero, de difícil determinación, pues, como hemos indicado, su obligación no es de resultados sino de medios, de manera que el daño no queda acreditado por el sólo resultado adverso al poderdante, es decir, por su pérdida material del bien sobre el cual la controversia recaía. Habida cuenta que el abandono del proceso (a falta de una justificación válida, doloso), importa uno de los elementos de la responsabilidad, no es mediante un juicio de certeza sino sobre una base probabilística que se puede dictaminar respecto al nexo causal, es decir, si la conducta dolosa fue la causa de dicho resultado”.

Legislación y Resoluciones Relacionadas

Código Judicial: art. 646 y 648

Código Civil: arts. 1400, 1409 y 1428

Ley 9 de 18 de abril de 1984, modificada por la Ley 8 de 16 de abril de 1993.

COSA JUZGADA

No se produce si no hay decisión de fondo previa

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES presentado por **ROGELIO ANIBAL AROSEMENA RIVERA Y TANGO PANAMÁ, S.A.** contra el **JUEZ SEPTIMO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, LICENCIADO LUIS OSCAR DE DELEÓN GUARDIA**

Fecha:26/mar/2021. Ponente Mag.: Carlos Raúl Trujillo Sagel

“Ante tal escenario, la consecuencia ineludible es la revocatoria del Auto Incidental No.95 de 14 de octubre de 2019, porque, el Juez, al decidir rechazar de plano la solicitud de reapertura del sumario seguido a Joaquín Villar García, Anayansi Ocho de García, Marissa de Medina y Carlos Bonilla, lo hizo con fundamento en el artículo 2630 del Código Judicial bajo la premisa de que con la Sentencia del Pleno de la Corte Suprema de Justicia de 28 de diciembre de 2016, se produce cosa juzgada, conclusión que es contraria a derecho ya que, se reitera, la Corte Suprema de Justicia lo único que realizó fue revocar el Auto 2da. Inst. No.038 de 30 de marzo de 2016, proferido por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial por ser violatorio a la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación, sin tomar una decisión de fondo en cuanto al proceso penal per se, que seguía pendiente de atender las apelaciones del Ministerio Público y del querellante contra el Auto Resolutivo No.59 de 10 de agosto de 2015”.

● *Esta decisión fue objeto de recurso de apelación, ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, quien, mediante Resolución de fecha 18 de noviembre de 2021 y bajo la Ponencia del Magistrado HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA, REVOCA LA RESOLUCIÓN DE FECHA 26 DE MARZO DE 2021 emitida por el Primer Tribunal Superior de Justicia por medio del cual concede el amparo, y en consecuencia no concede el Amparo de Garantías Constitucionales Propuesto. A continuación, algunos extractos de dicha resolución:*

En virtud de ello, y en vista de que en la causa objeto de estudio, con la decisión emitida por el juez séptimo de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, en el Auto Incidental No. 95 del 14 de Octubre de 2019 no concurren elementos para establecer una vulneración de garantías fundamentales, por lo que, concluye este Pleno, que lo procedente es REVOCAR la decisión del Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que concede el amparo de garantías constitucionales propuesto por la firma forense AROSEMENA Y AROSEMENA en representación de ROGELIO ANIBAL AROSEMENA RIVERA Y TANGO PANAMÁ, S.A.

Legislación y Resoluciones Relacionadas:

Constitución Política de la República de Panamá: art. 54
Código Judicial: arts.995, 1028, 1086, 2615 y 2630

COSTAS

Cuándo no se estima buena fe

PROCESO SUMARIO propuesto por **AUTOMOBILE CAR RENTAL, S.A.** contra **ASEGURADORA ANCON, S.A.**

Fecha:17/feb/2021. Ponente Mag.: Nora Jovel de Espinal

“Este mismo precepto legal establece en su segundo párrafo, los casos en que no puede estimarse de buena fe la actuación de las partes del proceso, pudiéndose mencionar, entre otros casos, “cuándo el proceso se sigue sin que el demandado comparezca al proceso habiendo sido notificado personalmente; cuándo haya habido necesidad de promover

ejecución en contra del deudor para la satisfacción del crédito; cuándo el vencido hubiere negado pretensiones evidentes de la demanda o de la contrademanda, que el proceso indique que debió aceptarlas al contestar aquellas; cuándo la parte hubiere aducido documentos falsos o testigos falsos; cuándo no se rindiere ninguna prueba para acreditar los hechos de la demanda o las excepciones interpuestas o cuándo se advierta ejercicio abusivo del derecho de gestión”.

Legislación y Resoluciones Relacionadas

Código Judicial: art. 1071, 1072, 1075 y 1076

**CRITERIO DE LESIVIDAD EN AMPARO DE GARANTÍAS
CONSTITUCIONALES**

Implica la potencialidad de lesionar, afectar, alterar, restringir, amenazar o menoscabar un derecho fundamental

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES propuesto por **XAVIER ZARETH MATOS UREÑA** contra **EL JUEZ DE GARANTÍAS DE LA PROVINCIA DE COLÓN**, el licenciado **WINSTON HO**.

Fecha:07/jul/2021. Ponente Mag.: Lilian Ducruet

“Sin ánimo de entrar en mayores consideraciones, puesto que está vedado a los tribunales de amparo, en etapa de admisibilidad, emitir criterios relacionados con el fondo de la pretensión constitucional, no está de más indicar que el asunto traído a debate, es decir, los cargos que el activador ensaya contra el acto acusado y que recaen sobre los artículos 17, 26 y 32 de la Constitución Política, no dan cuenta del potencial de infracción que éste les endilga. En encuestas como la que se discute, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, ha precisado que lo que abre la puerta para la procedibilidad del amparo no es que se demande una actuación “arbitraria”, sino que adicionalmente, el acto impugnado satisfaga el criterio de lesividad que implica que debe presentar prima facie, la potencialidad de lesionar, afectar, alterar, restringir, amenazar o menoscabar un derecho fundamental” (cfr. Sentencia del Pleno de 11 de noviembre de 2014. Ponente Luis Mario Carrasco M.).

En definitiva, del propio libelo presentado por la representación judicial del señor XAVIER ZARETH MATOS UREÑA, se constata que la actuación desplegada por la Fiscalía de Atención Primaria de la Provincia de Colón, estuvo revestida de legalidad, así como de las formalidades inherentes a este tipo de diligencias, por lo que no puede el amparista pretender, al auxilio de la acción de amparo de derechos fundamentales, que esta Sede Constitucional entre a examinar aspectos o cuestiones de carácter legal o procedimental, previamente establecidos o regulados para cada situación en concreto en este sistema de corte adversarial, máxime cuando la normativa faculta, tanto al Juez de Garantías, como a la Fiscalía, para practicar la diligencia o acto atacado por esta vía.

● *Esta decisión fue objeto de recurso de apelación, ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, quien, mediante Resolución de fecha 04 de octubre de 2021 y bajo la Ponencia de la Magistrada MARIA EUGENIA LOPEZ ARIAS, CONFIRMA LA RESOLUCIÓN DE FECHA 07 DE JULIO DE 2021 emitida por el Primer Tribunal Superior de Justicia por medio del cual NO ADMITE el amparo. A continuación, algunos extractos de dicha resolución:*

Bajo este contexto y luego de revisar el libelo venido en Apelación, esta Corporación de Justicia no concuerda con la consideración del Tribunal A Quo, en cuanto a que se indicó que en la acción bajo estudio “ No se atisba que el accionante, haya empleado el medio previsto en la ley

procesal penal, antes de acudir en amparo...”, razón por lo cual, no cumple con el requisito establecido en el numeral 2 del artículo 2615 del Código Judicial, antes de acudir en amparo.

Y es que, la orden impugnada en esta sede constitucional consiste en la autorización de Allanamiento, ordenada por el Juez de Garantías de la provincia de Colón Licenciado Winston Ho, en virtud de la solicitud presentada por la Fiscal Adjunta de la provincia de Colón, con sustento en el artículo 296 del Código Procesal Penal, por lo cual, contra dicho acto, no cabe recurso ordinario alguno de acuerdo a lo establecido en los artículos 166, 169, 347, 483 y 492 del Código Procesal Penal, de modo que, no resulta factible señalar que el recurrente no utilizó los medios previstos en la Ley procesal penal.

No obstante, lo anterior, en lo referente a que la demanda ensayada no fue presentada en tiempo oportuno y los cargos formulados a la orden impugnada no dan cuenta de una potencial infracción constitucional, este es un aspecto que compartimos con el tribunal de Primera Instancia.

El requisito de gravedad e inminencia del daño, que debe presentar el acto impugnado, se encuentra previsto en el tercer párrafo del artículo 2615 del Código Judicial.

Por otro lado si bien el amparista ha hecho un esfuerzo por plantear un debate de índole constitucional, resulta evidente, que la intención es que se revise y valore el criterio adoptado por el Juez de Garantías, que sirvió de fundamento para Autorizar la Diligencia de Allanamiento, solicitada por el agente Fiscal, labor que no debe ser atacada en esta vía constitucional, que se caracteriza por ser autónoma, extraordinaria y subsidiaria, por tanto, concluimos que, lo pretendido por el accionante es labor propia de la actividad jurisdiccional del Juez Natural.

Legislación y Resoluciones Relacionadas:

Constitución Política de la República de Panamá: art.17, 26, 32

Código Judicial: art. 2615

Código Penal: art. 2

DACIÓN EN PAGO Y COMPENSACIÓN DE LA OBLIGACIÓN

Diferencias

PROCESO ORDINARIO propuesto por: **T.M. TRADING INC., S.A.** contra **TROPICAL COSMETICS INC., S.A. Y TROPICAL DEGIL DE PANAMÁ, S.A.**

Fecha: 16/abr/2021. Ponente Mag.: Olga Rujano de León

Al respecto, es importante que esta Superioridad establezca en qué consisten las figuras de la dación en pago y compensación de la obligación, ya que se trata de figuras jurídicas distintas, antes de proceder al análisis de las pruebas aportadas a este respecto.

En ese sentido, se tiene que el autor NARCISO GARAY, en su libro Derecho Civil II, página 96, define la dación en pago, en los siguientes términos:

"La dación en pago es la entrega que el deudor hace al acreedor de una cosa distinta de la debida o de prestación distinta de la estipulada, con ánimo de extinguir una obligación, y que el acreedor acepta. En nuestro derecho, no hay una norma específica que la regule, pero se acepta en virtud de dos principios:

1o Porque en Derecho Privado las partes pueden estipular todo aquello que no sea contrario a la ley, a la moral y el orden público;

2o Porque hay disposiciones legales que permiten darle fisonomía jurídica propia.

En particular el art. 1053 del C.C., interpretado 'a contrario sensu'.

Varios autores, entre ellos Planiol, Ripert, Jossierand, etc., dicen que la

dación en pago es una novación por cambio de objeto y que la nueva obligación se cumple inmediatamente."

En tanto que la figura de la compensación se encuentra regulada en el artículo 1081 y subsiguientes del Código Civil. El artículo 1081 del Código Civil, señala expresamente que:

“Artículo 1081. Tendrá lugar la compensación cuando dos personas, por derecho propio, sean recíprocamente acreedoras o deudoras la una de la otra.

Para que esta última proceda deben cumplirse los siguientes requisitos, contemplados en el artículo 1082 ibidem: que ambas personas sean obligados y acreedores principales; que ambas deudas consistan en dinero o bienes fungibles de la misma especie y calidad; que las deudas estén vencidas; que las deudas sean líquidas y exigibles; y que no haya contienda sobre alguna de las deudas.

Legislación y Resoluciones Relacionadas

Código Civil: arts. 1053, 1062, 1081-1088

DAÑOS VEHICULARES

Se debe acreditar debidamente la pérdida total o la posibilidad de reparación

PROCESO ORDINARIO propuesto por **HERNANDO JAVIER SANCHEZ AGUILAR** en contra de **MARIO ALBERTO CORRO**.

Fecha: 10/ago/2021. Ponente Mag.: Carlos Raúl Trujillo Sagel

“Y, aunado a esos daños, que describe la Resolución No.951 de 2009, el perito del Tribunal, en su informe, enumeró una serie de daños que según su criterio presenta el vehículo. Para respaldar su informe pericial, el perito adjuntó una serie fotografías del vehículo, las cuales evidencian daños considerables en el vehículo de la parte actora.

Para esta Sede Judicial, el material probatorio hasta ahora mencionado, no es concluyente para afirmar, como lo hizo el perito del tribunal, que el vehículo del demandante resultó en pérdida total, máxime cuando el “propio perito” indicó que el motor del vehículo no se pudo “arrancar ya que no tenía batería y posiblemente tenía daños internos. Se recomienda desmontarlo para una inspección más completa.” (El énfasis es del Tribunal).

De forma que, para arribar a esa conclusión de que el vehículo es pérdida total y fijarle el valor que tenía en el momento en que ocurrió el accidente, debe contarse con otros elementos probatorios, es decir, para esta Corporación de Justicia, para estimar que un vehículo es pérdida total se requiere de una revisión de la parte mecánica del vehículo, para lo cual, como lo señaló el perito habrá la necesidad de demostrarlo para realizarle una inspección más completa en esa parte mecánica.

Por otro lado, de considerarse que el vehículo puede ser reparado, el Tribunal tampoco cuenta con los elementos suficientes para determinar el costo de las piezas y de la mano de obra para que el vehículo pueda repararse y quedar en condiciones mecánicas y de chapistería adecuadas para ser utilizado.

Bajo esas consideraciones, a este Tribunal Colegiado le corresponde reformar la Sentencia de primera instancia con el fin de condenar el abstracto al demandado y fijar las bases de la liquidación, como así lo establece el artículo 996 del Código Judicial y ello tomando en consideración que la parte demandada no discute su responsabilidad, solo, la

extensión del daño resarcible que fue reconocida por el A-quo en favor del demandante”.

Legislación Relacionada:

Código Judicial: art. 996

Decreto Ejecutivo 640 de 27 de diciembre de 2006.

DECISIÓN DE LA SALA UNITARIA EN PROCESOS SUMARIOS

Solo son apelables ante el resto de la sala los contemplados en el art. 1346 del Código Judicial

RECURSO DE HECHO presentado por **LA PARTE DEMANDADA** dentro del **PROCESO SUMARIO** propuesto por **ELVIRA MARÍA DÍAZ** contra **BANESCO, S.A. (HOY BANESCO (PANAMÁ), S.A.)**

Fecha: 20/abr/2021 Ponente Mag.: Olga Rujano De León

“En el caso que nos ocupa, debe tenerse presente que las normas no pueden ser interpretadas aisladamente, que las mismas deben ser interpretadas en su conjunto. Los artículos 109, 140 y 1147 establecen que las resoluciones del sustanciador son apelables ante el resto de la Sala, mientras los artículos 1119 y 1346 (9) establecen qué resoluciones son apelables en los procesos sumarios.

Es decir, pues, que, si bien es cierto que los artículos 109, 140 y 1147 disponen que los autos y providencias del sustanciador son apelables ante el resto de la Sala, no es menos cierto que dichas resoluciones del sustanciador sólo son apelables ante el resto de la Sala, en la medida que las mismas sean apelables, de conformidad con el artículo 1346 del Código Judicial, el cual enumera taxativamente las resoluciones que son apelables en los procesos sumario”.

Legislación y Resoluciones Relacionadas:

Código Judicial: art. 109, 140, 1119, 1147 y 1346, numeral 9

DERECHOS POSESORIOS

El incumplimiento del contrato de Compraventa no tiene como efecto automático el reintegro del bien

PROCESO SUMARIO DE INTERDICTO DE RESTITUCIÓN DE LA POSESIÓN promovido por **ELIDIO OSTIA VEGA** contra **BEATRIZ MARÍA GÓMEZ DE RUÍZ, YAHAIRA AMPARO RUÍZ, LOIDA NOEMÍ RUÍZ, MAGDONIO MARTÍNEZ Y JAVIER RIOS.**

Fecha: 25/may/2021. Ponente Mag.: Miguel A. Espino G.

“Consecuentemente, de la propia alegación del actor se desprende que éste, en virtud del contrato de compraventa de derechos posesorios sobre unos lotes de terreno, celebrado con las demandadas, cedió la posesión que alega tener sobre dichos terrenos y, tratándose de un convenio sobre derechos posesorios, su incumplimiento por una de las partes no tiene el efecto automático de reintegrar la posesión del bien a su poseedor original, tomando en consideración que el demandante no es propietario del predio cuya posesión reclama. Del

mismo hecho se desprende que las demandadas no han incurrido en el supuesto de despojo que invoca el demandante, como se puede comprobar de la lectura del texto del artículo 1360 del Código Judicial”.

Legislación y Resoluciones Relacionadas:

Constitución Política de la República de Panamá: art.123 y 126

Código Judicial: art. 1356, 1358, 1360

Código Civil: arts.415, 597, 602 y 611 ss.

Código Agrario: arts. 150-156

DILIGENCIA EXHIBITORIA

Afectación de terceros

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES presentado por **PKB BANCA PRIVADA (PANAMÁ), S.A.** Contra la **JUEZ DECIMOSEXTA DE CIRCUÍTO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUÍTO JUDICIAL DE PANAMÁ**, Licenciada **GUIMARA APARICIO**.

Fecha: 07/jul/2021. Ponente Mag.: Carlos Trujillo Sagel

“En cuanto a la acción exhibitoria, tenemos que la garantía fundamental de la inviolabilidad de documentos, también se encuentra consagrada en el artículo 89 del Código de Comercio...

De dicho contenido normativo y conforme al artículo 29 de la Constitución Política se han determinado los presupuestos para que se acceda a la exhibición de documentos y correspondencia de los comerciantes a saber:

- 1- Que la exhibición se realice por orden de autoridad competente;*
- 2- Que el examen tenga fines específicos;*
- 3- Que se respeten las formalidades que establece la ley, como lo son que la exhibición se solicite en un proceso de quiebra o sucesión, o que se solicite a instancia de parte legítima o de oficio, cuando la persona quien tenga los documentos tenga interés o responsabilidad en el asunto o cuestión que se ventila.*

Partiendo de dichos requisitos, tenemos que claramente se cumplen con dos de ellos, en cuanto a que la diligencia ha sido ordenada por autoridad competente, como lo es la Juez

Decimosexta de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, y que ha sido solicitada a instancia de parte legítima, es decir, el señor JAIR PONCINI por su interés en cuanto al derecho al pago que en razón de la realización de ciertos servicios le reclama a PKB BANCA PRIVADA (PANAMÁ), S.A.

En cuanto a los fines específicos, si bien el demandante precisa que la inspección a los archivos, documentos, notas, registros recae en las actividades que realizó para la demandada, con lo cual delimita el alcance de la diligencia, no obstante, también pide información relacionada a “montos y actividades de clientes”, “sumas de dineros depositadas o manejadas por los clientes” que llevó al banco, así como también solicita “Copia de los libros contables de la sociedad demandada, referente a la contabilidad de los años 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018 sobre los clientes llevados a la demandada”, con lo cual pretende que se ponga de manifiesto información confidencial, no de la empresa demandada PKB BANCA PRIVADA (PANAMÁ), S.A., sino de terceras

personas, quienes no estarán anuentes a la actuación, porque no son terceros requeridos a que exhiban como lo dispone el artículo 817 del Código Judicial, con lo cual se infringe el

artículo 29 constitucional que señala que los documentos privados son inviolables. Además, que la información peticionada se aparta un poco del interés jurídico que tiene el demandante, como lo es determinar la existencia del acuerdo privado al que alega llegó con la demandada, ajeno a la relación laboral propiamente tal, así como los términos y condiciones del mismo y el incumplimiento del pago en razón de las actuaciones que sostiene realizó en favor de PKB BANCA PRIVADA (PANAMÁ), S.A. para ubicarla “a los más altos estándares de efectividad dentro de su actividad.”.

● *Esta decisión fue objeto de recurso de apelación, ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, quien, mediante Resolución de fecha 27 de diciembre de 2021 y bajo la Ponencia del Magistrado LUIS RAMÓN FÁBREGA CONFIRMA LA RESOLUCIÓN DE FECHA 07 DE JULIO DE 2021 emitida por el Primer Tribunal Superior de Justicia.*

A continuación, algunos extractos de dicha resolución:

Por razón del texto subrayado pasamos a precisar que lo solicitado por Jair Poncini, a fojas 6 del expediente principal y, a fojas 7 y 8 del cuadernillo de pruebas, en lo que respecta a cada prueba, en su orden, dice así: 1) Superintendencia de Bancos y Superintendencia del Mercado de Valores de Panamá, a fin de determinar el tipo de licencia Bancaria con que cuenta PKB BANCA PRIVADA (PANAMÁ), S.A. para ejercer actividades “y todo el expediente del mismo en cuanto a las actividades que prestan en Panamá”, “que remitan copia autenticada de toda de toda la documentación de la sociedad PKB BANCA PRIVADA (PANAMÁ), S.A.” en lo que concierne a la Caja de Seguro Social: 2) en caso de que PKB BANCA PRIVADA (PANAMÁ), S.A. sea patrón y pague seguro social, “el registro de sus trabajadores para el año 2012 a 2017. De igual forma si nuestro representado aparecía registrado como trabajador de dicha compañía. Seguidamente, la diligencia de inspección se admite en estos términos, sobre: 3) archivos, documentos, notas, registros de actividades realizadas por Jair Poncini y “copia de los libros contables de la sociedad demandada, referente a la contabilidad de los años 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018 sobre los clientes llevados a la demandada y cuyo listado se entregará en el momento procesal oportuno”.

La admisión de las referidas pruebas, a través del Auto N°771 de 11 de mayo de 2021, bajo la motivación que dispone su práctica según lo solicitado a foja 6 del expediente principal y, fojas 7 y 8 del cuaderno de pruebas del demandante, en efecto, deviene en carente de claridad y evidencia una demandante, en efecto, deviene en carente de claridad y evidencia una generalidad y/o amplitud que no se ajusta a las formalidades legales, específicamente, al contenido de los artículos 893 y 817 del Código Judicial, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 89 del Código de Comercio. Estas normas instituyen de manera palmaria que la práctica de Informes ha de recaer sobre hechos y circunstancias de interés para el proceso, y que la diligencia exhibitoria ha de enmarcarse en limitaciones, por lo que el dictamen del auto de pruebas basada en los términos expuestos por el demandante al llevar implícito un examen general de expedientes (Superintendencia de Bancos y Mercado de Valores), registro de empleados –no solo del demandante- (Caja de Seguro Social) y los libros de PKB BANCA PRIVADA (PANAMÁ), S.A., sin precisar la clientela a contrastar, excede la pretensión de Jair Poncini, cuya finalidad es demostrar la existencia de un acuerdo privado entre las partes, el incumplimiento del pago de comisiones y/o bonos por determinados clientes y la ocurrencia de perjuicios por daño a su imagen al despedirlo por causas falsas y comunicarlo dentro de su círculo empresarial e indisponerlo con clientes. Por tanto, el acto impugnado desatiende los requerimientos legales y, ante ello, transgrede los artículos 29 y 32 de la constitución política de la República de Panamá. Esta postura fue la adoptada por el Primer Tribunal superior del Primer Distrito Judicial, y esta corporación de Justicia, en virtud del análisis de los argumentos de alzada – pruebas sin generalidad ni amplitud ni ocurrencia de daños – que no se acreditan: corrobora la inexistencia de méritos jurídicos para revocar la decisión que ordena al juzgador de la causa que se adentra examinar el contenido de estas pruebas y ajuste su acogida a la normativa que exige su especificidad.

Ante la realidad procesal planteada, que determina que es violatoria de los artículos 29

y 32 de la Constitución Política de la República de Panamá, la práctica de la prueba de informes, pericial contable y diligencia exhibitoria que se impugnan, resulta procedente mantener la decisión de amparo en primera instancia.

Legislación y Resoluciones Relacionadas:

Constitución Política de la República de Panamá: art. 29

Código Judicial: art. 817

Código de Comercio: art.89

DIVISIÓN DEL BIEN COMÚN

Se puede realizar siempre que resulten parcelas del mismo valor para los comercios

PROCESO SUMARIO DE DIVISIÓN DE BIEN COMÚN propuesto por **KAREN ALINA GARCIA** en contra de **MICHAEL DEW Y EULALIA DE DEW.**

Fecha: 06/ago/2021. Ponente Mag.: Carlos Raúl Trujillo Sagel

“En el informe rendido por el perito RICARDO ELÍAS VEGA (fs.39-45) se logró determinar que el área existente en campo coincide con el área inscrita, y que la misma sí es divisible en tres (3) partes iguales, pero si se divide en partes iguales, cada parte va a tener un valor diferente según su ubicación en la finca, pues el valor de las partes por separado adquieren un valor por metro cuadrado diferente, según sea la ubicación de cada parte en la finca, que variaría de forma descendente (de mayor a menor), en la medida en que cada parte de terreno se aleje del mayor a menor desarrollo urbano progresivo o estancado en dicha zona en la que está el inmueble. Señala que el valor del terreno sería así: Parte de terreno del frente B/.15.00 m2 Asfalto; Parte de terreno intermedio B/.10.00 m2 Tosca; y Parte de terreno trasero B/.5.00 Tierra.

Por su parte, el perito EUCLIDES BUITRAGO ECHEVERS concordó con lo señalado por el perito VEGA, pues señaló en su informe (fs.51-55) que la finca puede ser dividida en tres partes iguales pero que al dividirse lo que se daría es que el valor de los globos de terrenos descendería en la medida en que se van alejando de la vía principal, dándole un valor por metro cuadrado al Globo A y A' de B/.15.00; al Globo B y B' de B/.10.00; y al Globo C y C' de B/.5.00.

Por tanto, siendo que artículo 1347 del Código Judicial permite la división de la cosa común cuando se trate de bienes que puedan partirse materialmente sin que se desvaloricen por el fraccionamiento, se tiene que en el presente caso los dos peritos que actuaron en el proceso coinciden en señalar, que por la división, la finca no pierde su valor con respecto al valor total (cfr. punto 2 fs. 42 y 51); pero, a la vez han concluido que en caso de división, el valor por metro cuadrado de cada parcela sería menor a medida que se alejan de la calle frontal.

Así las cosas, esta Superioridad estima se debe acceder a la división peticionada, la cual, atendiendo a lo conceptuado por los peritos, se debe hacer sobre la base del valor por metro cuadrado que a cada copropietario le corresponda, lo que acarrea que a cada uno no le corresponda el mismo metraje sino en términos de valor (sendas áreas igualmente valoradas).

Dicho de otra forma, la extensión de metros cuadrados que cada parte recibirá, será menor a medida que cada parcela adjudicada se acerque al mayor desarrollo urbano y las que se encuentren más alejadas progresivamente adquirirán más tierras para que así el valor del predio de cada comunero sea el mismo”.

Legislación y Resoluciones Relacionadas

Código Judicial: art. 1347

Código Civil: arts. 400-414

Código Agrario: art. 159, 161-163

Código de Familia: arts.12-24

DOCUMENTOS NEGOCIABLES

Son Autónomos

EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA, EN SU FORMA ACTIVA QUE JOSÉ ORLANDO QUIRÓZ presentó **DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO QUE**, en su contra le sigue, **AURORA GARCÍA DOMONTE**
Fecha:16/abr/2021 Ponente Mag.: Carlos Raúl Trujillo Sagel

“En el presente caso, estamos en presencia de un pagaré que fue emitido por los demandados a favor de la sociedad Financiera Garvi, S.A., bajo esa circunstancia se trata de un documento pagadero a la orden, por lo que, para negociar ese documento se requiere el endoso y la entrega de dicho documento negociable.

Por otro lado, es pertinente señalar que la excepción propuesta por la incidentista, es un medio exceptivo que tiene relación más bien con la cesión efectuada entre la demandante y la acreedora primigenia, al alegarse la falta de poder del representante legal de FINANCIERA GARVI, S.A. y la ausencia de prueba del acta extraordinaria de accionistas de dicha sociedad autorizando el otorgamiento de poder al representante legal para realizar la cesión; por lo que, al no constituirse en una excepción que emana del documento presentado como título ejecutivo no le es oponible al tenedor en debido curso, planteamiento este que encuentra asidero jurídico en el artículo 57 de la Ley No.52 de 1927.

Saucedo Polo, al comentar sobre el Principio de la Autonomía, que consagra la citada norma, señala que "el derecho incorporado al documento es autónomo" y agrega: "Poco importa cuáles son las relaciones de los anteriores tenedores del documento entre ellos o con el girador u otorgante del mismo, ni las razones, que tuvieron al girar, otorgar o endosar el documento o si la contraprestación les ha sido cumplida o no, pues para el tenedor en debido curso tales relaciones, razones o promesas no cuentan, su derecho es autónomo, independiente y puede exigir su cumplimiento a cualquiera que aparezca obligado, sin que se le puedan oponer más excepciones que las que constan en el documento (Documento Negociable. Juan Saucedo Polo, Panamá, 1988, pág. 18)".

Legislación y Resoluciones Relacionadas:

Ley N°52 de 13 de marzo 1917 (arts.57)

EDICTO EMPLAZATORIO

No constituye una notificación

INCIDENTE DE NULIDAD DEL EDICTO EMPLAZATORIO POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN propuesto por **LA PARTE DEMANDADA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTIA** presentado por

CONSTRUCCIONES Y EDIFICACIONES MAURICIO, S.A. contra NABU DEVELOPERS, S.A.

Fecha: 16/jun/2021. Ponente Mag.: Nora Jovel de Espinal

“En presencia de lo indicado en el párrafo anterior, coincide el Tribunal con la conclusión expuesta por la Juez A-quo en el sentido de que el edicto emplazatorio no representa una notificación, sino un llamado a la sociedad demandada en particular, para que comparezca al proceso a hacer valer sus derechos frente a los reclamos del demandante y, al haber sido identificada en el edicto emplazatorio tal como aparece consignada en certificación de personería jurídica expedida por el Registro Público (f. 7) aportada al proceso, no se configura la excepción que permitiría que la irregularidad planteada pueda ser presentada vencido el término previsto en el artículo 700 del Código Judicial, en circunstancias en que la incidencia objeto de este recurso, fue presentada luego de transcurridos seis (6) meses desde que el accionante tomara posesión como defensor de ausente y diera contestación a la demanda, mediando actuaciones posteriores ajenas a la presentación de este reclamo.

Legislación y Resoluciones Relacionadas:

Código Judicial: arts. 488, 700, 1001 y 1016

EDIFICACIÓN EN TERRENO AJENO

Título constitutivo de dominio o indemnización

PROCESO ORDINARIO: EDWIN ARIEL SOLIS RODRIGUEZ contra MARCELINO SOLIS BATISTA

Fecha: 15/abr/2021. Ponente Mag.: Olga Rujano de León

“La intención de constituir título de dominio, a través de sentencia judicial, de mejoras construidas en terreno ajeno, es derecho que establece el artículo 1770 del Código Civil, sujeto al procedimiento previsto en el artículo 1444 del Código Judicial, contrasta en cierto modo con el derecho que, según el artículo 373 del Código Civil tiene el dueño de las obras, a ser indemnizado por el propietario del terreno, que las quiera hacer suyas.

...el derecho a ser indemnizado, de quien ha construido en terreno ajeno, con consentimiento del dueño de este, puede tener lugar tanto si el dueño del terreno quiere hacer suyo lo construido, como si quien construyó no desea constituir título de dominio; al constituir título de dominio sobre las mejoras, el dueño de estas puede disponer libremente de ellas, por lo que no está supeditado a la voluntad del dueño del terreno.

Esta diferencia es importante porque, en el caso que nos ocupa, el demandante habla de ambas cosas: de constituir título de dominio y de ser indemnizado, pero, lo uno y lo otro no puede tener lugar en forma concomitante, pues, la pretensión del pago de las mejoras por el dueño del terreno, a título de indemnización, supone que quien las hizo no pretende constituir título de dominio sino dejar el dominio de ellas al dueño del terreno, que, entonces, puede inscribir como suyas tales mejoras”.

Legislación y Resoluciones Relacionadas:

Constitución Política de la República de Panamá: art. 47

Código Judicial: art. 1444

Código Civil: arts. 373 y 1770

EFFECTO SUSPENSIVO

Impide ejecutar las consecuencias del contenido de la Resolución

PROCESO ORDINARIO: HELIPAN CORP. Y JEAN ASSER INC. contra LUXTON INTERNATIONAL LIMITED

Fecha: 09/sep/2021. Ponente Mag.: Olga Rujano De León

“Al examinar, pues, lo actuado dentro del expediente principal, nos percatamos que efectivamente, por obra de una medida de saneamiento dispuesta por el Tribunal, la apelación de las demandantes contra el Auto N°1415, de 10 de julio de 2019, por medio del cual el Juzgado primario no admite la demanda corregida, fue concedida en efecto suspensivo, y esto significa que no es posible predicar de esa decisión las consecuencias jurídicas de su contenido, y esto, valga decir, sin que implique criterio alguno sobre su corrección o incorrección jurídica y mucho menos respecto a la corrección o incorrección

jurídica de la aclaración mencionada (de mantener en pie la demanda primigenia) o sobre la resolución que pueda recaer acerca de la segunda demanda corregida.

El hecho es que el levantamiento del secuestro, que la demandada ha hecho valer por vía incidental, se funda en un supuesto errado, que es la terminación del proceso, por virtud de una resolución que, a su juicio, no puede tener sino ese efecto, pero que, hay que acotar, no está en firme, debido a la apelación interpuesta por las demandantes, y concedida en efecto suspensivo, bastando ese hecho para dirimir la impugnación, haciendo a un lado toda discusión sobre la vigencia de la demanda primigenia o sobre la suerte de la nueva demanda corregida.”.

Legislación Relacionada:

Código Judicial: art. 1138, numeral 1 y 1139 numeral 1

EJECUCIÓN DE LAUDO ARBITRAL

Las resoluciones dictadas en esta fase no son apelables.

PROCESO EJECUTIVO DE LAUDO ARBITRAL presentado por SOLUCIONES ARQUITECTONICAS DE PANAMÁ, S.A. contra ALTOS DE MIRAFLORES, S.A.

Fecha: 18/jun/2021. Ponente Mag.: Lilianne Ducruet

“Siendo que el auto recurrido fue proferido dentro de un proceso de ejecución de laudo arbitral, y que conforme al artículo 69 de la Ley N°131 de 31 de diciembre de 2013, por el cual se regula el arbitraje comercial nacional e internacional en Panamá, si bien la ejecución de un laudo arbitral nacional es de conocimiento del Juez de Circuito de lo Civil, ninguna resolución del juez en esta fase será objeto de recurso.

Esta superioridad aclara que los procesos arbitrales son de única instancia, por lo que las resoluciones que se dicten en estos no admiten recurso de apelación.

Siendo pues, que el Auto N°62 de 18 de enero de 2021, remitido en grado de apelación, se dictó dentro de un proceso ejecutivo de laudo arbitral y que dicha resolución no es apelable, mal podría esta Superioridad entrar a conocer el recurso de apelación interpuesto por los apoderados judiciales de ambas partes, toda vez que no es competencia de la jurisdicción civil

ordinaria.

Así las cosas, lo procedente es que este Tribunal se inhiba de conocer del recurso de apelación incoado contra el Auto N°62 de 18 de enero de 2021, proferido por la Juez Décimo Séptima de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Legislación y Resoluciones Relacionadas:

Constitución Política de la República de Panamá: art. 202

Ley 131 de 31 de diciembre de 2013: art.69

EMBARGO

Ante nulidad del Proceso Ejecutivo se mantiene por 3 días

PROCESO EJECUTIVO ASAMBLEA DE PROPIETARIOS DEL P.H. CASA BONITA contra CASA DEL MAR BEACH CORPORATION

Fecha: 17/feb/2021. Ponente Mag.: Olga Rujano De León

“Judicial, cuando el proceso ejecutivo se anula o cuando se declara la falta de competencia del Juez que lo conoce, “... el embargo constituido se mantendrá con carácter preventivo, durante tres días desde que se ejecutorie el auto que lo decretó...”, de modo que, en principio, en tales casos, la nulidad comprende toda actuación posterior a la recepción de la demanda, con exclusión del embargo que se hubiera constituido”.

Legislación y Resoluciones Relacionadas:

Código Judicial: art. 1697

EMPLAZAMIENTO POR EDICTO

Requiere publicación y fijación por el Tribunal

PROCESO ORDINARIO instaurado por ETURVIDES MALDONADO BARRIOS Y JESSENIA DE LOS ÁNGELES NARVAEZ ENRIQUE contra MANUEL TEJADA, MAFRE PANAMÁ, S.A. y ANCON RENT A CAR, S.A.

Fecha: 18/ene/2021 Ponente Mag.: Carlos Raúl Trujillo Sagel

“De la revisión exhaustiva de las piezas procesales que componen el presente expediente, observa el Tribunal que si bien, la parte actora realizó la publicación del edicto correspondiente en el diario La Estrella de Panamá, los días 13, 14 y 15 de julio de 2016, como se indica en la Certificación Secretarial visible a foja 196 del infolio, es del caso, que no hay constancia en autos de haberse efectuado la fijación del edicto, en los estrados del Juzgado de la Causa, por el término de cinco (5) días, a fin de que pudiera entenderse surtida, en debida forma, la notificación del demandado.

Al ser así, y en aras de evitar posibles nulidades procesales, considera esta Colegiatura que lo procedente es subsanar el yerro cometido por el Juzgado de Primera Instancia, de suerte tal, que se incorpore el edicto respectivo con la debida constancia de su fijación en los estrados del Juzgado, en el supuesto de haber sido efectuada o, en defecto de ello, que se realice su fijación en los términos establecidos en el artículo 684 del Código Judicial, esto es, por cinco (5) días”.

Legislación y Resoluciones Relacionadas:

Código Judicial: arts. 488, 684 y 1016

ESCRITO DE ACUSACIÓN

Puede ordenarse su corrección por defecto de forma

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES presentado por la **EDWIN ARIEL ABADÍA SOLIS** contra el **JUEZ DE GARANTÍAS DE LA PROVINCIA DE COLÓN, LICENCIADO NELSON JAVIER QUIJADA ROBLES**

Fecha: 06/ene/2021. Ponente Mag.: Carlos Trujillo

“En efecto, la pretensión amparista persigue la revisión de la decisión tomada por el juez, al estar en desacuerdo con ella, pues a criterio del gestor constitucional la omisión del número 0, en la indicación del contenedor al cuál se hizo referencia en la formulación de imputación, conlleva la variación de los hechos jurídicamente relevantes de la imputación; sin embargo, resulta evidente para este tribunal constitucional que los Jueces de Garantías, conforme lo dispuesto en el artículo 345 del Código Procesal Penal, pueden ordenar la corrección del escrito de acusación, cuándo se trate de defectos formales, pudiendo considerarse como tales, los de escritura o de mera enunciación en que hubiere incurrido el Ministerio Público, en virtud de la función saneadora que le reconoce dicho precepto legal a los Jueces de Garantías, siendo que por razón de la objeción presentada por la Defensora Pública, ello fue materia de debate en el proceso penal que dio origen a la decisión recurrida en amparo.”

Legislación y Resoluciones Relacionadas:

Constitución Política de la República de Panamá: art. 54

Código Judicial: art. 2615

Código Procesal Penal: arts. 340, 342 y 345

ESFERA ADMINISTRATIVA

Existen actos convalidables que restauran su plena validez

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES propuesto por **RADIO LUZ** contra **EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE LA CHORRERA, EL SEÑOR TOMAS VELÁSQUEZ CORREA**

Fecha: 22/nov/2021 Ponente Mag.: Nora Jovel de Espinal

“Lo anterior es así, debido a que, del transcrito artículo 54 de la Ley 38 de 31 de julio del 2000, se advierte cual es el procedimiento que debe seguir un Municipio si observa que se ha incurrido en alguna causal de nulidad que sea convalidable, y es que la “ilegitimidad de la personería” fundamento jurídico utilizado por el Alcalde del Municipio de La Chorrera es una nulidad que goza de esta categoría, es decir, es convalidable. Razón por la cual, dicho Municipio debió de poner en conocimiento en el término de tres días a la RADIO LUZ para que pidiera la anulación; sin embargo, de las constancias de autos desprende que la meritada nulidad quedó subsanada cuando los representantes de la empresa RADIO LUZ realizaron en

el transcurso del tiempo diversos pagos hasta la cancelación de las tierras municipales al Municipio de La Chorrera (visible de fojas 40-47), una vez suscrito el contrato de compraventa, el 21 de mayo de 1996, por lo que, es a toda luces arbitraria la resolución impugnada vía amparo, por cuanto que el vicio nulidad estaba convalidado por las actuaciones de los representantes de RADIO LUZ. En ese orden de ideas, no debemos perder de vista que en la esfera administrativa un acto convalidable es el acto mediante el cual la administración puede subsanar los vicios de que adolezcan sus actos anulables, restableciendo su plena validez...”.

Legislación y Resoluciones Relacionadas:

Ley 38 de 31 de julio del 2000: art. 54

EXAMEN DEL CONTENIDO DE LOS DATOS

Requiere citación del imputado y su defensor

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES propuesto por el **FISCAL ADJUNTO DE LA SECCIÓN DE INVESTIGACIÓN Y SEGUIMIENTO DE CAUSAS DE LA FISCALÍA METROPOLITANA** contra la **JUEZ DE GARANTÍAS DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, LICENCIADA IRMA V. PALACIOS A.**

Fecha:07/jul/2021 Ponente Mag.: Carlos Trujillo Sagel

En ese sentido, advierte el Tribunal la no viabilidad de la admisión de la acción constitucional ensayada, debido a que, luego de escuchar el acto de audiencia en el que se profirió la decisión impugnada se ha podido verificar que el motivo por el cual la Juez de Garantías IRMA PALACIOS declaró ilícitos los informes periciales que serían introducidos por los peritos GERMÁN GONZÁLEZ y ERIKA TRUJILLO obedece a que estos fueron elaborados con información obtenida del dispositivo USB entregado por el Gerente de Mail Boxes Etc., el que si bien fue sometido a control para la incautación, no así para el examen de los datos, motivo por el cual, en audiencia del 3 de febrero de 2021, la Juez de Garantías CAROLINA SANTAMARÍA ya había decretado la ilegalidad de la extracción de la información que se realizó sin la participación de la defensa y del imputado y como quiera que los informes a introducir como elemento de prueba son la consecuencia del examen del dispositivo USB, los mismos fueron declarados ilícitos por la Juez demandada.

Finalmente, el recurrente alega que se ha vulnerado el artículo 317 del Código Procesal Penal que regula el control de los actos de investigación de que trata el Capítulo III, del Título I, del Libro Tercero del Código Procesal Penal, e insiste en la realización del control de la incautación del dispositivo USB, sin embargo, la decisión de la Juez nada tiene que ver con la incautación sino con la omisión del trámite previsto en el segundo párrafo del artículo 314 lex cit., en cuanto a que para la diligencia del examen del contenido de los datos se citará al imputado y a su defensor, de manera que lo alegado por el Fiscal no se compadece con lo realmente debatido en el acto de audiencia del 6 de abril de 2021.

Legislación y Resoluciones Relacionadas:

Constitución Política de la República de Panamá: art. 29

Código Procesal Penal: art. 314, y 317

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN

Extingue la acción para el reclamo de las obligaciones

PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO DE NULIDAD propuesto por **CARLOS IVÁN ZUÑIGA CANDANEDO, DALLYS MARCELA GRIFO DE ZUÑIGA Y LA EMISORA H.O.G., S.A.** contra **PANA ANGEL KOURUKLIS, BANCO GENERAL, S.A., DIOMEDES EDGARDO CERRUD Y MARIO VELASQUEZ CHIZMAR**

Fecha: 20/jul/2021 Ponente Mag.: Olga Rujano De León

“Al respecto, se observa que la parte actora en su escrito de apelación se quejó que la Juez primaria, al encontrar probada la prescripción, no examinó el fondo de la controversia, por lo que ante tal argumento vale aclarar que la excepción de prescripción extingue la acción para el reclamo de las obligaciones, de manera que su probanza trae como consecuencia lógica, que no haya lugar al examen del fondo de la controversia, pues se ha extinguido la oportunidad para reclamar.

En efecto, las acciones se extinguen por prescripción, de conformidad con el artículo 1668 del Código Civil; y las acciones prescriben por el mero lapso de tiempo fijado por la ley, de conformidad con el artículo 1698 ibídem. Y en materia mercantil, de conformidad con los artículos 1640 y 1650 del Código de Comercio, también se extinguen las obligaciones por prescripción.

De allí la importancia de determinar la naturaleza de la acción que se ejercita, el plazo aplicable, y el momento desde el cual se debe contabilizar el mismo”.

● *Esta decisión fue objeto de recurso de casación, ante la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, quien, mediante Resolución de fecha 24 de mayo de 2022 y bajo la Ponencia del Magistrado OLMEDO ARROCHA, NO ADMITE RECURSO DE CASACIÓN.*

Legislación y Resoluciones Relacionadas:

Código Judicial: art. 688

Código Civil: arts. 1668 y 1698

Código de Comercio: arts. 1640 y 1650

EXCEPCIONES EN LOS PROCESOS DE CONOCIMIENTO

Tramitación

PROCESO ORDINARIO propuesto por **ADAN TOKER MURILLO** contra **PETER MATTHIAS SCHEER**

Fecha: 08/jul/2021 Ponente Mag.: Guimara Aparicio (Miguel A. Espino G.)

“Primeramente debemos advertir a la secretaría del Juzgado A-quo la importancia del deber que impone nuestro Código de procedimiento de anotar los términos en el expediente, labor que se omitió tal y como se observa a fojas 24, 25, y 37 (vuelta). De igual forma se conformó un cuaderno para la excepción de prescripción, trámite que no corresponde en los procesos de conocimiento, ya que la misma se resuelve con la Sentencia.

En cuanto al referido cuaderno de excepción de prescripción, dispone la Ley que estas defensas se pueden presentar con la contestación de la demanda, artículo 688 del Código Judicial, término que precluyó el día nueve (9) de marzo de 2020 (fs.6) o con los alegatos que vencieron respectivamente para el demandante, el día 27 de agosto del año 2020 (fs.26-28) y para el demandado el 3 de septiembre del 2020 (fs.29-31), mientras el libelo contenido en el denominado cuaderno de excepción de prescripción, resulta extemporáneo, por haberse presentado el 16 de marzo del año 2020 (fs.1-5 cuaderno de excepción) cuando ya había vencido el término de contestación.

Legislación y Resoluciones Relacionadas:

Código Judicial: arts. 688 y 515

EXCEPCIONES EN LOS PROCESOS EJECUTIVOS

No pueden ser reconocidas de oficio

INCIDENTE DE EXCEPCIÓN DE ARREGLO DIRECTO ENTRE ACREEDOR Y DEUDOR promovido por JORGE HERNAN RUBIO DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO incoado por BANCO DAVIVIENDA PANAMA S.A. contra JOSE ALBERTO ÁLVAREZ ÁLVAREZ; RUBIO, ALVAREZ, SOLIS & ABREGO y JORGE HERNAN RUBIO CARRERA

Fecha:25/may/2021 Ponente Mag.: Nora Jovel de Espinal

“Es importante dejar establecido que las excepciones en los procesos de ejecución están reguladas en el Título Décimo Cuarto, Capítulo Primero, Sección Séptima que va de los artículos 1682 al 1688 del Código Judicial y en este contexto, contrario a lo sugerido por el recurrente en el punto tercero de su recurso de apelación, las excepciones en los procesos ejecutivos no son reconocibles de oficio en vista que, en estos casos, no es aplicable el artículo 693 de este cuerpo normativo que permite al juzgador reconocerlas cuando se hallen probado los hechos que las constituyen, ello es así, en la medida en que las excepciones en los procesos ejecutivos, por una parte, son vistas o tratadas por nuestro Código, como medio de impugnación o defensa en favor del ejecutado contra el auto que libra mandamiento de pago y, como tales, es necesario que sean expresamente propuestas por el o los demandados para tales efectos, y en segundo lugar, porque tal como se infiere del ya mencionado artículo 693 del Código Judicial, para que sean reconocibles de oficio deben hallarse probados los hechos que las constituyen y siendo que en los procesos ejecutivos no existe etapa probatoria mal podrían ser reconocidas oficiosamente”.

Legislación y Resoluciones Relacionadas:

Código Judicial: arts. 688, 693 y 1682-1688

EXPROPIACIÓN

Clasificación

PROCESO DE INDEMNIZACIÓN POR EXPROPIACIÓN propuesto por LA NACIÓN contra LUO ZHI YOUNG YAP Y OUYANG SHAOYUN

Fecha: 20/jul/2021 Ponente Mag.: Olga Rujano De León

“Atendiendo a la pretensión ensayada, debe decirse que la expropiación es un instrumento de derecho público mediante el cual el Estado se hace dueño de un bien perteneciente a un particular, mediante transferencia coactiva, con el objeto de destinarlo a la satisfacción de un interés público o social.

En nuestro derecho positivo, este instrumento está contemplado a nivel constitucional a través de los artículos 48, 51 y 286 de la Constitución Nacional. De allí que puede decirse que en nuestra legislación se regulan dos (2) tipos de expropiación, la ordinaria y la extraordinaria. La expropiación ordinaria tiene lugar cuando una Ley u otro acto de autoridad competente declara los motivos de utilidad pública o de interés social que el bien, que va a ser expropiado, debe satisfacer. En este caso es necesario que un Juez civil decrete la expropiación, fije el monto de la indemnización que debe recibir el expropiado y que el Estado pague previamente la indemnización, antes de que se haga la transferencia del bien.

Por su parte, para que la expropiación extraordinaria tenga lugar, no se requiere que una Ley fije los motivos de utilidad pública que deban satisfacerse, sino que el Ejecutivo está facultado para decretarla en caso de guerra, grave perturbación del orden público o de interés social urgente, que exijan medidas rápidas. En este caso, y a diferencia de la expropiación ordinaria, el Ejecutivo puede ocupar inmediatamente el bien expropiado sin pagar la indemnización correspondiente, la cual puede ser cancelada con posterioridad al acto de expropiación y ocupación del bien.”

Legislación y Resoluciones Relacionadas:

Constitución Política de la República de Panamá: arts. 48, 51 y 286
Código Judicial: art. 1913-1931

FIANZA

Cubierta la totalidad del secuestro, no procede la cautelación de bienes de ningún otro demandado

MEDIDA CAUTELAR DE SECUESTRO propuesta por EZRA BEN BAZAT en contra de RAYMOND JOSEPH HOMSAÑY y JOSEPH HOMSAÑY ACHAR

Fecha: 03/mar/2021. Ponente Mag.: Carlos Raúl Trujillo Sagel

“Sin embargo, pese a que dicha fianza solo ampara a uno de los demandados, no menos cierto es que la misma cubre la totalidad de la cuantía del secuestro decretado, por lo que no se justifica secuestrar adicionalmente otros bienes de propiedad del otro demandado so pretexto de que si el afianzado resulta absuelto quedaría en desamparo la parte demandante, pues el demandante determinó quienes componen la parte demandada de su secuestro, fijo la cuantía de su secuestro, se le fijó la caución a presentar en base a dicha cuantía, y luego la cuantía secuestrada le fue asegurada con la fianza consignada, por lo que secuestrar otros bienes de los demandados se incurriría en un exceso en el depósito, situación que es prohibida en nuestro derecho conforme los artículos 543, 564 y 1673 del Código Judicial, y si el actor demandó a persona contra la cual no tenía ningún derecho, eso es un asunto que escapa de la manos del juzgador, pues el único que está en posición de saber a quién le debe reclamar, es el propio demandante, por tanto, procedemos a confirmar la resolución recurrida”.

Legislación y Resoluciones Relacionadas:

Código Civil: art. 1512 ss.

Código Judicial: arts. 543, 564, 571 y 1673

GRAVEDAD E INMINENCIA DEL DAÑO EN AMPARO

Debe acreditar la urgencia y de que se trata de un perjuicio actual

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES presentado por **LUIS ALBERTO MARTINEZ HERRERA** contra el **JUZGADO QUINTO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ**

Fecha: 07/jul/2021. Ponente Mag.: Lilianne Ducruet

“Como se ha señalado, la resolución impugnada que admite la demanda ejecutiva hipotecaria, decreta embargo y ordena la venta judicial de la Finca N°368397, fue proferida el 19 de junio de 2018 y la resolución que corrige la anterior es del 13 de agosto de 2018, por lo que las mismas, no cumplen con el presupuesto de la gravedad e inminencia del daño que el acto debe representar, lo cual imposibilita la revisión del acto jurisdiccional por parte de este Tribunal de Amparo, toda vez que la demanda de tutela constitucional ha sido presentada el 10 de junio de 2021, es decir, transcurrido mucho más de los tres (3) meses desde que se dictó la orden, lo cual no es cónsono con la exigencia del elemento urgencia y de que se trate de un perjuicio actual.

En el presente caso, observa el Tribunal que el amparista no ha planteado que su inacción obedezca a ningún motivo fuera de su control, que sustente válidamente por qué no interpuso el amparo con anterioridad, lo que evidencia la falta de urgencia en la necesidad de protección de los derechos constitucionales, al invocar este mecanismo de tutela de los derechos fundamentales.

Legislación y Resoluciones Relacionadas:

Constitución Política de la República de Panamá: art. 54

Código Judicial: art. 2615 numeral 2

Convención Americana sobre Derechos Humanos: art. 25

HABEAS DATA

Concepto

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA presentada por **JUAN DIEGO VÁZQUEZ GUTIÉRREZ** contra **EL PRESIDENTE DEL CONCEJO MUNICIPAL DE SAN MIGUELITO**, el señor **CÉSAR CABALLERO**

Fecha: 8/abr/2021. Ponente: Mag. Lilianne M. Ducruet N.

“La acción de Hábeas Data, además de ser un derecho establecido en la Constitución Política, es un mecanismo que viene regulado por la Ley N°6 de 23 de enero de 2002, en atención al principio de publicidad que debe imperar en las instituciones del Estado, cuando éstas manejen información pública sobre el funcionamiento y actividades que desarrollan, de lo cual se exceptúa aquella de carácter confidencial o restringido, por

requerir de una legitimación especial: que el solicitante sea la persona a la que concierna. Es por ello que, toda persona tiene derecho a solicitar, sin necesidad de sustentar justificación o motivación alguna, información de acceso público en poder o en conocimiento de las instituciones indicadas en la comentada ley, petición que deberá efectuarse por escrito, en papel simple o por medio de correo electrónico, siempre y cuando la institución correspondiente, disponga de este último método, amén que no se requiere formalidad alguna, ni apoderado legal; simplemente, se debe detallar, en la medida posible, lo requerido, ante la oficina asignada por cada institución para el acuse de la correspondencia. Una vez recibida la petición, deberá llevarse de inmediato para conocimiento del funcionario a quien se le dirige, siendo obligación de éste suministrar en un período no mayor de treinta (30) días calendario, a partir del recibo la solicitud, lo peticionado por escrito, y en el caso de no poseerlo así lo informará (cfr. artículos 2, 3, 5 y 7 de la Ley N°6 de 23 de enero de 2002).

Finalmente, no está de más anotar que toda información, siempre que sea de carácter público y se solicite al titular o responsable del archivo, debe ser entregada, en la forma requerida, sin más trámite que el señalado en la ley; esto es: de forma eficiente y exacta, puesto que es un derecho constitucional que alcanza a todas las personas, por tratarse de documentación de acceso público o libre, derecho que en la presente causa se vulneró.”

Legislación y Resoluciones Relacionadas:

Constitución Política de la República de Panamá: art. 42, 43, 44

Ley 6 de 23 de enero de 2002: arts. 2, 3, 5 y 7

HÁBEAS DATA

Legitimidad y Definición

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA propuesto por ALVARO SANTIDRIAN SANTAMARIA en contra del ALCALDE DEL DISTRITO DE PORTOBELO

Fecha:2/feb/2021. Ponente: Mag. Carlos R. Trujillo S.

“Señalados los antecedentes de la acción de Hábeas Data objeto de escrutinio, esta Corporación de Justicia debe señalar que la Ley No.6 de 22 de enero de 2002, “Que dicta normas para la transparencia en la gestión pública, establece la Acción de Habeas Data y dicta otras disposiciones”, en su artículo 17, legitima a toda persona para promover acción de Hábeas Data, con miras a garantizarse el derecho de acceso a la información pública. La citada disposición legal establece como requisito para promover la acción de Hábeas Data, que se haya negado al solicitante la información requerida o si suministrado lo requerido, se haya hecho de manera insuficiente o en forma inexacta.

De las alegaciones formuladas por ALVARO SANTIDRIAN SANTAMARIA y del informe rendido por el Alcalde del Distrito de Portobelo, CARLOS CHAVARRIA se desprende que, en este caso, se configuran los presupuestos para conceder la Acción de Hábeas Data, habida cuenta que, aunque el funcionario demandado no admitió de forma expresa no haberle brindado al peticionario la información requerida en el término que está fijado en el artículo 7 de la Ley No.6 de 22 de enero de 2002, ello se desprende del contenido de su informe, específicamente cuando manifiesta que, en virtud de la Ley no puede brindar información a persona particular que solicite información sobre el oficio o menester de algún funcionario.”

Legislación y Resoluciones Relacionadas:

Constitución Política de la República de Panamá: art. 42, 43, 44
Ley 6 de 22 de enero de 2002: arts. 2, 3, 7 y 17

HABEAS DATA

Si el funcionario no cuenta con la información requerida, debe señalarlo al solicitante

ACCIÓN DE HABEAS DATA propuesta por **REBECA ALICIA RIVERA GOMEZ** en contra del Presidente de la **JUNTA COMUNAL DE PUERTO CAIMITO, DISTRITO DE LA CHORRERA, PROVINCIA DE PANAMA OESTE, H.R. OMAR A. BULTRON P.**

Fecha: 28/abr/2021. Ponente Mag.: Carlos Raúl Trujillo S.

“Es decir, a pesar de que el funcionario demandado en su informe señaló que no contaba con la información relacionada a la rehabilitación de las calles en el Corregimiento de Puerto Caimito, ello así se lo debió indicar a la solicitante; pero para esta Corporación de Justicia del citado informe no se desprende que esa actuación la haya adoptado el funcionario demandado de conformidad con lo previsto en el segundo párrafo del artículo 7 de la Ley No.6 de 2002.

En otro extremo, el H.R. OMAR A. BULTRÓN P., para cumplir con lo previsto en el artículo 7 Lex. Cit., con relación a la información sobre los fondos que recibió la JUNTA COMUNAL el 2 de julio de 2019 y el informe sobre los fondos que se reciben para su gestión, debió poner en conocimiento de la solicitante la copia de la rendición de cuentas y no remitirlo con su informe a este Tribunal Colegiado como hemos explicado; es decir, no debe el funcionario esperar a que la solicitante retire la respuesta, sino que se la debe hacer llegar a la dirección residencial por ella ofrecida”.

Legislación y Resoluciones Relacionadas:

Constitución Política de la República de Panamá: art. 42, 43, 44
Ley 6 de 22 de enero de 2002: arts. 7

HIPOTECA

Sus efectos se producen independiente de quien aparezca como propietario

PROCESO SUMARIO propuesto por **ELENA ROSA GÓMEZ TUÑÓN** contra **TONG DOLLANDER, S.A. y GRUPO PACÍFICO IMPORT & EXPORT, S.A.**

Fecha: 07/abr/2021. Ponente Mag.: Olga Rujano De León

“...las hipotecas subsisten sobre los bienes gravados, independientemente de que estos hayan sido adquiridos por un tercero, y cualquiera sea la forma en que se hayan adquirido. Y es que se debe reconocer que la hipoteca tiene efecto erga omnes, desde el momento en que es presentada al Registro Público, en atención al principio de la publicidad registral, tal como lo prevén los artículos 1601 y 1761 del Código Civil, por lo tanto, el que adquiere la propiedad no puede alegar su desconocimiento, para eludir su efecto.

Siendo ello así, todos los efectos de la inscripción de la hipoteca, sobre el bien mueble o inmueble, corren sin consideración a quien aparezca como propietario en el Registro Público, y el término de prescripción de la acción para ejecutar el gravamen hipotecario y anticrético cuenta desde el plazo efectivamente fijado en el contrato de hipoteca para ejecutarla”.

Legislación y Resoluciones Relacionadas:

Código Judicial: art. 1734 ss.

Código Civil: arts.1566, 1601 y 1761

HIPOTECA DE BIEN MUEBLE

Se requiere acudir a los tribunales de justicia para proceder con la venta ante morosidad

PROCESO ORDINARIO propuesto por **BLAS ANTONIO GONZÁLEZ DONADO** contra **GLOBAL BANK CORPORATION**

Fecha: 13/abr/2021. Ponente Mag.: Melina Robinson Oro

“Decíamos lo anterior, porque la propia Superintendencia de Bancos, a través de la RESOLUCIÓN S.B.P. SAC No. 689-2009 de fecha 23 de julio de 2009, señaló que “en la cláusula décima séptima de ambos contratos, se prevé que en los casos de mora de la parte deudora el banco tendrá acción para recuperar la tenencia de los bienes hipotecados y para pedir la venta del mismo para que con su producto se pague su acreencia, como corresponda, según las disposiciones del Decreto Ley No.2 de 1955, que rige este contrato y demás obligaciones legales pertinentes siendo entendido y convenido expresamente por las partes contratantes...”

De acuerdo a lo manifestado por la Superintendencia de bancos “en virtud a lo establecido en la cláusula aludida, la entidad bancaria GLOBAL BANK CORPORATION para pedir la venta de los vehículos dados en garantía, tenía que acogerse al procedimiento establecido en el Decreto Ley No.2 de 24 de mayo de 1955, por el cual se dictan medidas sobre hipoteca de bienes muebles.”, y que”... para proceder con la venta de los vehículos, era necesario haber instaurado la demanda ante los tribunales competentes, no obstante, como puede observarse en el expediente contentivo de este reclamo, la entidad bancaria GLOBAL BANK CORPORATION en ningún momento ejerció su derecho como acreedor hipotecario y no se muestran pruebas de algún proceso ejecutivo en contra del señor BLAS ANTONIO GONZÁLEZ DONADO.”

Legislación y Resoluciones Relacionadas

Código Judicial: art. 1734 ss.

Código Civil: arts.1566, 1601 y 1761

Decreto Ley 2 de 24 de mayo de 1955

HONORARIOS DE PERITOS EVALUADORES

Elementos a tomar en consideración al momento de tasarlos

INCIDENTE DE COBRO DE HONORARIOS PROFESIONALES presentado por

JOHANNIS YISETH JUAREZ ESPINO, dentro de **LA MEDIDA CAUTELAR DE SECUESTRO** propuesta por **VICTOR HIDRIE** contra **GRUPO GENIO K.K., S.A.**
Fecha: 08/jul/2021. Ponente Mag.: Lilianne M. Ducruet N.

“No es un asunto desconocido, que los honorarios de los peritos que intervengan en los procesos, como auxiliares de la justicia, deben ser fijados, equitativamente, por el Juez de la causa. No obstante, para establecer el monto de éstos, se deberá prestar especial atención a la naturaleza del negocio, la importancia del dictamen, las dificultades, el tiempo de duración del trabajo, y las demás circunstancias que sean necesarias, tal como lo prescribe el artículo 1055 del Código Judicial.

Con esta postura, no pretendemos desacreditar ni pasar por alto el trabajo que realizó la señora JOHANNIS YISETH JUÁREZ ESPINO, como auxiliar del Tribunal, quien dedicó su tiempo y esfuerzo, para que el inventario y avalúo de los bienes secuestrados, pertenecientes a la demandada, lograra su cometido. Pero es que esa tarea, no pudo ser desarrollada, solamente por la incidentista, ya que como es sabido, es una colaboración conjunta con el perito del secuestrante, y el alguacil ejecutor del despacho, la cual consistió en inventariar la mercancía existente en el establecimiento comercial GRUPO GENIO K.K., S.A., objeto del secuestro, con la anotación o especificación de cada uno de los materiales, para lo cual la perito no requirió la aplicación de un conocimiento técnico, científico o profesional, cuyo trabajo sí se encuentra regulado por hora. Aunado a lo anterior, parte de ese inventario fue proporcionado por dicho comercio, como se aprecia a fojas 83-350 de la medida cautelar, con especificación del código, descripción del producto, cifra unitaria, disponibilidad en inventario y costo total de los mismos.

Es por todo lo explicado que esta Colegiatura mantiene el criterio de que, basados en los principios de acceso a la justicia y en cierto modo gratuidad, se deben evitar los montos elevados, al momento de fijar o aprobar los honorarios, por razón de los servicios prestados, en los cargos desempeñados por los auxiliares de la justicia, precisamente, porque éstos mantienen la labor de colaborar con el Tribunal en esa función de administración de justicia, lo que nos conduce a justipreciar, que los honorarios a percibir por la incidentista, deben ser moderados, sobre todo porque se trata de la perito que, como dijimos, coadyuva por parte del Tribunal.”

Legislación y Resoluciones Relacionadas:

Código Judicial: arts. 221 y 1055

ILEGITIMIDAD DE LA PERSONERÍA

El incidente de nulidad debe promoverse dentro de los días siguientes a la contestación de la demanda

INCIDENTE DE NULIDAD DE TODO LO ACTUADO presentado por **LA PARTE DEMANDADA**, dentro del **PROCESO EJECUTIVO** incoado por **UNIBANK & TRUST INC**, en contra de **AUGUSTO ECHEVERS TALAVERA**.

Fecha: 17/feb/2021. Ponente Mag.: Carlos Raúl Trujillo Sagel

“El segundo párrafo del artículo 700 Lex. Cit., a que se refiere el incidentista, establece como presupuesto para determinar la viabilidad de un incidente que el mismo esté

fundamentado un vicio que anule el proceso o circunstancia esencial; en ese sentido, esta Superioridad observa que el vicio que alega la parte recurrente, como se desprende de sus alegaciones, es el de ilegitimidad de la personería que está previsto como una nulidad de carácter subsanable, en el numeral 3 del artículo 733 del Código Judicial.

De esta manera, al tratarse de una nulidad de carácter subsanable por cuanto, puede convalidarse a tenor del artículo 735 de Código Judicial; y, además, al tratarse de un hecho que es coexistente con la iniciación del proceso debió ser alegado en el término que fija el primer párrafo del artículo 700 Lex. Cit., como lo indicó la Juez de la Causa.

En ese sentido, se observa que la parte incidentista se notificó personalmente el 16 de abril de 2013 del auto ejecutivo y no fue sino hasta el 26 de marzo de 2018, es decir casi cinco años después, que presentó el incidente de nulidad alegando la ilegitimidad de la personería que es un hecho coexistente con la iniciación del proceso siendo en este caso que debió promover el incidente en el término procesal oportuno, como se ha explicado”.

Legislación y Resoluciones Relacionadas:

Código Judicial: arts. 700, 733, numeral 3 y 735

INCIDENTES

Casos en que se debe rechazar de plano

INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIÓN DE SENTENCIA presentado por **STAR BAY N°.3309, S.A.** contra **STAR BAY GROUP, INC.**

Fecha: 08/mar/2021. Ponente Mag.: Nora Jovel de Espinal

...la facultad que tiene el Juzgador de rechazar de plano los incidentes, contemplada en la norma antes citada, es determinada por ciertas circunstancias, a saber: cuando el incidente es presentado de manera extemporánea (ver artículos 700 y 701 del Código Judicial); cuando los puntos que se mencionan en el Incidente hayan sido resueltos o se estén ventilando en otro incidente (ver artículos 701 del Código Judicial); y, cuando el Incidente no esté fundado en ninguna causal contemplada por Ley (ver artículos 732 y 733 del Código Judicial).

Dicho lo anterior, esta Superioridad considera prudente precisar que, el Incidente de Indebida Notificación presentado por el incidentista no es improcedente como mal lo advirtió el juzgador de primera instancia, por cuanto que, el artículo 1027 del Código Judicial, claramente establece que las notificaciones hechas en forma distinta a las expresadas en el Código Judicial son nulas; además que, dicho artículo indica que la petición de la nulidad en cuestión se tramitará por vía de incidente, es decir, que el presente incidente era completamente procedente de acuerdo a nuestra normativa”.

Legislación y Resoluciones Relacionadas:

Código Judicial: arts. 696, 699, 701, 708, 732, 733 y 1027

INCIDENTE DAÑOS Y PERJUICIOS

Sólo es procedente como consecuencia de medidas cautelares

INCIDENTE DE RECLAMACIÓN PARA INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS promovido por **EL DEMANDADO** dentro del **PROCESO**

ORDINARIO propuesto por **ZHONGLIAN INTERNATIONAL, S.A.** contra **VENETTO INTERNATIONAL, S.A.**

Fecha: 24/may/2021. Ponente Mag.: Nora Jovel de Espinal

“Por otro lado, esta Superioridad considera prudente precisar que el presente incidente de daños y perjuicios promovido por la sociedad VENETTO INTERNATIONAL, S.A., debió ser rechazado de plano por improcedente en primera instancia por cuanto el mismo no se funda en un hecho sobreviniente conforme a lo dispuesto en el artículo 699 del Código Judicial. En ese sentido, también resulta conveniente advertir que solamente se tramitará mediante vía incidente las reclamaciones de indemnización de daños y perjuicios causados a las partes en las medidas cautelares (ver artículo 532 del Código Judicial), y en caso contrario, si la reclamación tiene origen distinto al previamente mencionado deberá ser reclamado o solicitado a través de una pretensión autónoma”.

Legislación y Resoluciones Relacionadas:

Código Judicial: arts. 532 y 699

INCIDENTE DE COBRO DE HONORARIOS

El desistimiento de la pretensión implica el archivo del incidente

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES presentada por **JORGE LUIS LAU CRUZ** contra **EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE COLÓN**

Fecha: 14/abr/2021. Ponente Mag.: Olga Rujano De León

“Valga decir que el cobro de honorarios profesionales de abogado, que el numeral 4 del artículo 1345 del Código Judicial permite se realice por la vía incidental, corresponde al ejercicio de una pretensión autónoma, distinta a la que en el proceso ejerce la demandante y, por lo tanto, no es susceptible de ser desistida por ésta sino por el incidentista.

Consecuentemente, el hecho de que se haya declarado la terminación del proceso, por el desistimiento de la pretensión, no es óbice para continuar el trámite del incidente de cobro de honorarios profesionales, hasta su culminación, la cual incluye, por supuesto, la ejecución, pues, no es la mera declaración de derecho lo que se persigue con la instauración del incidente que, en términos del numeral 4 del artículo 1345 del Código Judicial, es para el cobro.

Y este cobro, que emana de la relación sustantiva cliente-abogado, supone, una vez reconocido el derecho, que la respectiva resolución recae sobre una cuestión de fondo, no sobre un aspecto formal del proceso principal y, en consecuencia, es en todos los aspectos equiparable a la sentencia que de otro modo se produciría si la reclamación se surte por la vía sumaria, que es la vía general, por ende, el término aplicable para solicitar su ejecución es el mismo que, para la ejecución de sentencia, establece el artículo 1039 del Código Judicial (arriba citado)”.

● *Esta decisión fue objeto de recurso de apelación, ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, quien, mediante Resolución de fecha 24 de noviembre de 2021 y bajo la Ponencia del Magistrado JOSÉ E. AYU PRADO CANALS, REVOCA la resolución de 14 de abril de*

2021, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia mediante la cual **NO CONCEDE** la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, interpuesta por el Lic. Jorge Luis Lau Cruz. A continuación, algunos extractos de dicha resolución:

“Ahora bien, luego del examen y estudio pormenorizado de los antecedentes de este caso, el Pleno no comulga con el análisis externado por el Primer Tribunal Superior de Justicia, a través de la resolución venida en apelación por las siguientes razones.

En primer lugar, si bien, en efecto, de las constancias procesales que anteceden a la presente acción constitucional se observa que el Licenciado Jorge Luis Lau Cruz, presentó el incidente de cobro de honorarios profesionales, en apego al numeral 4 del artículo 1345 del Código Judicial, o sea, mientras el expediente se encontraba en el juzgado, no podemos soslayar, el hecho de que constituye una cuestión accesoria al proceso que le da origen, por cuanto, que no extingue la pretensión originaria o imposibilita su continuación.

Esa cuestión accesoria, ventilada en litigios de este tipo, no incide en la suerte de la pretensión principal, de modo tal que la decisión adoptada conlleve la terminación de la controversia, a contrario sensu, de acuerdo con los principios generales de derecho, lo accesorio sigue la suerte de lo principal; máxima esta que tiene cabida en el presente negocio bajo análisis.

Según se advierte del cuaderno de amparo, el hoy amparista interpuso el incidente de cobro de honorarios profesionales el 13 de noviembre de 2017 (f.292), tras haber presentado la sociedad Pana India, S.A., el escrito de desistimiento de la pretensión dentro del proceso ordinario de mayor cuantía, el 21 de septiembre de 2017 (f.203), es decir, que aunque el incidente fue presentado mientras el expediente se encontraba en el juzgado, el desistimiento se promovió de forma preliminar, el cual una vez presentado es irrevocable.

De otro lado, aun cuando el Juzgado civil dio curso a la apelación interpuesta por la parte incidentada, es decir, la sociedad Pana India, S.A., contra el auto que fijó los honorarios profesionales (apelación de la cual desistió), donde una vez reingresó al juzgado de origen, mediante providencia de 29 octubre de 2020 (f.399), el abogado presentó la solicitud de ejecución el 21 de diciembre de 2020 (f.414), lo cierto es, que el auto que admitió el desistimiento de la pretensión se encontraba en firme y ejecutoriado desde el 2 de septiembre de 2020 (f.212).

De lo antes expuesto, se infiere que los efectos del desistimiento de la pretensión del proceso se hicieron extensivos a la tramitación del incidente, dado que cómo puede existir un aspecto accesorio, sin la concurrencia del negocio jurídico, máxime si tomamos en cuenta que el Auto No. 928 de 21 de agosto de 2020 (f.210-211), que resuelve el desistimiento de la pretensión, ordenó el archivo de la causa con anotación de su salida en el libro respectivo del juzgado.

Por otro lado, el artículo 711 del Código Judicial, establece que “De cada incidencia que se promueva en el curso de un proceso.....se formará un cuaderno separado, el cual, decidido ..., se agregará al expediente principal”.

Es decir, que el trámite incidental no establece un plazo o fase para la ejecución del derecho reconocido, como si se tratase de un proceso sumario u ordinario, por ende, al ser el auto de tasación de honorarios profesionales para los efectos un mandamiento ejecutivo, ha debido acudir a la vía ejecutiva.

Decimos lo anterior, habida cuenta de que, el numeral 3 del artículo 1613 del Código Judicial, dispone que constituye título ejecutivo toda actuación judicial de la cual aparezca que una persona está obligada a pagar una cantidad.

Por último, es importante, puntualizar aquí, que si bien el artículo 1345 del Código Judicial en su numeral 4, establece que el abogado puede reclamar sus honorarios por vía incidental mientras el proceso en que se causaron esté en el juzgado, si elige la vía del incidente su reclamación sigue siendo accesoria al proceso principal, distinto si opta por el proceso sumario, cuya pretensión es resuelta mediante sentencia, disimilitud que cobra relevancia dado que el legislador ofrece un trato diferenciado.

Por consiguiente, la decisión que resuelve un incidente de honorarios profesionales

no es equiparable a la “sentencia” que se produciría si la reclamación se procura por la vía sumaria, donde el término aplicable para solicitar su ejecución está establecido en el artículo 1039 del Código Judicial, además, en la cual, al no llevarse a cabo el pago de la obligación, la parte favorecida tiene la opción de denunciar bienes para que sean embargados en el mismo negocio sin la necesidad de promover proceso aparte (artículo 1038 del mismo texto legal).

Luego entonces, no resulta acertada la interpretación y la consecuente aseveración que hace el Tribunal a quo, ya que no es aplicable al caso bajo estudio el mencionado artículo 1039 del Código Judicial, al no ser la resolución que se intenta ejecutar una sentencia sino un auto con ocasión a un incidente de cobro de honorarios profesionales.

Después de este análisis, el Pleno comparte las motivaciones expuestas en el auto objeto de amparo, habida cuenta de que, al no realizarse el pago de los honorarios profesionales y al finalizar el proceso ordinario de mayor cuantía por medio de desistimiento de la pretensión, el hoy accionante ha debido acudir a la vía ejecutiva a fin de exigir la suma líquida, exigible y de plazo vencido”.

Legislación y Resoluciones Relacionadas:

Código Judicial: arts. 697, 1345 y 1039

INCIDENTE DE HECHOS SOBREVINIENTES

Lanzamiento ejecutado durante un proceso de prescripción adquisitiva

INCIDENTE DE HECHO SOBREVINIENTE formulado por CONCESIONES Y SERVICIOS, S.A. EN EL PROCESO ORDINARIO DE PREINSCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE en su contra interpuso MARIA MARGARITA MORENO MURILLO

Fecha: 05/oct/2021. Ponente Mag.: Carlos R. Trujillo S.

“Las piezas procesales que ambas partes del proceso han presentado en el incidente objeto de escrutinio dan cuenta que el proceso de lanzamiento por intruso sustanciado en la vía administrativa e interpuesto por CONCESIONES Y SERVICIOS, S.A. tiene relación con “la finca No.186, de la Provincia de Panamá, ubicada en la urbanización Monte Fresco Las Lajas, Corregimiento Las Cumbres para que la misma sea ocupada por su actual propietario Concesiones y Servicios, S.A.” (cfr. fojas 8 del incidente) .

De todo lo anterior y sin entrar en mayores análisis, mediante el presente incidente, Concesiones y Servicios, S.A. somete a consideración de esta Sede Judicial un hecho que no puede catalogarse como “sobreviniente” y, más bien, tiene relación con uno de los presupuestos que debe ponderar esta Superioridad para decidir el recurso de apelación en contra de la Sentencia de primera instancia.

Lo anterior es así en vista de que la ocupación de la Finca No.186 o de parte de la misma o los hechos que lo rodean, tienen relación con la posesión del mismo y este, es un presupuesto de la prescripción adquisitiva de dominio, figura jurídica que, entre otras normas legales está regulado por el artículo 1696 del Código Civil que dispone: ...

“Se prescribe también el dominio y demás derechos reales sobre los bienes inmuebles por su posesión ...” (El énfasis es del Tribunal).

Reiteramos, la posesión es un presupuesto que debe ser objeto de consideración por esta Sede Judicial en el momento de emitir concepto con relación al recurso de apelación que la parte demandante interpuso en contra de la Sentencia emitida en el proceso en el que es parte la demandada-incidentista y que no se ajusta a lo previsto en el

artículo 699 del Código Judicial...”.

● *Esta decisión fue objeto de recurso de apelación, ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, quien, mediante Resolución de fecha 23 de mayo de 2022 y bajo la Ponencia de la Magistrada ANGELA RUSSO, CONFIRMA LA RESOLUCIÓN DE FECHA 05 DE*

OCTUBRE DE 2021 emitida por el Primer Tribunal superior de Justicia. A continuación, algunos extractos de dicha resolución:

Contrario a lo planteado por el procurador judicial de la recurrente, esta Sala Civil considera que el hecho acreditado a través de la presente incidencia, consistente en que posterior a la emisión de la Sentencia No.08-2021 con fecha veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021), por el Juzgado Undécimo del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, dentro del mencionado Proceso Ordinario de Prescripción Adquisitiva de dominio que la señora MARIA MARGARITA MORENO MURILLO le sigue a CONSESIONES Y SERVICIOS S.A. estando pendiente de resolverse la alzada por el Primer tribunal Superior del Primer distrito Judicial, la demanda logró ejecutar el lanzamiento de la demandante el día catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021), no constituye un hecho extintivo del derecho sustancial que en el proceso se discute, puesto que no es una causa de extinción que impida al Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial emitir un pronunciamiento de fondo.

Téngase presente que entre los hechos extintivos la enciclopedia Jurídica menciona: la confusión, la caducidad, la imposibilidad de subsistencia y la muerte del titular (Consulta: <http://www.encyclopedia-jurídica.com/d/hecho-extintivo/hecho-extintivo.htm> realizada el 20-12-2021).

En este mismo orden de ideas, esta Colegiatura coincide con el Primer tribunal Superior en cuanto a que no estamos en presencia del supuesto que contempla el primer párrafo del artículo 699 del Código Judicial, puesto que si bien es cierto quedó acreditado en el expediente que la autoridad administrativa ejecutó el lanzamiento de la demandada MARIA MARGARITA MORENO MURILLO de la finca N°186, ubicada en Las Lajas, Barriada Monte Fresco, Casa N°63-C, corregimiento de Las Cumbres, distrito y Provincia de Panamá, no menos cierto es que dicho hecho no constituye una cuestión accidental que requiera una decisión especial, y aun cuando pudiera considerarse un hecho sobreviniente, ya que no existía al tiempo de la emisión de la sentencia de primera instancia, esta Sala Civil no puede soslayar que este hecho ocurrió por iniciativa de la demandada CONSESIONES Y SERVICIOS S.A., así como, que este hecho no consolida ni extingue el derecho reclamado.

Legislación y Resoluciones Relacionadas:

Código Judicial: art. 699

Código Civil: arts. 1696

INSPECCIÓN DE MEDIDAS Y LINDEROS

Oposición al proceso

PROCESO NO CONTENCIOSO DE INSPECCIÓN SOBRE MEDIDAS Y LINDEROS incoada por **FUNDACIÓN CARYOL**, con citación de **AGROGANADERA NUEVA CAPIRA, S.A. DONNECK GLOBAL FOUNDATION, ASOCIACIÓN COMUNIDAD MAGNIFICAT, COMPAÑÍA IBEROAMERICANA DE CAPITALES, S.A., Y COMPAÑÍA INNOVADORA DE PRESTIGIO, S.A.**

Fecha: 17/jun/2021. Ponente Mag.: Carlos Raúl Trujillo Sagel

“Si bien, para los procesos no contenciosos de Inspección de Medidas y Linderos no se

contempla en su regulación especial la posibilidad de que se pueda presentar oposición dentro de dicho proceso, pues el artículo 1441 lex cit indica que dicho procedimiento sólo es aplicable tratándose de predios materialmente deslindados o de predios que no lo estén, pero acerca de los cuales no haya controversia con los dueños de los predios colindantes; y, que luego de dictado el auto en donde se expresen las dimensiones, linderos y cabida del predio, según resulte del informe de los peritos, y después de habersele notificado a los colindantes, les da el derecho a estos a pedir que, a su costa, se practique por el Juez una inspección con el fin de verificar los informes suministrados por los peritos, sin perjuicio de que el juez pueda practicar de oficio, conforme al artículo 1439 del Código Judicial; considera el Tribunal que existe un vacío legal en cuanto a qué se debe hacer cuando alguno de los colindantes, presente algún tipo de oposición al proceso de inspección ocular de medidas y linderos, es decir, que la normativa especial no indica si se debe archivar el proceso en caso de oposición o conflicto, o si se debe transformar en un proceso contencioso.

En este sentido, consideramos aplicable la normativa que regula de manera genérica los Procesos No Contencioso, en especial, lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 1423 del Código Judicial, que señala que “Si durante el curso del proceso o en el momento de notificar la decisión, la persona que tuviere derecho a oponerse lo hiciere, el juez declarará contencioso el asunto y el mismo se transformará en proceso sumario y la oposición se presentará en forma de demanda, que se tramitará a continuación de lo actuado;”, tal como lo hizo la Juez a-quo.

Pero en el presente caso, tenemos que quien se opuso fue CARLOS SOUSA-LENOX MENDOZA, quien no acreditó ser colindante de la finca, ni tener algún interés a título personal con el presente proceso; y, además, no presentó su oposición dentro del término que le concedió la juzgadora, razón por la cual consideramos que le asiste la razón a la recurrente, y la Juzgadora debió seguir el trámite correspondiente del Proceso No Contencioso de Inspección Ocular de Medidas y Linderos interpuesto por FUNDACIÓN CARYOL, a falta de oposición interpuesta por alguna persona legitimada para ello.

Legislación y Resoluciones Relacionadas:

Código Judicial: art. 1423, 1439 y 1441

Código Civil: arts. 396-399

INSTRUCCIONES CONTRACTUALES DEL CAUSANTE

Son independientes de los bienes de la sucesión

SUCESIÓN INTESADA DE EARL HAMILTON CARNAKIE (Q.E.P.D.) incoada por LIA JUDITH RODRIGUEZ SANCHEZ (Vda.) DE HAMILTON Y OTROS

Fecha: 17/jun/2021. Ponente Mag.: Nora Jovel de Espinal

“Sobre el tema en debate debe indicar esta Superioridad que concuerda con la Juez A-quo respecto a la improcedencia de la solicitud promovida por los hoy recurrentes. Y es que forzar, como pretende la censura en esta oportunidad, que el acto de designación de beneficiarios de una cuenta o depósito sujeto a término, hecha por su titular para que surta efectos luego de su muerte, se haga necesariamente por conducto del juicio de sucesión es

desconocer realmente la posibilidad de que tal designación se haga por otras fórmulas o instrumentos permitidos en la Ley, y que buscan ese mismo propósito específico”.

Legislación y Resoluciones Relacionadas:

Código Judicial: art. 1479 ss.

Código Civil: arts. 45 y 646 ss.

INTERDICTO POSESORIO DE PERTURBACIÓN

Debe presentarse con la demanda, plena prueba de la posición

PROCESO SUMARIO: JOYCE JACINTA PERRY contra MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y CONSTRUCTORA MECO, S.A.

Fecha: 18/jun/2021. Ponente Mag.: Olga Rujano De León

“Las pruebas con que se debe acompañar la demanda están presupuestadas en el artículo 1358 de Código Judicial, y son: 1. de que el demandante se encuentra en la actual posesión del bien; 2. de que los demandados amenazan perturbarlo o amenazarlo en el uso de sus derechos; y, 3. de los hechos en que consiste la perturbación, sin perjuicio de que pueda aducir otras pruebas.

El requerimiento de prueba que hace la disposición legal arriba comentada, es indicativo de que el ejercicio de la acción posesoria (interdicto de perturbación), implica de partida, como requisitos de admisión, que el demandante aporte con su libelo de demanda plena prueba de la posesión, así como de la amenaza de perturbación o del hecho de la perturbación, lo cual es compatible con el inicio del procedimiento que, de acuerdo con el numeral 3 del artículo 1358, ibídem, si la prueba es suficiente, es la orden inmediata que el Juez debe dirigir al perturbador de abstenerse de realizar o de continuar los hechos.

Es decir que, contrario a lo que sostiene la apelante, el procedimiento del interdicto posesorio de perturbación no es de aquéllos en los cuales el hecho de la posesión y el de la perturbación son materias determinables al cabo del procedimiento sino ab initio. Y es que la finalidad del interdicto es la pronta e inmediata actuación de la jurisdicción, en aras de asegurar el derecho del poseedor, a no ser perturbado en ella, sin perjuicio que la persona demandada como perturbador pueda controvertir posteriormente el señalamiento que se le haya hecho”.

Legislación y Resoluciones Relacionadas:

Código Judicial: art. 1358, numeral 3

Código Civil: arts. 597 y 612 ss.

INTERESES LEGALES

En Procesos Ejecutivos

PROCESO EJECUTIVO propuesto por ABANCO ALIADO, S.A. contra MILTON ERASMO CHAMONET LEMOS

Fecha: 25/may/2021. Ponente Mag.: Nora Jovel de Espinal

“En concordancia con lo anterior, es oportuno señalar que en el caso bajo estudio es

aplicable lo inmerso en el artículo 1618 del Código Judicial que a su tenor indica que siempre que se pida ejecución en virtud de un documento que otorgue derecho a intereses sobre la suma por la cual se ha otorgado, bien por convención o por disposición de la Ley y el ejecutante reclame el pago de ellos, la ejecución se libraré por el principal, los intereses vencidos y los que se devenguen hasta el día en que se verifique el pago”.

Legislación y Resoluciones Relacionadas:

Código Judicial: art. 1618

Código Civil: art. 993

Código de Comercio: art. 223

INTERVENCIÓN COADYUVANTE O ADHESIVA

No es una demanda independiente, sino simple solicitud

PROCESO SUMARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO presentado por **RAÚL RODRÍGUEZ LU** contra **PILAR AMPARO HERNÁNDEZ DE VILLARREAL**, en el que **CARLOS ANTONIO VARGAS ÁLVAREZ ES TERCERO COADYUVANTE**

Fecha: 11/ago/2021. Ponente Mag.: Olga Rujano de León

“Revisado el expediente, se advierte que junto a él se envía un cuaderno contentivo de la tercería coadyuvante de CARLOS ANTONIO VARGAS ÁLVAREZ.

Pero es el caso, que la intervención coadyuvante o adhesiva no es una demanda sino una simple solicitud, la cual debe incorporarse al proceso al que accede y decidirse en el mismo.

Como quiera entonces que el Juzgado A quo abrió un cuaderno separado a la solicitud de intervención de tercero coadyuvante presentada por CARLOS ANTONIO VARGAS ÁLVAREZ, esta Superioridad debe ordenar la devolución del expediente y de dicho cuaderno de tercería al tribunal de origen, para que este último se incorpore al expediente principal.

Legislación y Resoluciones Relacionadas:

Código Judicial: art. 603

IRREGULARIDAD PROCESAL

Debe producir vulneración de derechos fundamentales del amparista para ser atendida en Amparo

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES propuesto por **ARIELA VINITZKI** contra **LA JUEZ DE GARANTÍAS DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, LA LICENCIADA IRMA VANESSA PALACIOS ALVARANGA.**

Fecha: 08/jul/2021. Ponente Mag.: Lilianne M. Ducruet

“Nótese que la posición de la activadora se centra en que, la carpetilla debió ser

remitida, en primer lugar, al Juzgado de Cumplimiento, para que luego éste la enviase al Tribunal de Garantías, puesto que los Magistrados del Tribunal de Apelaciones, ordenaron controlar las condiciones. De ningún modo la Judicatura resolvió aquello, por el contrario, justipreció el cumplimiento de las mismas, lo que dio lugar a la revocatoria del acto que las tuvo por no cumplidas (cfr. audio 2 – 01h: 12min: 00s – 01h: 16min: 35s); y, consecuentemente, ordenó la remisión al Juez de Cumplimiento, a fin de que conociera lo resuelto, y se llevara a cabo lo correspondiente. Con todo, se evidencia que estamos frente a una irregularidad. Aunado a esto, la audiencia de control de garantías, fue solicitada conjuntamente por las propias partes, es decir, tanto por la Defensa Técnica, así como por la Querrela, de modo que la activadora estaba consciente del acto a celebrar (cfr. audio 1 – 00h:06min: 53s).

De tal suerte, se procederá a inadmitir la acción ensayada, por cuanto no se observa indefensión de la amparista, sino una irregularidad procesal, situación que no está en manos de esta Sede Constitucional, pues ello supondría una intromisión en el proceso penal”.

Legislación y Resoluciones Relacionadas:

Constitución Política de la República de Panamá: art. 54

Código Judicial: art. 2615

JUEZ DE PAZ

Medidas Provisionales

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES propuesto por **ASAMBLEA DE PROPIETARIOS DEL P.H. TOC** contra el **JUEZ DE LA CASA DE JUSTICIA COMUNITARIA DE PAZ DEL CORREGIMIENTO DE SAN FRANCISCO, MAGISTER URIEL E. RANGEL.**

Fecha: 22/abr/2021. Ponente Mag.: Carlos Raúl Trujillo Sagel

“De acuerdo al Decreto Ejecutivo No.205 de 28 de agosto de 2018, que reglamenta la Ley 16 de 17 de junio de 2016, debemos entender como medidas provisionales del Juez de Paz, “todas aquellas medidas ordenadas por un juez de paz, por un periodo de tiempo determinado, previo a la emisión del fallo, con el objetivo de garantizar los resultados de los procesos o para salvaguardar la paz y la convivencia pacífica dentro del corregimiento.” (Artículo 2, numeral 7) y, en atención a ello, se establecieron como medidas provisionales la “Orden de suspensión temporal de actividades u obras relacionadas con los conflictos vecinales...” y dicha suspensión “será por un término de treinta días calendario, prorrogables a treinta días calendario adicional establecido por el juez de paz, de las actividades y obras que se estén realizando hasta que se resuelva el conflicto. (Artículo 43, numeral 2).

Lo anterior nos lleva a determinar no solo la competencia del Juez de Paz del conflicto que MMG TRUST, S.A. sometió a su consideración, sino también a desvirtuar lo alegado en cuanto a que la medida es en detrimento del régimen de propiedad horizontal, que no tiene límite de tiempo y que con la misma se pretende que el P.H TOC asuma y siga proporcionando de forma indefinida los servicios de los servicios básicos de cuales se ha privado a MMG TRUST, S.A. (electricidad, agua, etc.), dado que se trata de una medida temporal, que no puede sobrepasar el término establecido en el Decreto Ejecutivo

No.205 de 28 de agosto de 2018”.

Legislación y Resoluciones Relacionadas

Ley 16 de 17 de junio de 2016

Decreto Ejecutivo 205 de 28 de agosto de 2018: art.2, numeral 7; y 43, numeral 2

JUEZ DE PAZ Y JUSTICIA COMUNITARIA

Límite del nombramiento interno

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES presentado por **OSCAR OCTAVIO GONZÁLEZ** contra **EL CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CHORRERA**

Fecha:08/abr/2021. Ponente Mag.: Lilianne M. Ducruet N.

“...no obstante, no es menos cierto que su nombramiento se dispuso de manera interina, y el hecho de que el proceso utilizado, tanto para el nombramiento (interino), así como para la remoción, no se encuentre regulado en la ley que instituye la justicia comunitaria de paz, no se puede perder de vista que éste se llevó a cabo por recomendación o solicitud de los miembros de la Comisión Técnica Distrital, quienes dentro de sus funciones tienen el deber de evaluar el desempeño de los jueces de paz, en atención al numeral 2 del artículo 27 de la referida ley, lo cual puede ocurrir, no necesariamente por motivo de alguna queja o asunto disciplinario. Más allá de lo esgrimido, llama la atención de esta Judicatura que la propia ley comunitaria preceptúa que, los aspirantes al cargo de juez de paz deben ser seleccionados, a través de una convocatoria pública, a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos del cargo (art.19-20). Y es que nótese que en la Resolución N°01 de 2 de enero de 2018, que designó al licenciado Oscar Octavio González, artículo primero, se resolvió “nómbrese a los Jueces de Paz del Distrito de La Chorrera, quienes ejercerán esta función de manera interina hasta tanto que se cumpla con el procedimiento de selección establecido en la Ley 16 del 17 de junio de 2016”. De lo anterior, se desprende que el nombramiento del amparista podía estar supeditado a un límite de tiempo, por cuanto se dispuso, como hemos venido sosteniendo, que su función sería de manera interina “Que sirve por algún tiempo supliendo la falta de otra persona o cosa” (tomado de: <https://dle.rae.es/interino>).

Conclusivamente, es sabido que el trabajador o funcionario interino es aquel que participa de una relación laboral, producto de una situación de necesidad por un período determinado, lo que implica que esa relación esté sujeta, probablemente, a una fecha de inicio y de finalización, ya sea por circunstancias particulares o bien por encontrarse la vacante temporalmente disponible, de modo que el funcionario no puede adquirir derechos sobre la plaza que ocupa, y siendo esa la condición del accionante, mal podría estimarse que sus derechos le fueron quebrantados.”

Legislación y Resoluciones Relacionadas:

Ley 16 de 17 de junio de 2016: art.27, numeral 2

Decreto Ejecutivo 205 de 28 de agosto de 2018

LANZAMIENTO POR INTRUSO

No proceden los Incidentes

INCIDENTE DE FALTA DE COMPETENCIA promovido por **AMETH ALBERTO JOSEPH DE LA ROSA** dentro del **PROCESO SUMARIO DE LANZAMIENTO POR INTRUSO** propuesto por **BANCO HIPOTECARIO NACIONAL** contra **JUAN PEREZ GONZÁLEZ**

Fecha:24/mar/2021. Ponente Mag.: Nora Jovel de Espinal

“No obstante lo anterior y como quiera que nos encontramos en la etapa de resolver, el Tribunal considera prudente dejar establecido que si bien, el artículo 733 numeral 2 del Código Judicial, dispone como causal de nulidad común a todos los procesos, la falta de competencia, no menos cierto es que tratándose de un proceso sumario de lanzamiento por intruso, las normas que regulan este tipo de proceso no prevén la interposición de incidencias, como bien lo expuso el Juez de primera instancia, lo que se justifica en razón de que los lanzamientos constituyen causas muy particulares que, por su especialidad, requieren ser resueltas de forma más ágil y rápida, lo cual se evidencia del artículo 1409 del Código Judicial, cuando dispone que “Si el ocupante o los ocupantes no exhibieren títulos explicativos de la ocupación, el lanzamiento se llevará a cabo inmediatamente”.

Legislación y Resoluciones Relacionadas:
Código Judicial: arts. 733, numeral 2 y 1409

LEGITIMACIÓN

Cuando se trata de relación de familia debe acreditarse con las pruebas específicas

PROCESO SUMARIO propuesto por **ELENA ROSA GÓMEZ TUÑÓN** contra **TONG DOLLANDER, S.A. Y GRUPO PACÍFICO IMPORT EXPORT, S.A.**

Fecha:07/abr/2021. Ponente Mag.: Olga Rujano de León

“Debe advertirse, que cuando se trata de materia relacionada con el derecho de familia, el estado civil y el parentesco, la Ley exige para su comprobación, prueba específica, según se desprende del artículo 239 del Código de la Familia, y de los artículos 1, 16, 27 y 58 de la Ley 31 del 25 de julio de 2006.

Así las cosas, ante la falta de prueba que acredite la condición de heredera de la actora, correspondía reconocer su falta de legitimación en la causa, y, en consecuencia, denegar lo pretendido, con la consiguiente absolución de las demandadas”.

Legislación y Resoluciones Relacionadas:
Código de familia: art. 239
Ley 31 del 25 de julio de 2006: arts. 1, 16, 27 y 58

LIQUIDACIÓN FORZOSA

No requiere presentar título ejecutivo

PROCESO CONCURSAL DE LIQUIDACIÓN: INGENIERÍA CARMEN, S.A. contra **ELECTRICIDAD, ILUMINACIÓN Y HOGAR, S.A.**

Fecha: 08/jul/2021. Ponente Mag.: Olga Rujano de León

“Lo cierto es que, a diferencia de los supuestos de los numerales 1 y 2, el numeral 3 del artículo 80 de la Ley N°12 de 2016 no exige tal cosa como que la deuda conste en un título ejecutivo, siendo en cambio aplicable a cualquier deuda que se encuentre de plazo vencido, que es la situación plasmada en el citado documento, en que se reconoce una deuda preexistente.

Si bien las firmas de los señores Calcagno y Carvajal no fueron autenticadas por Notario Público ni de otro modo consta que el documento es auténtico, importa el hecho que la firma de este último (Presidente y Representante Legal de la demandada) aparece en original, como de su puño y letra, lo que prima facie basta para tener por acreditada la existencia de la deuda, y para admitir la demanda.

Y es que, habida cuenta de la prueba aportada por la demandante, respecto al cierre, por parte de la empresa demandada, de su casa matriz y sucursales (v.f.18-23 y 32-42) y de la prueba prima facie de que la demandada es su deudora y que cerró sus establecimientos comerciales, sin que conste la designación de mandatario para el pago, la situación concreta se corresponde con el presupuesto objetivo contenido en el numeral 3 del artículo 80 de la Ley 12 de 2016.

De allí que lo procedente no era inadmitir la demanda sino darle trámite, es decir, admitirla y darle traslado, de manera que la demandada pueda presentar su oposición (si la tuviere), pudiendo consistir, por supuesto en una negación de las mencionadas firmas y/o, por ejemplo, en la alegación de hechos que enerven la pretensión.”

Legislación y Resoluciones Relacionadas:

Ley 12 de 2016: art. 80, numeral 1, 2 y 3; y 84

LITISPENDENCIA

Auto que la niega no admite apelación

INCIDENTE DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO presentado por **ANGELA MARÍA CAMARGO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO** propuesto por **FELIPE GARCÍA COCK** contra **ANGELA MARÍA CAMARGO Y JAIME EDUARDO GUILLEN**.

Fecha: 11/ago/2021. Ponente Mag.: Olga Rujano de León

“La litispendencia está contemplada en el artículo 674 del Código Judicial como un impedimento procesal y a pesar de que se le denomina excepción temporal, realmente no constituye una excepción dado que no va dirigida a enervar la pretensión sino sólo a que se termine el proceso por existir otro pendiente por la misma causa y objeto y entre las mismas partes; y, según la norma citada, puede ser decretada de oficio, lo que indica que no se trata de un incidente. También puede ser decretada a solicitud de parte, de modo que, si se pide la litispendencia, la misma no requiere ser tramitada como incidente sino como una simple solicitud.

Eso sí, la solicitud de litispendencia debe ser resuelta tan pronto sea presentada, porque como se ha señalado, se trata de un impedimento procesal para sustanciar o tramitar la demanda propuesta.

Se advierte aquí entonces, que el Juzgado A quo no debió tramitar la solicitud de

litispendencia formulada en un cuadernillo aparte del expediente principal, como lo hizo; sino que debió incorporar dicha solicitud a éste y entrar a resolverla de conformidad con las pruebas que la sustentan.

Ahora bien, teniendo entonces en consideración, que el Auto remitido en apelación es un Auto que resuelve de manera negativa una petición de litispendencia (la declaró no probada), corresponde inhibirse del conocimiento de dicho recurso.

Lo anterior es así, porque, ni el artículo 1131 del Código Judicial, que señala las resoluciones susceptibles de apelación, ni el artículo 674 ibídem enumeran como resolución apelable el Auto por el cual se decide no admitir una petición de litispendencia.

Siendo entonces, que el Juez A quo no debió conceder la apelación impetrada y esta Superioridad incurriría en otro error si conociera de la misma, lo que procede, como ya se ha dicho, es inhibirse de conocer sobre el fondo del asunto y ordenar la devolución del cuaderno al Tribunal de origen.

Legislación y Resoluciones Relacionadas:

Código Judicial: arts. 674 y 1131

LITISPENDENCIA

No es apelable su negativa

PROCESO ORDINARIO propuesto por **GANADERÍA ORO DE OFIR, S.A.** contra **MAVA TRACTOR, S.A.**

Fecha: 27/ago/2021. Ponente Mag.: Olga Rujano de León

“Así las cosas, al haberse resuelto de manera negativa una petición de litispendencia, corresponde inhibirse del conocimiento del recurso de apelación impetrado.

Lo anterior es así, porque, ni el artículo 1131 del Código Judicial, que señala las resoluciones susceptibles de apelación, ni el artículo 674 ibídem, que contempla el impedimento procesal de la litispendencia, enumeran como resolución apelable el Auto por el cual se decide no admitir una petición de litispendencia.

Siendo entonces, que la juez A quo no debió conceder la apelación impetrada y esta Superioridad incurriría a otro error si conociera de la misma, lo que procede, como ya se ha dicho, es inhibirse de conocer sobre el fondo del asunto y ordenar la devolución del expediente al Tribunal de origen”.

Legislación y Resoluciones Relacionadas:

Código Judicial: arts. 674 y 1131

MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN

La Petición debe ser específica

MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN incoada por **CIGAR REAL ESTATE PROPERTIES, INC.**, en contra de **ASOCIACIÓN DE CAMPESINOS DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ**

Fecha: 01/mar/2021. Ponente Mag.: Carlos Trujillo

“Como se observa, la medida cautelar de suspensión, consiste en mantener inalterable el objeto material del litigio, pues consiste en suspender durante la tramitación del proceso cualquier transacción, negociación, innovación, transformación, operación u obra, respecto de la cosa que es objeto de la demanda y que pueda perjudicar el derecho del secuestrante; por eso también se le conoce como “prohibición de innovar”. Las normas citadas también contienen como requisito de la medida que se fije caución suficiente para responder de los perjuicios, que la pretensión presentada dentro de la cual se formula la solicitud debe ser real y que la suspensión no debe producir perjuicios irreparables.

Primero, debe advertir el Tribunal que el demandante pretende ejecutar una medida cautelar sobre un bien que alega le pertenece, sin especificar qué es lo que pretende suspender, pues su petición es tan general que impiden realizar un adecuado análisis de su solicitud, pues el mismo alega en su escrito que pretende “LA SUSPENSIÓN DE TODA OBRA, permanente o perecedera, respecto de la cosa que es objeto de la demanda, que pueda perjudicar el derecho de CIGAR REAL ESTATE PROPERTIES, INC.”, sin especificar ni mencionar cuál es la supuesta obra que se ejecuta en detrimento de su derecho de propiedad, ni quién está ejecutando dicha obra (pues hace referencia a que su finca está siendo objeto de ataques de hecho y de invasiones, aún después de haberse lanzado a los intrusos que ocupaban su propiedad)”.

Legislación y Resoluciones Relacionadas:

Código Judicial: art. 565-568

MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN

No cabe contra bienes de terceros ajenos al proceso

MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN propuesta DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO promovido por SILVERIO MENA DE LEÓN contra TODILYJE, S.A.

Fecha:25/mar/2021. Ponente Mag.: Nora Jovel de Espinal

“Dicha medida denominada por nuestro código de procedimiento civil bajo el nombre de “suspensión” y también llamada por la doctrina como “prohibición de innovar”, no es más que la prohibición judicial al demandado de que ejecute cualquier transacción u operación con la cosa u cosas que son objeto de la demanda (no cabe contra bienes ajenos al proceso), de allí que la Corte Suprema haya considerado que por su naturaleza no puede tener cabida sino cuando se trata de una acción real, lo cual es necesario que surja de los hechos consignados en el libelo (Ver en este sentido la obra “Medidas Cautelares” de Jorge Fábrega, foja 77).

Es de anotarse, además, que la medida cautelar de suspensión se puede obtener en cualquier estado del proceso.

Ahora bien, debemos recordar que la medida cautelar de suspensión se práctica inoída parte, es decir, que la normativa que regula esta figura jurídica no da cabida a que la misma sea llevada a cabo con participación de la parte cautelada, por lo que, la sociedad TODILYJE, S.A. mal podía ser llamada al peritaje sobre el mencionado globo de terreno 2,635.29 metros cuadrados que forma parte de la Finca No.11742, inscrita a Rollo 1388, Documento 6, en la Sección de Propiedad del Registro Público de Panamá”.

Legislación y Resoluciones Relacionadas:

MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN

Requisitos

MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN incoada por **CIGAR REAL ESTATE PROPERTIES, INC.** en contra de **ASOCIACIÓN DE CAMPESINOS DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ**

Fecha:01/mar/2021. Ponente Mag.: Carlos Trujillo

“Ahora bien, el artículo 568 exige dos requisitos para decretar este tipo de medidas, el primero es que la pretensión sea real, para cumplir con este requisito alega el demandante que interpondrá un proceso de reivindicación sobre la Finca 164518, por lo que se cumple con este requisito de la norma, debido a que la reivindicación es una acción real que tiene el dueño de una cosa singular, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla (art.582 del Código Civil).

El segundo requisito para decretar esta medida es que la suspensión que se decrete no vaya a producir perjuicios irreparables, lo que es determinado a juicio del tribunal, por lo que, ante la existencia de un proceso de prescripción adquisitiva de dominio, conforme lo alegó el demandante, el juzgado a-quo, a su juicio, consideró que la suspensión solicitada podría ocasionar graves perjuicios a dicho proceso, en donde se disputa la titularidad del bien inmueble.

En este sentido, consideramos acertado el criterio del Juez a-quo, toda vez que lo que pretende el demandante es la suspensión de la posesión ejercida por la demandada, por lo que, de admitirse tal suspensión, la misma produciría graves perjuicios en la posesión que ejerce la demandada, posesión que exige por ley, realizar actos de dominio sobre el bien poseído de manera ininterrumpida, además de manera pública y pacífica. Esto es sin perjuicio de lo que se determine en dicho proceso, pues en este momento solo nos corresponde determinar la viabilidad o no de la medida de suspensión solicitada.”

Legislación y Resoluciones Relacionadas:

Código Judicial: arts. 565-568 y 582

MEDIDA CAUTELAR SIN FIANZA

Posibilidad consagrada en el art. 1172 del Código Judicial

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES presentado por **IDEAL PANAMÁ, S.A.** contra la **JUEZ OCTAVA DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ**, Licenciada **MARÍA TERESA GARCÍA SANTIAGO.**

Fecha: 22/abr/2021. Ponente Mag.: Carlos Raúl Trujillo Sagel

“Dicha disposición normativa consagra una excepción a la necesidad de prestar caución para acceder a una medida cautelar de secuestro; sin embargo, para que la misma proceda se debe cumplir con los siguientes presupuestos a saber: que la solicitud la realice la parte

demandante favorecida con una sentencia de segunda instancia recurrida en casación; que dicha sentencia contenga una condena en contra de la parte demandada; y, que sea peticionada ante el Juez de primera instancia, quien mantiene la competencia sobre las medidas cautelares”.

● *Esta decisión fue objeto de recurso de apelación, ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, quien, mediante Resolución de fecha 25 de noviembre de 2021 y bajo la Ponencia del Magistrado JOSE AGUSTIN DELGADO PEREZ, CONFIRMA LA RESOLUCIÓN DE FECHA 22 DE ABRIL DE 2021 emitida por el Primer Tribunal Superior de Justicia. A continuación, algunos extractos de dicha resolución:*

De acuerdo a las constancias en autos, la sociedad LA MINA HYDRO-POWER CORP, demandó a la sociedad IDEAL PANAMÁ, S.A., por Violación de Derecho de Autor, donde el Juzgado Octavo de Circuito Ramo de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, por medio de la Sentencia N°.65 de 31 de julio de 2018, accedió a las pretensiones del demandante y lo condena en abstracto a pagar a la actora la suma que resulte por los daños y perjuicios ocasionados por la utilización indebida de la obra de la cual es titular LA MINA HYDRO-POWER CORP.

Como se ha señalado, la Sentencia N°.65 de 31 de julio de 2018, del Juzgado Octavo de Circuito Ramo de lo Civil, de Primer Circuito Judicial de Panamá, fue confirmada en apelación por el Tercer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, por medio de la Resolución de 10 de octubre de 2019.

Consta también en autos, copia autenticada del Auto N°.534 de 11 de agosto de 2020, en que el Juzgado Octavo de Circuito, Ramo de lo Civil, de Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá, en la que resuelve petición solicitada por la actora de secuestro y en base al artículo 1172 del Código Judicial y decreta formal secuestro a favor de LA MINA HYDRO-POWER CORP., hasta la concurrencia de la suma SEISCIENTOS MIL BALBOAS (B/.600,000.00), que abarca sumas de dineros, equipo rodante, bienes inmuebles y derechos reales inscritos en el Registro Público, entre otros.

La orden contenida en el Auto N°. 534 de 11 de agosto de 2020, decretada por el Tribunal de grado es el objeto del recurso de Amparo de Garantía Constitucionales, promovido por la firma forense ALEMÁN, CORDERO, GALINDO & LEE, en representación de la sociedad IDEAL PANAMÁ, S.A., donde el Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, CONCEDE el Amparo de Garantías Constitucionales a favor del amparista y por ende, REVOCA el Auto N°.534 de 11 de agosto de 2020, dictado en la medida cautelar de secuestro presentada por LA MINA HYDRO-POWER CORP, contra IDEAL PANAMÁ, S.A.

Corre a fojas 21 a 26 del expediente copia autenticada del Auto N°.534 de 11 de agosto de 2020 del Juzgado Octavo del Circuito, Ramo de lo Civil, del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá, que accede al secuestro a favor de LA MINA HYDRO-POWER CORP en contra de IDEAL PANAMÁ, S.A., hasta la concurrencia de la suma de SEISCIENTOS MIL BALBOAS (B/.600,000.00), sobre dineros, beneficios, bienes inmuebles, derechos reales entre otros, que pertenezcan a la sociedad IDEAL PANAMÁ, S.A.

Al fijar la suma de dinero arriba indicada, para acceder al Secuestro decretado, el Juzgado Octavo de Circuito, Ramo de lo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá, se fundamentó en el artículo 1172 del Código Judicial...

Se observa que el Auto N°.534 de 11 de agosto de 2020 del Juzgado Octavo de Circuito, Ramo de lo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá, se señala que la parte actora solicitó el secuestro por la suma de B/.213,168,932.00, donde el tribunal de grado considerando que al no existir una condena líquida y, por otro lado, con la posibilidad de que no se exija la consignación de una caución a la que se refiere la norma general del secuestro, consideró fijarla en la suma de SEISCIENTOS MIL BALBOAS (B/.600,000.00).

Llama nuestra atención el argumento señalado por el recurrente en el Hecho Cuatro, del recurso de apelación, al señalar que “La demandada y amparista, IDEAL PANAMÁ, S.A., una vez conocido el fallo confirmatorio, procedió a recurrirlo mediante recurso extraordinario de Casación, el cual le fuere NEGADO por el Tercer Tribunal Superior de Justicia, (Así se indica en el primer párrafo de foja 23 de la copia del Auto N°.534 de 11 de agosto de 2020), sustentando para ello, que bajo la Ley 45 de 31 de octubre de 2007 en su artículo 190 numeral 3 se establece que son recurribles en Casación, las resoluciones cuya condena sea por la suma de quinientos Mil Balboas (B/.500,000.00) o más, que en este caso no había una condena líquida aún, la cual está por establecerse”.

Esta afirmación claramente nos está señalando que la demandante LA MINA HYDRO-POWER CORP., nunca fijó una cuantía en el libelo de demanda en contra de IDEAL PANAMÁ, S.A., de modo que al negarse el recurso de casación porque no había una condena líquida, y por eso no se accedió al recurso de Casación, resulta contradictorio para el Juzgado Octavo de Circuito, Ramo de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, acceder al secuestro, fijando una suma líquida de la cual no tiene certeza de la cuantía de la condena.

Así las cosas, coincide el Pleno de la Corte con lo señalado por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, que “no es la existencia de una condena en abstracto, sino precisamente, y como lo indica la promotora constitucional, el límite que se puede acceder, el cual no puede ser fijado por el solicitante ni por el juez sin tener una base para ello”.

En virtud de lo anterior, lo que corresponde en derecho es confirmar la decisión adoptada por el Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, y a ello se procede.

Legislación y Resoluciones Relacionadas:

Código Judicial: art.1172

MEDIDAS CONSERVATORIAS O DE PROTECCIÓN EN GENERAL

Tienen un carácter excepcional

MEDIDA CONSERVATORIA O DE PROTECCION EN GENERAL promovida por MARINA MARTYNOVA contra RAISSA BROZALEVSKAIA Y RHOMBUS DEVELOPMENT INC.

Fecha: 20/JUL/2021. Ponente Mag.: Olga Rujan De León

“Aunque el Juzgador goza de ese poder cautelar amplísimo para decretar estas medidas, no puede usarlo de manera indiscriminada, ni abusar del mismo, sino que debe verificar sus límites conforme a la Ley y la jurisprudencia, pues su poder no es absoluto.

Además, también debe el Juzgador seguir un criterio de oportunidad y conveniencia de las mismas, y tomar en cuenta que estas medidas tienen carácter excepcional, ya que no están en un plano de igualdad con las medidas típicas, porque sólo pueden ser adoptadas como último remedio para asegurar la efectividad de la sentencia en los supuestos en que una cautela tradicional no basta o es insuficiente.

La prudencia en la concesión de este tipo de medida aconseja su aplicación en supuestos excepcionales, es decir, cuando la medida es imprescindible para asegurar la efectividad de la sentencia y no hay otro medio de asegurar los resultados del proceso.

Valga aclarar que el requisito establecido en el artículo 569 del Código Judicial, de que la medida tiene que estar dirigida a asegurar los resultados de la decisión de fondo, impone el criterio de la necesidad y de la mínima injerencia”.

Legislación y Resoluciones Relacionadas:

Código Judicial: art. 569

Ley 119 de 10 de diciembre de 2019

MENORES DE EDAD CON DISCAPACIDAD

La protección laboral que gozan es extensiva a sus progenitores

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES incoado por **CARLOS ANTONIO MÉNDEZ** contra el **ALCALDE DEL DISTRITO DE PANAMÁ.**

Fecha: 22/abr/2021. Ponente Mag.: Carlos Raúl Trujillo Sagel

“Ya que, por ser signataria de convenios internacionales, en Panamá se preserva el principio del Interés Superior del Menor, pues antes de resolver una situación concreta, como en efecto ocurrió con la confirmación de la destitución del amparista de su cargo como funcionario municipal, hay que adoptar aquellas medidas que promuevan y protejan los derechos de los niños, en función a las circunstancias y necesidades particulares de estos, en lo referido a su cuidado, protección y seguridad, así como su derecho a la salud y a la educación, puesto que dicho principio dicta que los progenitores de menores de edad en estado de vulnerabilidad, deben ser protegidos para que estos puedan velar por la dignidad e integridad de sus hijos discapacitados.

En ese sentido, el Tribunal de Alzada concuerda con la Juzgadora de Primera Instancia, como también lo hace en lo relativo a que no hay evidencia que el cargo que ocupa el amparista fuere de libre nombramiento y remoción, por lo que concluye que el Decreto de Personal No.2428 de 13 de agosto de 2020 (f.44) vulnera los derechos y garantías constitucionales del amparista, pues se incumplió con el debido proceso, consignado en el artículo 32 de la Constitución Política por carecer de motivación, fundamento de derecho y causal justificada. Aunado que el acto confirmatorio, Resolución No. 0447-2020 de 31 de agosto de 2020 (f.47), no consideró siquiera lo manifestado en el recurso de recurso de reconsideración (fs.45-46), so pretexto de formalismo, solo con el objetivo de no verse en la necesidad de emitir un pronunciamiento con respecto a la protección legislativa que el amparista detenta, en base a un fuero laboral, extendida por la discapacidad de su hija menor de edad”.

Legislación y Resoluciones Relacionadas:

Constitución Política de la República de Panamá: art. 17, 32, 54

Código de Trabajo: art. 117

Ley 42 de 26 de agosto de 1999, modificada por la Ley 15 de 31 de mayo de 2016: art. 54, que adiciona el artículo 45 A de la Ley 42 de 1999

Ley 25 de 2007, por la cual se aprueba la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y Protocolo Facultativo de la Convención sobre Derechos de las Personas con Discapacidad.

Ley 134 de 2013, que establece Equiparación Económica para las Personas con Discapacidad

Ley 147 de 15 de abril de 2020, concede Licencia para el Cuidado de los Niños, Niñas y Adolescentes con Leucemia, Cáncer o Enfermedades Degenerativas en Estado Grave o Terminal.

Ley 207 de 2021 de la Caja de Seguro Social

MERA TOLERANCIA

Durante el término convivido con el propietario

PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO
presentado por **KIRIA COLLAZOS CUMELIS** contra **PRESUNTOS HEREDEROS DE ELIA CUMELIS BARRÍA (Q.E.P.D.)**.

Fecha: 19/enero/2021. Ponente Mag.: Carlos Trujillo Sagel

“Ahora bien, luego del estudio del material probatorio aportado por la parte actora, este Tribunal asiente la decisión de primera instancia, en cuanto a que la ocupación que ejerce la demandante sobre la Finca No.72216, inscrita al Tomo 1696, Folio 28 de la Sección de la Propiedad, provincia de Panamá, del Registro Público, debe ser considerada como acto de mera tenencia, ello en atención a que la propietaria de la Finca, la señora ELIA CUMELIS BARRÍA (Q.E.P.D.), ostenta la condición de madre de la actora y en vida vivía junto con ella en la casa construida en el bien inmueble que se pretende prescribir.

Entonces, en este caso aplica lo normado por el artículo 427 del Código Civil que es diáfano al consignar: “la posesión de la cosa no se entiende perdida mientras se halla bajo el poder del poseedor...”.

Siendo así, la demandante, por haber residido en dicha finca con la propietaria, carece del ánimo de dueño que se requiere para prescribir un bien inmueble; dado que el disfrute de la propiedad que ejerció hasta el 16 de junio de 1998, fecha del deceso de ELIA CUMELIS BARRÍA, se trata de una mera tenencia, por ser hija de la propietaria de la finca objeto de este litigio y, posterior a ello, por ser hermana de los demandados, como veremos.

A propósito de la prescripción adquisitiva, nuestra jurisprudencia ha consignado que dicho derecho subjetivo constituye una especie de sanción por el abandono de un bien inmueble derivado del no uso del mismo, por ello, aquel que demuestre que lo ocupa y posee con ánimo de dueño por un lapso de tiempo superior a los 15 años ejercidos de manera pública, pacífica e ininterrumpida tiene derecho a invocar la figura de la usucapión; sin embargo, en este caso, dicho período no se configura, porque como hemos visto, la propietaria de la finca a prescribir es la señora ELIA CUMELIS BARRÍA (Q.E.P.D.), madre de la demandante”.

Legislación y Resoluciones Relacionadas:

Constitución Política de la República de Panamá: art. 47

Código Civil: arts. 417, 427, 430 y 1680

MERA TOLERANCIA

Ocupación con el consentimiento del propietario

PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA propuesto por **CARLOS ALBERTO RIERA PEREZ** contra **DORA DEL CARMEN MARTINEZ RITTER**.

Fecha: 08/jul/2021. Ponente Mag.: Lilianne M. Ducruet

Esta Colegiatura luego del análisis de los elementos procesales considera que resulta indubitable que hasta el momento de la muerte de Luis Alberto Martínez Barahona <<7 de diciembre de 2016>>, Carlos Alberto Riera Pérez ocupaba el apartamento a prescribir con el consentimiento o mera tolerancia del propietario del inmueble; por lo tanto, dicho tiempo no puede ser considerado a su favor como poseedor del bien; en ese sentido, el artículo 1680 del

Código Civil es claro al establecer que "No aprovechan para la prescripción, ni confieren posesión, los actos ejecutados en virtud de licencia o por mera tolerancia del dueño, ni la omisión por éste de actos de mera facultad"; y, sin entrar en mayores consideraciones, de la fecha de fallecimiento descrita previamente, a la fecha de presentación de la demanda <<16 de noviembre de 2017>>, solo transcurrieron once (11) meses aproximadamente, período que indudablemente no le permite adquirir el dominio del bien por usucapión.

● *Esta decisión fue objeto de recurso de casación, ante la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, quien, mediante Resolución de fecha 24 de mayo de 2022 y bajo la Ponencia de la Magistrada ANGELA RUSSO, INADMITE RECURSO DE CASACIÓN.*

Legislación y Resoluciones Relacionadas:

Constitución Política de la República de Panamá: art. 47

Código Civil: arts. 417, 427, 430 y 1680

NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE

Se puede realizar, aunque este prevista como notificación por edicto

INCIDENTE DE NULIDAD presentado por **EL SEÑOR JOSÉ HERNÁNDEZ ALVEO** en contra de **LA ASEGURADORA ANCÓN, S.A. y ANGEL RÍOS**

Fecha: 04/mar/2021. Ponente Mag.: Nora Jovel de Espinal

“Como cuestión previa, esta Superioridad considera prudente precisar que según el incidentista-recurrente el Auto No.526 de fecha 22 de junio de 2015, se le notificó en contravención a lo establecido en nuestro ordenamiento jurídico, debido a que la notificación debía llevarse a cabo a través de un edicto fijado en los estrados del Juzgado; no obstante, el mismo fue notificado de manera personal de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1021 del Código Judicial.

Frente a lo arriba expresado, esta Superioridad advierte que el mencionado Auto No.526 de fecha 22 de junio de 2015, mediante el cual se resuelve el recurso de reconsideración promovida por el apoderado judicial del señor JOSÉ HERNÁNDEZ ALVEO, mismo que fue notificado personalmente, no se enmarca en una resolución judicial que deba ser notificada de manera personal, por ende, la referida notificación no se compadece a ninguno de los supuestos establecidos en el artículo 1021 del Código Judicial, como fue advertido por el incidentista.

No obstante, este Tribunal Colegiado precisa que, en el caso bajo examen, la norma aplicable era el artículo 1004 del Código Judicial, que permite al Secretario Judicial “notificar personalmente las resoluciones que deban hacerse de otra forma” siempre y cuando no se haya efectuado la notificación de la respectiva resolución.

Es por ello que, la notificación del Auto No.526 de fecha 22 de junio de 2015 realizada por la Secretaria Judicial del Juzgado Primero de Circuito de lo Civil del Circuito Judicial de Colón, se conforma a lo dispuesto en el mencionado artículo 1004 del Código Judicial; siendo, así las cosas, no recae en nulidad la notificación bajo estudio”.

Legislación y Resoluciones Relacionadas:

Código Judicial: art. 1021

NOTIFICACIÓN Y PRACTICA DE PRUEBAS

En el Primer, Segundo y Tercer Circuito Judicial de Panamá, no requieren exhorto

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES propuesto por **ANDREA INVESTMENT, S.A.** contra el **JUZGADO TERCERO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ.**

Fecha: 08/ene/2021. Ponente Mag.: Nora Jovel de Espinal

“En este punto es de notar que el pretensor del amparo describió como concepto de infracción de la norma constitucional, una serie de actos procesales, de los cuales deducimos que se faltó al debido proceso en cuanto a la notificación del traslado de la demanda. Considera que la lesión sobreviene cuando notifican al representante legal de la sociedad ANDREA INVESTMENT, S.A., mediante el Centro de Comunicaciones Judiciales, desconociendo que la Juez demandada tenía que notificar a la sociedad anónima del traslado de la demanda por medio de exhorto conforme al artículo 1011 del Código Judicial; no obstante, dentro ese contexto, esta Colegiatura considera menester señalar que la Ley No.75 de 18 de diciembre de 2015, en su artículo 38 establece que “en el Primer Distrito Judicial, los jueces de circuito y los municipales del Primer, Segundo y Tercer Circuito Judicial de Panamá practicarán las pruebas y otras diligencias en la circunscripción del otro, sin necesidad de librar exhortos o despachos”; siendo así, es evidente que la notificación podía hacerse sin librar exhorto, por ende, la notificación llevada a cabo por el Centro de Comunicaciones Judiciales, el 5 de agosto de 2020, se compadece a nuestra normativa, y desde ese día correspondía computarse el término de traslado de la demanda. Motivo por el cual, este Tribunal Colegiado ha de inadmitir la acción de amparo ensayada, por resultar la misma manifiestamente improcedente, en los términos del artículo 2620 del mencionado cuerpo legal.”

Legislación y Resoluciones Relacionadas:

Constitución Política de la República de Panamá: art.32 y 54

Código Judicial: arts. 1011, 2615 y 2620

Ley 75 de 18 de diciembre de 2015: art.38

NULIDAD DE ACTOS Y CONTRATO SUJETO A REGISTRO

Son Competencia de la Jurisdicción Ordinaria

PROCESO ORDINARIO propuesto por **THE L CORPORATION** contra **INMOBILIARIA BELMONTE, S.A., FUNDACION FEGOGUMA, MARIO FERNANDEZ GUERRA y AGROPECUARIA EL TREBOL, S.A.**

Fecha: 27/may/2021. Ponente Mag.: Nora Jovel de Espinal

“...cuyos hechos, que se describen en el libelo de demanda, queda en evidencia que el actor reclama entre otras pretensiones la nulidad de una serie de actos y contratos; y, consecuentemente, la cancelación de sus respectivos asientos de inscripción, así como el restablecimiento de la vigencia de asientos registrales que afectan bienes inmuebles entre ellos las Fincas 95449; 30281350 y 30281351, propiedad de la FUNDACIÓN FEGOGUMA”.

Así pues, con relación a la competencia para conocer de este tipo de reclamaciones, es

evidente que la discusión ha sido ventilada anteriormente por nuestra Máxima Corporación de Justicia a través de una de sus Salas, quien ha asignado la competencia para conocer este tipo de asuntos, a los tribunales ordinarios, tomando como fundamento para ello lo dispuesto en los artículos 1784 del Código Civil, consideración que deberá ser respetada, debiendo la Juez Decimoquinta conocer del trámite de la demanda sujeta a su conocimiento, sometiendo el libelo presentado a las disposiciones procesales respectivas, a fin de determinar si el libelo adolece de alguno de los presupuestos de admisibilidad, incluyendo la aplicación de lo previsto en el artículo 678 del Código Judicial en vista de lo descrito en el hecho QUINTO de la demanda y la declaración No.2 solicitada como pretensión.

Legislación y Resoluciones Relacionadas:

Código Judicial: art. 665 y 678

Código Civil: arts. 1778, numeral 2, 1781, 1782 y 1784

NULIDAD DE LO ACTUADO POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN

Debe solicitarla el afectado

INCIDENTE DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN presentado por **LOS DEMANDANTES** dentro del **PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA** incoado por **CARMEN CECILIA VELIZ SANCHEZ, EMMA GRACIELA VERNAZA VELIZ, ANIBAL VERNAZA VELIZ, CARLOTA VELIZ SANCHEZ, OLIVIA ELENA VELIZ DE LANDAU Y PABLO EMILIO VELIZ SANCHEZ** en contra **DE EL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO**

Fecha: 08/feb/2021. Ponente Mag.: Carlos Raúl Trujillo Sagel

“Lo dicho anteriormente cobra relevancia, dado que la indebida notificación, que es una causal prevista de forma taxativa en el último párrafo del artículo 1027 del Código Judicial es de carácter subsanable que, en todo caso, le corresponde solicitarla a quien podría afectarle, en este caso, al MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, como dispone el artículo 741 del Código Judicial.

En vista de que, quien pide la nulidad de lo actuado no es “precisamente” la parte afecta, es decir, el MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, sino la parte demandante, es mérito para que esta Sede Judicial revoque el auto apelado a fin de que el Juzgado de la primera instancia continúe con los trámites inherentes al proceso”.

Legislación y Resoluciones Relacionadas:

Código Judicial: art. 733 numeral 4; 737, 741, 745 y 1027

NULIDAD DE TITULO

Expedido por ANATI

INCIDENTE DE NULIDAD POR FALTA DE COMPETENCIA presentado por **LA PARTE DEMANDADA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO** propuesto por **JERRY SHETON IKERD JR.** contra **DRAGO MAR RESORT**

INTERNATIONAL, S.A.

Fecha: 25/may/2021. Ponente Mag.: Nora Jovel de Espinal

“Si bien la pretensión de la causa es “la nulidad del Título de propiedad otorgado por la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI)”, es de notar, que de los hechos quinto, sexto, séptimo, décimo, el demandante menciona la figura del traslape (que según el artículo 1767 del Código Civil, es cuando se tienen dos títulos de dominio) y con el artículo 1784 del Código Civil como fundamento jurídico de la norma sustantiva que reclama bajo un procedimiento como es el proceso ordinario.

De tal manera que la pretensión que se ejerce en contra de la parte demanda es del conocimiento y competencia de los Jueces Civiles y por supuesto, tendrá que ser demostrado con los distintos medios de prueba que permitan dar a conocerla y según lo que permitan dar a conocerla y según lo indica el artículo 784 del Código Judicial.

Por lo tanto, la pretensión de nulidad de inscripción en el Registro Público de finca por traslapes, que nacen de dos títulos de propiedad inscritos, puede solicitarse ante la jurisdicción ordinaria, ...

En base a lo señalado en el párrafo anterior, debemos resaltar que por medio de la jurisdicción ordinaria no se puede examinar y resolver la nulidad del título que viene a ser la resolución emitida por la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI), lo que puede conocer la jurisdicción ordinaria es la nulidad de la inscripción del título en el Registro Público, que es lo que ocurre en el caso que nos compete”.

Legislación y Resoluciones Relacionadas:

Código Judicial: arts. 97 numeral 2; y 784

Código Civil: arts. 1767 y 1784)

Ley 37 de 1962

Ley 24 de 2006, que declara de Orden Público y de Interés Social las Actividades de Regulación y Titulación Masiva de Tierras.

Ley 2 de 7 de enero de 2006, que regula las Concesiones para la Inversión Turística

Ley 80 de 31 de diciembre de 2009

Decreto Ejecutivo 45 de 2010, que reglamenta la Ley 80 de 31 de diciembre de 2009 y modifica el Decreto Ejecutivo 228 de 2006.

Ley 59 de 8 de octubre de 2010

Ley 37 de 2016, que establece una Consulta y Consentimiento Previo, Libre e Informado a los Pueblos Indígenas

Ley 55 de 2011, que adopta el Código Agrario de la República de Panamá

NULIDAD DE VENTA DE INMUEBLE

Principio de buena fe registral no es absoluto

PROCESO ORDINARIO propuesto por **EUNICE EDWARDS DE GREENIDGE** contra **VICTOR VARGAS, NELSON AGUILAR, GERARDO MOISÉS BÓSQUEZ IGLESIAS, ENRIQUE BERNABÉ PÉREZ ALVARÉZ, CÉSAR DÍAZ y LUIS FRAIZ DOCABO**

Fecha: 17/feb/2021. Ponente Mag.: Carlos Raúl Trujillo Sagel

“Por su parte, el autor Mario Galindo, en su obra "Nociones fundamentales de Derecho Inmobiliario Registral Panameño", explica que el principio de buena fe registral, consagrado en el artículo 1762 del Código Civil, posee los siguientes presupuestos para su aplicación:

a. Que el tercero haya adquirido de buena fe el derecho real de que se trate.

- b. *Que el tercero haya adquirido dicho derecho a título oneroso.*
c. *Que el tercero haya adquirido de la persona que, de acuerdo con el Registro, tenga la facultad de transmitir.*
ch. - *Que el tercero inscriba en el Registro el derecho así adquirido" (págs. 28-29)*

Visto lo anterior, este Tribunal debe precisar que si bien, de las piezas procesales obrantes en el expediente, se desprende que el demandado, el señor GERARDO MOISÉS BOSQUEZ IGLESIAS, adquirió a título oneroso, del propietario inscrito, el señor NELSON AGUILAR, la Finca No.22167 en mención, lo que hizo por conducto del contrato de compraventa protocolizado a través de la Escritura Pública No.1881 de fecha 22 de enero de 2010, que fuere inscrita en el Registro Público, no menos cierto es que, tratándose de traspasos realizados mediante actos espurios, nuestra máxima corporación de justicia ha sostenido que resultan nulos, de absoluta, los actos y traspasos derivados directa e indirectamente de la venta originaria considerada espuria, en virtud de que la alcanza a los contratos de compraventas celebrados sobre el mismo bien que fue indebidamente vendido. Para tales efectos, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que el Principio de Fe Pública Registral no es absoluto, debiendo examinarse caso por caso si concurren los presupuestos establecidos en el artículo 1762 del Código Civil y que el supuesto contemplado en el precepto legal en comento, es distinto de aquel en donde la propietaria originaria ha sido despojada ilegítimamente del bien que le pertenece, por cuanto, su finalidad es proteger al comprador de posibles anulaciones por título no inscrito o por causas implícitas o explícitas que no consten en el Registro Público y no así, la de amparar actos realizados de forma espuria y fraudulenta, en detrimento del legítimo propietario inscrito.

En otras palabras, lo que persigue la protección establecida en el referido artículo 1762 del Código Civil, es amparar el derecho de propiedad que le asiste al adquirente de buena fe, cuando la causa de su título lo sea, por razón de no haberse inscrito la propiedad de sus predecesores en la entidad registral o por causas que debieron constar en el Registro Público y que afectaban que pudiera inscribirse el título del transmitente-vendedor, como sería, por ejemplo, la existencia de una inscripción previa, ya sea provisional o definitiva, sobre el mismo bien.

Legislación y Resoluciones Relacionadas:

Código Judicial: arts. 217 y 1071

Código Civil: arts. 34c, 419, 996 y 1762

OBLIGACIONES DERIVADAS DEL CONTRATO

Son exigibles inmediatamente cuándo no se fije término para su cumplimiento

PROCESO ORDINARIO propuesto por **VILMA MIREYA & CIA, S.A., Y VILMA MIREYA ALFARO** en contra de **DAVAN INVESTMENT, S.A.**

Fecha: 16/jun/2021. Ponente Mag.: Carlos Raúl Trujillo Sagel

“En cuanto al tiempo en que fue cumplida la misma, tenemos que las partes no le fijaron una fecha cierta para su ejecución, por lo que resultan aplicables los artículos 227 del Código de Comercio y 1013 del Código Civil, en el sentido de que las obligaciones dimanantes de un contrato son exigibles inmediatamente cuando no se le fija un plazo, por lo que observamos

que el reclamo para el cumplimiento de la misma se verificó el 22 de octubre de 2012, fecha en que fue interpuesta esta demanda”.

Legislación y Resoluciones Relacionadas:

Código Civil: art.1013

Código de Comercio: art. 227

ONUS PROBANDI

Obliga a quién alega a incorporar al proceso los medios probatorios que sustenten

PROCESO ORDINARIO propuesto por **GUILLERMO JULIO SAEZ LLORENS** en contra de **MAURO JOSÉ ZUÑIGA ARAUZ**

Fecha: 08/jul./2021. Ponente Mag.: Carlos Raúl Trujillo Sagel

“De forma que, la decisión de la Juez de la primera instancia está fundamentada en el artículo 784 del Código Judicial, norma jurídica que establece el principio del “onus probandi” que obliga a la parte demandante a incorporar al proceso los medios probatorios idóneos a fin de demostrar los supuestos de hechos de la norma que le es favorable a su derecho pretendido, carga probatoria que evidentemente incumplió la parte actora.

Y es que, se advierte que la parte demandante, al promover su demanda, no adujo o presentó prueba alguna, tampoco aprovechó la etapa probatoria para aducir pruebas y, es en esta segunda instancia, al interponer el recurso de apelación objeto de análisis, cuando aduce pruebas que no fueron admitidas (fs.41-42).

La parte actora pretende, que, en esta segunda instancia, el Tribunal reforme la sentencia con fin de decretar pruebas de oficio, básicamente, pruebas de informes, con fundamento en el artículo 893 del Código Judicial, petición que, primero, es improcedente debido a que, a esta Superioridad, ni a la Juez A-quo, le corresponde suplir la inactividad probatoria del demandante.

Legislación y Resoluciones Relacionadas:

Código Judicial: art. 780, 784 y 893

OPOSICIÓN A ADJUDICACIÓN DE TIERRAS ESTATALES

Razones de utilidad pública e interés social, compete a la ANATI.

PROCESO ORDINARIO (OPOSICIÓN A ADJUDICACIÓN DE TÍTULO) promovido por **JOSE ROGELIO ESPÍÑO NEIRA** contra **AGROLEMAJO, S.A.**, en el que interviene como tercero interesado, **EL INSTITUTO DE INVESTIGACIÓN AGROPECUARIA DE PANAMÁ (IDIAP).**

Fecha:16/abr/2021 Ponente Mag.: Olga Rujano De León

“Es importante advertir que la facultad de negar la adjudicación por razón de haberse reservado el terreno para algún fin determinado de desarrollo agrario o para propósitos de utilidad pública, o de interés social, que establecen los citados artículos 55 y 111, está reservada de manera exclusiva a la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, de manera que no pueden ser examinados estos aspectos en el proceso de oposición, lo cual

significa, que aún con la decisión del Tribunal respecto al conflicto planteado por la oposición, aquella entidad puede ejercer esta facultad, al momento de decidir la solicitud”.

- *Esta decisión fue objeto de recurso de casación, ante la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, quien, mediante Resolución de fecha 25 de agosto de 2022 y bajo la Ponencia del Magistrado OLMEDO ARROCHA, NO ADMITE RECURSO DE CASACIÓN.*

Legislación y Resoluciones Relacionadas:

Constitución Política de la República de Panamá: art. 128

Código Agrario: art.150-156

Ley 37 de 21 de septiembre de 1962: arts. 55 y 111

OPOSICIÓN A LA INSCRIPCIÓN DE TÍTULO CONSTITUTIVO DE DOMINIO

Reparaciones no constituyen mejoras inscribibles

PROCESO SUMARIO (Oposición a la inscripción de terreno ajeno) promovido por DOLORES CECILIA MIDENCE DE ESPINOZA contra CARLOS ENRIQUE MARTÍNEZ CAMPOS.

Fecha: 21/jul/2021. Ponente Mag.: Olga Rujano De León

“Así las cosas, se debe advertir que es el artículo 370 antes citado, el que se refiere a “las mejoras o reparaciones” hechas en los inmuebles ajenos, y los atribuye al dueño de estos, salvo prueba en contrario. En estos casos, es el propietario del inmueble, el que tiene el derecho a hacer suya la obra, el sembradío, o la plantación, construida de buena fe por un tercero, abonando su precio, o puede exigir el pago del terreno al que construyó, o la renta a quien sembró o plantó, e incluso puede exigir la demolición de lo construido, o que se arranque la plantación o siembra, cuando hay mala fe.

Ahora bien, el artículo 370 del Código Civil constituye uno de los fundamentos jurídicos invocados por el demandado para obtener el reconocimiento del título constitutivo de dominio sobre lo efectuado en el inmueble de propiedad de la demandante. Sin embargo, a pesar de que dicha norma tiene relación con el presente caso, es el artículo 1444 del Código Judicial, el que constituye la base jurídica para entablar el proceso no contencioso, que limita el reconocimiento del título constitutivo de dominio a “lo edificado en terreno ajeno”.

Así pues, lo señalado por el demandado en su solicitud, dista mucho de tratarse de alguna edificación o construcción en terreno, como ha sido reconocido por el propio solicitante; en su lugar, se trata de mejoras y reparaciones que no tienen las características para ser reconocidas a través de título constitutivo de dominio inscribible en el Registro Público.

Y es que es sumamente importante en los casos en que se pretende la constitución de título de dominio, hacer una diferenciación entre cada uno de los conceptos que describe el artículo 370 del Código Civil (lo edificado, plantado o sembrado en predios ajenos, y las mejoras o reparaciones hechas), para aplicar debidamente el artículo 1444 del Código Judicial.

Por otro lado, uno de los presupuestos para el reconocimiento del derecho a la constitución del título de dominio sobre las construcciones o edificaciones en terreno ajeno, es que las mismas se hayan efectuado con el consentimiento del dueño del terreno, pues así lo dispone el artículo 1444 del Código Judicial que señala que “La persona que edifique o haya edificado

sobre terreno ajeno con el consentimiento del dueño del suelo, podrá solicitar título constitutivo de dominio...”

Sobre este punto, la representación judicial del demandando ha alegado que al haberse efectuado las mejoras en el transcurso de 10 años y no haberse opuesto la demandante a las mismas, se debe presumir su consentimiento”.

Legislación y Resoluciones Relacionadas:

Código Judicial: art. 1440

Código Civil: arts. 370

ORGANISMO INTERNACIONAL MULTILATERAL

Deben renunciar a su inmunidad, dentro del proceso laboral

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES presentado por **ORLANDO RENE SANJUR PAZ** contra el **JUZGADO TERCERO SECCIONAL DE TRABAJO**.
Fecha: 14/abr/2021. Ponente Mag.: Olga Rujano de León

“Y es que si bien el artículo 108 del Decreto de Gabinete N°280, de 13 de agosto de 1970 consagra a favor de los organismos internacionales inmunidad “... contra demandas y toda clase de procesos...”, la propia disposición establece como excepción “... los casos particulares en que de manera expresa renuncien a su inmunidad”.

El texto arriba citado no solamente relativiza la operancia de la excepción, sino que, contrario a los criterios esbozados como motivación de la resolución objeto de la presente encuesta constitucional, el mismo viene a indicar que el tribunal panameño que, de ordinario, sería competente para conocer la causa, sólo puede conocerla si el organismo internacional demandado renuncia expresamente a su inmunidad, pero, esta renuncia, que debe darse dentro del proceso de la jurisdicción laboral, no puede ser manifestada si la demanda no es antes admitida, por lo cual debe revocarse la resolución recurrida en amparo.

Cabe señalar que el reconocimiento de inmunidad al organismo internacional no implica la renuncia o la dejación del Estado Panameño de su deber de procurar a los nacionales, y a los extranjeros que se encuentran en su territorio, garantía fundamental alguna, mucho menos, la de brindarles tutela judicial efectiva, mediante tribunales formalmente constituidos y a través de un proceso legalmente regulado, tal como, por otro lado, está obligado a garantizarlo, en virtud de convenios y declaraciones internacionales integrados a nuestro régimen jurídico.

Legislación y Resoluciones Relacionadas:

Decreto de Gabinete 280, de 13 de agosto de 1970: art.108

PAGO POR CONSIGNACIÓN

Apelaciones se sujetan a las establecidas para los procesos sumarios

RECURSO DE HECHO presentado por el **LICENCIADO GENARINO ROSAS ROSAS DENTRO DEL PROCESO NO CONTENCIOSO DE PAGO POR CONSIGNACIÓN** promovido por **BANCO UNIVERSAL** contra **GREEN PETROLEUM DEVELOPMENT, S.A.**

Fecha: 13/sep/2021. Ponente Mag.: Nora Jovel de Espinal

“Ahora bien, luego de pasar revista a las normas jurídicas pertinentes al asunto en comento, concluye este Tribunal que el recurso en cuestión se ha promovido para obtener la concesión de un recurso de apelación presentado en un incidente de cobro de honorarios promovido en un proceso de Pago por Consignación, cuya naturaleza es de carácter no contencioso, tal como se desprende de lo expuesto en el numeral 2 del artículo 1422 del Código Judicial.

Bajo la premisa descrita es evidente que a lo actuado le resulta aplicable el numeral 11 del artículo 1423 del mismo texto normativo, en el que se dispone que “la interposición y la sustanciación de todas las apelaciones se sujetarán a los trámites establecidos para los procesos sumarios”. En este sentido, siendo que, a propósito de las apelaciones en el proceso sumario, el numeral 9 del artículo 1346 del Código Judicial establece que en estos; “únicamente serán apelables la resolución que rechaza la demanda o la contestación o entrañe su rechazo, la que niegue la apertura del proceso a pruebas y la que ponga fin al proceso o imposibilite su continuación”, al no ser la decisión bajo examen de aquellas que enumera la norma citada, pues no se trata de un auto que rechace la demanda o su contestación, le ponga fin al proceso de pago por consignación, tampoco es de aquellas que impiden su trámite, o que impida la apertura del proceso a prueba, se concluye entonces que no es susceptible de ser recurrida mediante este recurso vertical de apelación.

Cabe aquí advertir, que la normativa citada, por especial, priva sobre lo dispuesto en el artículo 712 del Código Judicial por ser este último una norma de carácter general.”.

Legislación y Resoluciones Relacionadas:

Código Judicial: arts. 712, 1422, 1423 numeral 11 y 1346

Código Civil: art. 1063 ss.

PERITOS

El Juez no puede instar a las partes, a su designación.

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES presentado por **ALBERTO JOSÉ PAREDES HENRIQUEZ** contra el **JUEZ SEGUNDO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, ADJUNTO LICENCIADO JOSÉ FRANCISCO VERGARA ADAMES.**

Fecha: 15/abr/2021. Ponente Mag.: Carlos Raúl Trujillo Sagel

“Ahora bien, la norma en estudio establece el deber del Juez de la causa de designar uno o varios peritos, sin embargo, no le faculta a subsanar las omisiones en las que hayan incurrido las partes, quienes en la realización de los actos procesales deben ceñirse a los términos señalados conforme lo dispone el artículo 507 del Código Judicial.

Así las cosas, como quiera que se evidencia que con la decisión contenida en el Auto No.1812 de 30 de diciembre de 2020, en cuanto a instar a la parte actora a que nombre perito para la prueba pericial contable admitida al demandado en el cuaderno de contrapruebas, el Juez Segundo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá ha vulnerado la garantía constitucional del debido proceso; lo procedente es acceder a lo solicitado por el activador constitucional, en el sentido de revocar únicamente dicha decisión, quedando el Auto No.1812/316-18, intacto en todo lo demás”.

Legislación y Resoluciones Relacionadas:

Código Judicial: arts. 221, 507 y 1055

PODER ESPECIAL

El objeto para el cuál fue otorgado debe corresponder a las pretensiones de la demanda

PROCESO ORDINARIO: HELIPAN CORP. Y JEAN ASSET, INC. Contra LUXTON INTERNATIONAL LIMITED

Fecha: 09/sep/2021. Ponente Olga Rujano De León

“No obstante, uno de los presupuestos del proceso, a saber, el de postulación preceptiva u obligatoria, o de procuración, que corresponde al concepto de representación profesional por abogado idóneo, requiere que las pretensiones contenidas en el respectivo libelo correspondan al objeto para el cual fue otorgado el poder, siendo el mismo especial, lo que es determinable con vista al mismo y en función de lo dispuesto en el artículo 625 del Código Judicial.

El supuesto en que quien actúa como apoderado judicial de una parte carece absolutamente de poder, da contenido a una causa de nulidad del proceso denominada “Ilegitimidad de personería” la cual, tal como se desprende de los artículos 733 (numeral 3), y 735 del Código de Procedimiento Civil, es subsanable, entre otros casos previstos en este último artículo, “2. Cuando no exista poder legal, pero la parte interesada claramente acepte lo hecho sin personería.”

En otras palabras, el Tribunal es del criterio que, en lugar de no admitir, y en su totalidad, la demanda corregida, lo procedente era que la ad quo actuara de conformidad con lo dispuesto en el artículo 747 del Código Judicial, ya fuera antes de admitir la demanda o posteriormente, pero, en forma alguna resolver inmediatamente, dejar de admitirla. Por lo que no queda sino revocar su decisión y ordenarle que admita la demanda corregida, presentada el 12 de junio de 2019, esto, sin perjuicio alguno de la decisión que adopte por razón de la presentación posterior de una nueva demanda corregida, el 18 de julio de 2019”.

Legislación y Resoluciones Relacionadas:

Código Judicial: art. 625, 626, 629, 633, 642, 733 numeral 3; 735 numeral 2; y 747

Código Civil: arts. 1400 ss.

PODER Y DEMANDA EN AMPARO

Congruencia entre el mandato y lo realizado en el mandatorio

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES propuesto por **ALEXIS MONTENEGRO SERRANO** contra el **JUEZ DE LA CASA COMUNITARIA DE JUSTICIA DE PAZ DE ARRAIJAN CABECERA Y BURUNGA.**

Fecha: 07/jul/2021. Ponente Carlos Trujillo Sagel

“Al hacer una minuciosa lectura del poder otorgado por el señor ALEXIS MONTENEGRO SERRANO, en efecto, se advierte que el memorial, en su primer párrafo, ha quedado incompleto porque no se dice expresamente que se otorga poder al licenciado Carlos A. Moore R., no obstante, ello se desprende en su parte final en el que arriba de la rúbrica del amparista se indica “Otorgo Poder” y en la del Licenciado Carlos A. Moore R. se expresa “Acepto Poder”, por tanto no queda duda de la intención del que otorga y de quien acepta.

Sin embargo, no se puede pasar por alto el incumplimiento de los presupuestos que consagra el artículo 2619 del Código Judicial, que a la letra expone:

“Artículo 2619. Además de los requisitos comunes a todas las demandas, la de amparo deberá contener:

- 1. Mención expresa de la orden impugnada;*
- 2. Nombre del servidor público, funcionario, institución o corporación que la impartió;*
- 3. Los hechos en que funda su pretensión; y*
- 4. Las garantías fundamentales que se estimen infringidas y el concepto en que lo han sido.*

Con la demanda se presentará prueba de la orden impartida, si fuere posible; o manifestación expresa, de no haberla podido obtener.”

Con relación al primer requisito tenemos que el poder se otorga para que se presente acción de amparo de garantías constitucionales contra la Resolución No.14 de 24 de enero de 2020, mientras que en la demanda se señala que va dirigida contra la Resolución No.012 de 8 de febrero de 2021, por tanto, no existe congruencia entre el mandato y lo realizado por el mandatario.

En cuanto al segundo presupuesto, por un lado, se manifiesta que el servidor público demandado lo es el Juez de la Casa de Justicia Comunitaria de Paz, sin indicar su nombre y, por otro lado, también se hace referencia a la Comisión de Ejecución y Apelación, quedando, de igual forma, la imprecisión en cuanto a la autoridad que impartió la resolución amparada. Además de lo anterior, la demanda no cumple con la exigencia prevista en el numeral 4, pues, el recurrente al explicar la alegada infracción al artículo 17 de la Constitución Política, no hace más que hacer referencia a los recursos que se debieron agotar, actuación que no le corresponde al Juzgador sino a las partes del proceso.

Finalmente, y como bien lo advirtió el Juez de primera instancia, la Resolución No.012 de 8 de febrero de 2021 no se aportó en forma completa, por tanto, no se puede considerar que se haya aportado con la demanda la prueba de la orden impartida como lo requiere el último inciso del artículo 2619 del Código Judicial, en el caso de que esta sea la resolución a impugnar.

Legislación y Resoluciones Relacionadas:

Código Judicial: art. 2619

POLICÍA NACIONAL

No puede ejecutar una aprehensión sin contar con una orden por escrito

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES propuesto por **LA FISCAL ADJUNTA DE LA SECCIÓN DE DECISIÓN Y LITIGACIÓN TEMPRANA DE LA PROVINCIA DE DARIÉN**, contra la **JUEZ DE GARANTÍAS DE LA PROVINCIA DE DARIÉN, LICENCIADA GRETA POLO**

Fecha: 15/abr/2021. Ponente Mag.: Fermín Bonilla

“Por otro lado, aceptar la decisión y los argumentos esgrimidos por la Juez de Garantías, es dar por cierto que, dentro de una investigación llevada a cabo por el Ministerio Público, se puede ejecutar una aprehensión sin contar con una orden por escrito, lo cual es violatorio del debido proceso.

Para finalizar, se debe indicar que, en un caso similar, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia,

evaluó la situación en donde dos personas fueron aprehendidas, dentro de unos actos de investigación llevados a cabo en una operación encubierta, sin una orden escrita proferida por autoridad competente.

En ese proceso la Máxima Corporación de Justicia respaldó la decisión emitida por una Juez de Garantías que decidió la ilegalidad de las aprehensiones, sobre todo, porque cuando se materializaron las medidas la Policía Nacional no contaba con las órdenes proferidas por el Ministerio Público, a efectos, de proceder a restringir la libertad de los indiciados. (Cf. Recurso de Apelación dentro de la Acción de Amparos Constitucionales interpuesto por el Fiscal Adjunto de la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, Rolando Sánchez Núñez, en contra de decisión proferida por una Juez de Garantías del Primer Circuito Judicial de Panamá – Fallo de 6 de agosto de 2019)”.

Legislación y Resoluciones Relacionadas:

Constitución Política de la República de Panamá: arts. 17, 21, 22, 27 y 54

Código Judicial: art. 2615

Código Procesal Penal: arts. 233, 234, 237, 238 y 239

Ley 18 de 3 de junio de 1997, Ley Orgánica de la Policía Nacional

Decreto Ejecutivo 204 de 3 de septiembre de 1997

Ley 69 de 27 de diciembre de 2007

Ley 74 de 2010, que modifica la Ley 18 de 3 de junio de 1997

POSESIÓN

Elementos que la acreditan

PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO propuesto por **MARINA KOURNOSOVA**, en contra de **LOS PRESUNTOS** **HEREDEROS DE FERDINAND ZEGERS DE BEYL.**

Fecha: 25/ago/2021 Ponente Mag.: Carlos Raúl Trujillo Sagel

“En cuanto al requisito de la posesión, el artículo 415 del Código Civil consagra que: “Se llama posesión la retención de una cosa o el disfrute de un derecho con ánimo de dueño; y tenencia la retención o el disfrute sin ese ánimo” (resalta el tribunal).

Nuestra jurisprudencia ha explicado respecto de los dos elementos de la posesión: la retención y el ánimo de dueño, la exigencia de probar ambos, ya que “en la posesión, tal como lo explica la doctrina elaborada en torno al contenido del artículo 415 del Código Civil, concurren dos elementos: Uno material llamado corpus y otro intencional llamado animus. El corpus vendría a ser un conjunto de los hechos que constituyen la posesión, esto es, actos materiales de tenencia, de uso, de disfrute o de transformación realizados sobre la cosa. El elemento intencional que la doctrina llama animus domini, viene a ser la retención o disfrute de la cosa con ánimo de dueño...” (Sentencia de 21 de febrero de 1994, Sala Primera; Proceso de Oposición Victorino Rodríguez Madrid vs. Alisandro García Rodríguez, R.J. De febrero de 1994, pág. 99)”.

Legislación y Resoluciones Relacionadas:

Constitución Política de la República de Panamá: art. 123

Código Civil: arts. 415 y 429

Código Agrario: arts. 150 y 151

Ley 37 de 21 de septiembre de 1962: arts. 131 numeral 1; 133 y 135

POSESIÓN

La venta de la finca, no interrumpe la posesión

PROCESO SUMARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRA-ORDINARIA DE DOMINIO propuesto por JOSE DE LA CRUZ ACEVEDO Y BENIGNO ACEVEDO BARRÍA, en contra de JAVIER RIOS DÁVILA.

Fecha: 20/abr/2021 Ponente Mag.: Carlos Raúl Trujillo Sagel

“En cuanto a lo argumentado por la juez a-quo, de que la venta que realizó la antigua propietaria al nuevo propietario demandado interrumpe la posesión de los demandantes, tenemos a bien indicar que esto no es correcto conforme a la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, toda vez que bastaría un simple cambio de titularidad de la propiedad para destruir el instituto de la prescripción adquisitiva de domino, en donde los requisitos son determinados por la ley, la cual en ningún momento exige que durante los 15 años de posesión, el titular del predio a usucapir sea el mismo, pues la posesión es una cuestión de hecho”.

Legislación y Resoluciones Relacionadas

Constitución Política de la República de Panamá: art.123

Código Civil: arts. 415, 422, 429, 1597 y 1696

Código Agrario: arts. 150 y 151

Ley 37 de 21 de septiembre de 1962: arts. 131 numeral 1; 133 y 135

PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO

No se puede declarar sobre terrenos propiedad del estado

PROCESO SUMARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO presentado por ANTONIO ALMUIÑA BLANCO Y RAMON REIGOSA ALMUIÑA contra LAURA LUCIA DE LEÓN

Fecha: 04/ago/2021. Ponente Mag.: Carlos Raúl Trujillo Sagel

“Ahora bien, luego del estudio del material probatorio aportado por la parte actora, este Tribunal considera que no existe certeza en cuanto a que el globo de terreno de 1,149.54 mt2 que los demandantes pretenden prescribir se encuentra dentro de la Finca No.799, o constituyen tierras nacionales, en virtud de que de acuerdo a la Resolución No.26 de 20 de abril de 1990 (f.10), dictada por la Alcalde del Distrito de Portobelo, el señor MÁXIMO MEDINA ACOSTA traspasa unas mejoras en un lote de terreno nacional a los señores ANTONIO ALMUIÑA BLANCO, JULIÁN TABOADA, RAMÓN REIGOSA ALMUIÑA y CELSSO PICO FORMOSO, con una dimensión de 800 mts, terreno por el cual, conforme a la declaración testimonial de los señores JUAN ECHEVERRÍA MERCADO y MÁXIMO MEDINA ACOSTA, los demandantes pagan un impuesto anual al Municipio de Portobelo.

También, se observa que el señor MÁXIMO MEDINA ACOSTA manifestó que el derecho de posesión del lote de terreno que le vendió al señor ANTONIO ALMUIÑA lo adquirió por medio de compra a la Junta Local (f.123).

Asimismo, en el Informe presentado por el perito de la parte actora, en ocasión de la inspección judicial al globo de terreno a prescribir, se indicó: “Según información

recopilada, los señores Antonio Almuiña y Ramón Reigosa mantienen Derecho Posesorio otorgado por el Municipio de Portobelo...” (fs.146).

Todo lo anterior cobra aun más fuerza con la certificación emitida por la Alcaldía Municipal de Portobelo de la provincia de Colón en que se expresa: “Esta certificación se pide para certificar la posesión del globo de terreno de propiedad de los Señores Antonio Almuiña y Ramón Reigosa Almuiña que es de su propiedad.” (f.8), “propiedad que puede certificar el Municipio de Portobelo al ser el ente que le vendió el terreno en mención.

De manera tal, que el material probatorio allegado al proceso permite inferir que el globo de terreno que los demandantes pretenden adquirir por prescripción adquisitiva de dominio son tierras que pertenecen al Estado; en consecuencia, no es esta la vía para adquirir la titularidad del mismo”.

Legislación y Resoluciones Relacionadas:

Constitución Política de la República de Panamá: art. 127

Código Civil: arts. 329, 331, 333, 1688, 1694, 1696 y 1670

PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD

No se admite amparo presentado de manera prematura

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES propuesto por **SIMÓN HAFEITZ HOMSANY** contra **LA JUEZ SEGUNDA LIQUIDADORA DE CAUSAS PENALES DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ**, la licenciada **LORENA MARTINA HERNÁNDEZ CEBALLOS**

Fecha: 08/abr/2021. Ponente Mag.: Lilianne M. Ducruet N.

“De lo transcrito se desprende que, la acción de amparo que nos ocupa, fue promovida - como se dijo- de forma prematura, puesto que la parte accionante aún no se ha notificado de la resolución que lo condena, por lo que mal podría alegar que sus derechos le han sido quebrantos, cuando ni siquiera ésta ha comenzado a surtir sus efectos, regla procesal que contempla el artículo 1022 del Código Judicial, así:

“...Ninguna resolución judicial puede comenzar a surtir efecto antes de haberse notificado legalmente a las partes”.

● *Esta decisión fue objeto de recurso de apelación, ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, quien, mediante Resolución de fecha 11 de noviembre de 2021 y bajo la Ponencia de la Magistrada MARIA EUGENIA LOPEZ ARIAS, REVOCA LA RESOLUCIÓN DE FECHA 08 DE ABRIL DE 2021 emitida por el Primer Tribunal superior de Justicia. A continuación, algunos extractos de dicha resolución:*

En ese sentido discrepamos del criterio vertido por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, por considerar este Cuerpo Colegiado que, como quiera que la acción superó la etapa de admisibilidad lo pertinente es que efectuara un pronunciamiento sobre el fondo de la demanda, en torno a los posibles agravios de garantías constitucionales que asevera el amparista le produce la emisión del auto atacado, puesto que los fundamentos en que sustenta su decisión el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, no responden al objeto de la Acción de amparo, que busca la protección de los derechos fundamentales, contra cualquier acto emitido por una autoridad, que es de conocimiento del accionante, quién aportó copias autenticadas del mismo.

Ahora bien, pese a tratarse de una resolución judicial, que de acuerdo al artículo 2615 del Código Judicial, para la interposición de la Acción de amparo contra este tipo de

resolución, se deben agotar previamente los trámites o remedios procesales, no podemos soslayar, que la Acción ya ha sido admitida; que los argumentos en que se sustenta la decisión de declarar No Viable la acción, no son suficientes para sostener esa decisión, máxime cuando esta Corporación de Justicia ha mantenido el criterio que de forma excepcional procede la verificación en sede de Amparo de resoluciones judiciales, sin que se hayan agotado los medios, cuando prima facie se evidencie una vulneración de las garantías constitucionales del accionante.

En ese sentido, como quiera que la interposición de este medio de revisión constitucional tiene como objeto que se restauren las garantías que se advierten han sido infringidas en la resolución atacada por esta vía, y que debe tramitarse mediante un procedimiento sumario, donde se respete el derecho a la doble instancia, ello demanda un pronunciamiento de fondo por parte del Tribunal de Primera Instancia, para que, en el evento que sea recurrida, esta Corporación de Justicia analice los fundamentos de esa decisión, sobre la base de lo decidido y los argumentos del impugnante, lo cual evita, que este Tribunal Constitucional decida la causa como si se tratara de aquellas que le competen en primera instancia.

Legislación y Resoluciones Relacionadas:

Código Judicial: art.1022

PROCESO ARBITRAL

Limitación de la jurisdicción civil frente a la medida cautelar

INCIDENTE DE NULIDAD POR FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA INTERPUESTO POR LA PARTE DEMANDADA dentro del PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA CON ACCIÓN DE SECUESTRO incoado por GOJIRA INC., en contra de INVERSIONES N.H. (1997) S.A.

Fecha: 19/mar/2021. Ponente Mag.: Juan Carlos Tatis

“Debe advertir este Tribunal que, si bien la competencia arbitral excluye a la jurisdiccional, esta regla contiene excepciones, que se dan en los supuestos establecidos en la ley, siendo una de ellas lo relacionado con la solicitud y ejecución de medidas cautelares, tal como se evidencia de las normas antes transcritas.

Se puede apreciar que los artículos 18, 35 y 44 lex cit disponen de manera expresa que los jueces civiles tienen competencia para conocer de las medidas cautelares dentro de los procesos arbitrales, ya sea por iniciativa de cualquiera de las partes que hayan pactado el arbitraje (antes o durante el proceso arbitral), o cuando el Tribunal de Arbitraje pide el auxilio del juez de circuito para ejecutar alguna medida.

Además, dichas normas nos permiten concluir que, si bien el juez de circuito tiene la facultad de ejecutar la medida, ya sea porque alguna de las partes lo solicitó, o porque el Tribunal de Arbitraje requiere del apoyo para la ejecución de la medida, en dichas normas está claramente establecido que la labor del juez solo va encaminada a ejecutar la medida cautelar, no de resolver ninguna solicitud referente a otros aspectos que no tienen que ver directamente con los bienes a secuestrar, ampliación de la misma, etc., por lo que la competencia del juez civil solo debe limitarse a la práctica de la medida cautelar.

Entonces, no hay duda que se plasman dos aspectos distintos, el primero, es en cuanto a la facultad que tiene el juez de circuito civil para decretar y ejecutar las medidas cautelares, sin que ello implique en ningún momento que el mismo es competente para resolver solicitudes ajenas a lo concerniente a la práctica de la medida, que en todo caso podría tratarse de una

ampliación de la medida ya decretada”.

Legislación y Resoluciones Relacionadas:

Código Judicial: art. 718

Ley 131 de 31 de diciembre de 2013: arts. 418, 35 y 44

PROCESO DE EDIFICACIÓN EN TERRENO AJENO

Tramitación

PROCESO NO CONTENCIOSO DE EDIFICACIÓN EN TERRENO AJENO

propuesto por **ANSELMO ORTEGA SANTANA** en contra de **PLACIDO CASTILLO**

Fecha: 01/mar/2021. Ponente Mag.: Carlos Raúl Trujillo Sagel

“Advierte este Tribunal que estamos en presencia de un proceso de conocimiento no contencioso de solicitud de título constitutivo de dominio de conocimiento no contencioso de solicitud de título constitutivo de dominio de edificación sobre terreno ajeno; este tipo de proceso no implica la existencia de una parte demandada, sino que inicia con la solicitud o petición que ante el juez hace el interesado a través de escrito cuya finalidad es obtener una declaración o reconocimiento judicial de un derecho o situación jurídica. No obstante, cada tipo o clase de proceso no contencioso tiene normas particulares que deben ser observadas en conjunto con las normas generales establecidas en el Capítulo I del Título XIII del Libro Segundo del Código Judicial.

En ese sentido, tenemos que la parte apelante impugna la resolución proferida en primera instancia, porque estima que, al haber sido las mejoras que pretende titular construidas con anterioridad de diez años a la presentación de la demanda, no requiere presentar, como estipula el numeral 1 del artículo 1444 del Código judicial, “la licencia o permiso” del dueño del terreno para construir dichas mejoras, pudiéndose acoger a la presunción establecida en el artículo 1445 ibídem, por la cual en estos casos se presume la existencia del permiso del dueño del terreno, mientras no resultare lo contrario.

Esta Superioridad estima que le asiste la razón a la parte recurrente en lo así argumentado, al establecer el artículo 1445 del Código Judicial, de manera clara, la presunción del permiso del dueño del terreno, cuando se trate de construcciones hechas con anterioridad de diez años por lo menos a la presentación de la demanda-recurrente en su libelo de demanda, específicamente en el hecho cuarto (f.3).

La presunción descrita constituye una presunción iuris tantum, es decir, que admite prueba en contrario, circunstancia que en todo caso tendrá que dilucidarse al momento de fallar el fondo de la pretensión, en caso que se presente prueba al respecto”.

Legislación y Resoluciones Relacionadas:

Código Judicial: art. 1444 y 1445

Código Civil: arts. 1341, 1342, 1343, 1344 y 1345

PROCESO DE INSOLVENCIA EXTRANJERA

En Panamá no procede liquidar bienes de grupos económicos o de empresas

PROCESO DE RECONOCIMIENTO DE LIQUIDACIÓN TRANSFRONTERIZA

solicitado por **JOAN SEBASTIAN MARQUEZ ROJAS**, en su condición de Liquidador

e interventor de un **PROCESO DE INSOLVENCIA** de **VESTING GROUP COLOMBIA, S.A.S., VESTING GROUP, S.A.S., HUTHERS HOLDING CORP., HERNAN OSPINA CLAVIJO, JAIME ALBERTO ZULUAGA DIAZ, MAURICIO GONZALEZ GARCIA y MIRIAM GALLEGU VELASCO**

Fecha: 04/mar/2021. Ponente Mag.: Carlos Raúl Trujillo Sagel

En relación con el proceso de Insolvencia extranjera que nos ocupa, tenemos la particular situación, de haberse decretado en Colombia la liquidación de 7 personas conjuntamente. Sin embargo, al momento que el Representante del Proceso de Insolvencia Extranjero inste a liquidar los bienes de alguno de los deudores que se encuentren en Panamá, tendrá que solicitar la Liquidación individual, por no reconocerse en Panamá, la insolvencia de grupos de empresas o la posibilidad de liquidar paralelamente grupos de empresas.

La jurisprudencia también ha abordado el tema de los grupos de empresas o “grupos económicos”, como se les denomina en nuestro país. Es así, que, en Sentencia de 26 de noviembre de 2014, la Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, al resolver el recurso de casación presentado por CITIBANK, N.A. SUCURSAL PANAMA, S. A., dentro del proceso que le siguió MARÍA JIMENEZ PACHECO y DIOSELINO PINTO.

Esta situación de los grupos económicos en materia civil, guarda relación con el hecho de que nuestra Ley de Insolvencia N°12 de 2016, tampoco regula los grupos económicos en condición de insolvencia.

Legislación y Resoluciones Relacionadas:

Ley 12 de 19 de mayo de 2016: arts. 210 ss.

PROCESO DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR

En la audiencia ordinaria las pruebas no requieran aportación en físico

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES propuesto por **BIO CLIMA, S.A.** contra **EL JUZGADO OCTAVO DEL CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ.**

Fecha: 22/nov/2021. Ponente Mag.: Nora Jovel de Espinal

“Ya hemos señalado que la presente demanda de amparo está dirigida contra la Audiencia del 15 de junio del 2021, emitida por el Juez Octavo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, suplente, dentro del Proceso de Protección al Consumidor instaurado por YADIRA DE LA CONCEPCIÓN WATTS ÁVILA contra BIOCLIMA,S.A., y la misma consiste en tener como no presentada las pruebas aducidas en el escrito de corrección de la demanda ya que no consta en el expediente digital que las mismas hayan sido presentadas en formato físico.

También se ha mencionado que el apoderado judicial de la amparista considera que dicha orden viola el artículo 32 de la Constitución Política.

No obstante, el artículo citado hace mención a que las pruebas y evidencias que acompañan la contestación, que es lo que sucede en el caso que nos ocupa, pueden ser enviados a través de internet y presentarse 3 días hábiles después de su recepción en el sistema, si no se tendrán como no presentados, tal como lo aplicó el Juez demandado.

Sin embargo, en el presente proceso se debe aplicar la ley especial, en este caso la Ley 45 de 31 de octubre de 2007, que establece el procedimiento que se debe desarrollar en los procesos de protección al consumidor y en el cual como ya lo explicamos en el artículo 128 de la ley 45 de 21 de octubre de 2007, en el numeral 4 que es el procedimiento en la Audiencia Ordinaria, no indica que las pruebas deben ser aportadas en físico, al contrario, el Juez debe dictar sentencia con fundamento en las pruebas que se hubieran aducido o acompañado a la demanda y a la contestación (en este caso) y en las que el tribunal de oficio considere agregar para verificar las afirmaciones de las partes.

Por consiguiente, esta Superioridad, en base a lo antes mencionado, no comparte el criterio de tener como no presentada las pruebas y considerados que debió tener un pronunciamiento en cuanto a las pruebas aportadas con la contestación.”.

Legislación y Resoluciones Relacionadas:

Constitución Política de la República de Panamá: art. 32 y 49

Ley 45 de 31 de octubre de 2007: art. 128

PROCESO DE REORGANIZACIÓN FINANCIERA

Puede solicitarlo una empresa que también realice operaciones fuera del país

PROCESO CONCURSAL DE INSOLVENCIA propuesto por **PRODUCTOS Y PROCESOS INDUSTRIALES, S.A. (CLC CENTROAMERICA)**

Fecha: 25/may/2021. Ponente Mag.: Nora Jovel de Espinal

“Habiendo acotado lo anterior, y luego de consultar la realidad que aflora en autos considera esta judicatura que no le asiste razón a la juez de primera instancia para negar la solicitud de reorganización financiera de la empresa PRODUCTOS Y PROCESOS INDUSTRIALES, S.A.

Lo anterior es así, toda vez que la Ley N°12 de 19 de marzo de 2016, en ninguno de sus artículos señala que para que una sociedad solicite su reorganización es indispensable, por un lado, que las operaciones que realice sean dentro de la república de Panamá, es decir, que no pueda operar fuera del territorio panameño, así como tampoco, que el plan de reorganización tenga que ir acompañado de una documentación sumaria, y que sea aprobado por el Juez.

Bajo tal orientación, y luego de revisar la documentación presentada por la sociedad PRODUCTOS Y PROCESOS INDUSTRIALES, S.A., este Tribunal considera que, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 33 de la Ley N°12 de 19 de marzo de 2016 el proyecto de reorganización incorporado por la demandante amerita ser corregido, pues el mismo se encuentra incompleto, al no detallar de manera clara y precisa los tres aspectos que menciona el numeral 9 del artículo 33 de la presente ley, a saber, restructuración financiera, organizativa, y operativa tendientes a solucionar las causas de cesación de pago, insolvencia o falta previsible de liquidez.”

Legislación y Resoluciones Relacionadas:

Ley 12 de 19 de mayo de 2016: art. 33 numeral 9

PROCESO DE REORGANIZACIÓN FINANCIERA

Legitimación

PROCESO DE REORGANIZACIÓN presentado por **TASTY FOOD INDUSTRIES, INC.**

Fecha: 15/abr/2021. Ponente Mag.: Carlos Raúl Trujillo S.

“En el presente caso, observa el Tribunal que quien solicita el proceso de reorganización de la sociedad TASTY FOOD INDUSTRIES, INC., es el señor ALBERTO ONOFRE MAITIN CEBALLOS, quien manifiesta actuar en su condición de Administrador Judicial de dicha sociedad. Como prueba de su calidad de administrador judicial, aporta copia autenticada de la Toma de Posesión de 1 de octubre de 2018 ante el Juzgado Duodécimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá (fs.6), que acredita que el mismo tomó posesión del cargo de administrador judicial de la sociedad TASTY FOOD INDUSTRIES, INC., en virtud de una Medida Cautelar de Secuestro solicitada por UNISEGUROS, S.A. en contra de TASTY FOOD INDUSTRIES, INC.

A parte de este documento público, no consta en el proceso que se hubiese acreditado la existencia y representación legal de TASTY FOOD INDUSTRIES, INC., conforme lo exige el artículo 637 del Código Judicial, en concordancia con los artículos 596 del mismo cuerpo legal y 296 del Código de Comercio. Y es que mal podría el señor ALBERTO ONOFRE MAITIN CEBALLOS adjudicarse la representación legal de la sociedad TASTY FOOD INDUSTRIES, INC., ni mucho menos adjudicarse los bienes de dicha sociedad o la facultad de disponer de ellos, con una simple toma de posesión de un cargo de administrador judicial, por lo que le asiste la razón a la juez a-quo de considerar que dicho señor carece de legitimidad para solicitar este proceso, por lo que en ausencia de tal requisito de procedibilidad, era imposible ordenar la corrección de la demanda, tal como lo alega el recurrente, pues como se ha evidenciado, TASTY FOOD INDUSTRIES, INC. ni siquiera ha comparecido a este proceso a solicitar tal reorganización.

Legislación y Resoluciones Relacionadas:

Ley 12 de 19 de mayo de 2016: art. 33 numeral 9

Código Judicial: arts. 596 y 637

Código de Comercio: art. 296

PROCESO EJECUTIVO

La demanda procede solamente sobre deudas de plazo vencido

PROCESO EJECUTIVO propuesto por **P.H. LA COLONIA** contra **DIANA ESMERALDA ALEMAN MARTANS Y NORRISON JONES DIAZ LONDOÑO.**

Fecha: 08/jul/2021. Ponente Mag.: Lilianne M. Ducruet

“No obstante lo anterior, existe una situación que llama la atención de esta Magistratura, y que no puede soslayar. Y es que tal como lo alega la parte recurrente, los saldos que aparecen en el mencionado estado de cuenta, certifican una morosidad que va de los meses de enero de 2018 a diciembre de 2018, tal como anotamos en párrafos precedentes; empero, nótese que la demanda se formuló el día 17 de abril de 2018, conforme consta en el sello que aparece a fojas 5, y que corresponde al Registro Único de Entrada, por lo que mal puede pretender P.H. LA COLONIA, hacer efectivo un cobro, a través de esta vía, sobre saldos que, a la fecha de interposición de la acción, no eran de exigibles y de plazo vencido, pues ello contraviene el

espíritu y contenido del artículo 1612 del Código Judicial”.

Legislación y Resoluciones Relacionadas:

Código Judicial: art. 1612

Código Civil: arts. 985 y 986

PROCESO EJECUTIVO

No es aplicable el art. 1108 del Código Judicial cuándo el proceso se encuentra cumpliendo embargo.

PROCESO EJECUTIVO SIMPLE CON MEDIDA CAUTELAR DE SECUESTRO presentado por BANISI, S.A. contra MERCEDES JACINTA NETO SALAMIN

Fecha: 05/oct/2021. Ponente Mag.: Lilianne M. Ducruet N.

“Ahora bien, al efectuar esta Judicatura un prolijo examen del caso que se plantea, salta a la vista, inmediatamente, que la posición adoptada por el Juez de marras, no se ajusta a los presupuestos que se deben considerar, cuando del artículo 1108 lex cit., se trate.

- *Como se ha dicho en otros pronunciamientos, para los casos en los que se haya decretado el embargo de salarios o sumas de dineros, lo único pendiente viene a ser la ejecución de los descuentos o la entrega de esos montos, a los efectos de completar la cuantía que motivó la demanda.*

- *De lo contenido en los artículos 1674 y 1706 del Código Judicial, se colige que la posición de la ejecutante se circunscribe a la espera de la concurrencia de los valores liquidados o, bien, de los dineros que se retengan producto del embargo del sueldo, hasta que se logre completar la totalidad de la obligación.*

Lo anterior, significa que no le era dable al Juzgado de primera instancia, decretar el desembargo de los bienes, ni mucho menos ordenar el archivo del expediente por el término de un (1) año, mayormente, cuando esta disposición no está establecida en la ley. Y es que nada impide que la demandante -si a bien lo tiene- continúe con la ejecución, para lo cual podrá denunciar nuevos bienes, en persecución de su pretensión, quedando únicamente excluidos los que hayan sido objeto de cautelación, por el término de un (1) año.”.

Legislación y Resoluciones Relacionadas:

Código Judicial: art. 1108, 1674 y 1706

PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO

A falta de valor convenido se establecería para la venta el valor de Catastro

PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO interpuesto por SARA ASVAT DAUD contra LUZ ENITHYRIGOIEN DE DE LEÓN.

Fecha: 31/may/2021. Ponente Mag.: Nora Jovel de Espinal

“En cuanto a las normas antes citadas, podemos observar que en el presente caso, no consta en la Escritura Pública acuerdo entre las partes de la manera que se fijaría el precio al inmueble, por lo que al no haberse aportado constancia que demuestre el valor de la Finca N°210577, es que mal podría la Juez A-quo establecer un precio a la Finca N°210577 que se pretendía rematar, cuando lo

correcto era solicitar la Certificación del Valor Catastral de la Finca N°210577 tal como lo establece la norma antes citada”.

Legislación y Resoluciones Relacionadas:
Código Judicial: art. 1652, 1657, 1743, 1744 y 1745

PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO

Debe acreditarse el pago total y mediante prueba preconstituida

EXCEPCIÓN DE PAGO presentada por **MANUEL MARINO TOALA** dentro del **PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO** propuesto en su contra por **BANISTMO, S.A.**

Fecha: 08/jul/2021. Ponente Mag.: Lilianne M. Ducruet

“El artículo 1744 del Código Judicial establece que cuando en la escritura de hipoteca se hubiere renunciado a los trámites del proceso ejecutivo, no se podrán proponer incidentes ni presentar otra excepción que la de pago y prescripción. En el caso de la excepción de pago, el citado artículo establece que el pago puede efectuarse y comprobarse en cualquier estado del proceso y que la prueba ha de consistir en documento auténtico, en documento privado o en actuación judicial, de los cuales aparezca de manera clara que se ha efectuado el pago, es decir, que debe tratarse de prueba preconstituida. Adicionalmente, nuestra jurisprudencia ha dispuesto que el pago debe ser total, no siendo viable la demostración de un pago parcial de la obligación.

Establecidos los requisitos esenciales para que proceda la excepción de pago en los procesos ejecutivos hipotecarios con renuncia de trámites, esta Superioridad debería analizar si el excepcionante logró o no acreditar el pago de la obligación reclamada por la ejecutante, en la forma descrita; sin embargo, de la lectura atenta del cuadernillo, debe concluirse que la apoderada del excepcionante, si bien es cierto alegó pago de la obligación o que la misma es inexistente, no se aportaron elementos probatorios, en concordancia con el artículo 1744 del Código Judicial, que describan, sin lugar a duda, la cancelación o inexistencia de la morosidad alegada por la entidad bancaria. Aunado a ello, en la alzada se pretende la práctica de nuevas pruebas para acreditar el pago realizado.

Este Cuerpo Colegiado debe reiterar que, en los procesos ejecutivos con renuncia de trámite, el ejecutado debe acreditar fehacientemente haber cancelado la obligación reclamada, en documento auténtico, en documento privado o en actuación judicial, de los cuales aparezca de manera clara que se ha efectuado el pago, es decir, que debe tratarse de prueba preconstituida.

Como corolario de lo anteriormente expresado, mal podría acreditarse el pago de la obligación en este tipo de procesos, en atención a pruebas distintas a las exigidas por la normativa especial que regula la materia”.

● *Esta decisión fue objeto de recurso de casación, ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, quien, mediante Resolución de fecha 22 de marzo de 2022 y bajo la Ponencia de la Magistrada ANGELA RUSSO, DECLARA INADMISIBLE EL RECURSO DE CASACIÓN.*

Legislación y Resoluciones Relacionadas:
Código Judicial: art. 1713 y 1744 ss.

PROCESO ORAL DE ANULACIÓN Y REPOSICIÓN DE TÍTULO VALOR

Requiere Edicto

PROCESO ORAL DE ANULACIÓN Y REPOSICIÓN DE CERTIFICADO DE PARTICIPACIÓN NEGOCIABLE (CERPAN) presentado por GERALD CARGILL ELCOCK -vs- CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA

Fecha: 23/feb/2021. Ponente Mag.: Nora Jovel de Espinal

“Lo anterior es así, pues, como explica el Agente del Ministerio Público, en el asunto bajo examen no se cumplió con las debidas publicaciones del llamamiento por edicto al que hace referencia el artículo 964 del Código de Comercio, razón por la cual, no se cumplieron con todos los requisitos legales exigidos para lograr la anulación y reposición del documento negociable expedido a nombre del señor GERALD CARGILL ELCOCK.

Luego de un prolijo estudio de las constancias de autos, este Tribunal, tal como así lo advirtió el Fiscal de Circuito de Litigación Especializado en Asuntos Civiles y de Familia, estima que en el proceso al que accede la resolución sometida a consideración por vía de consulta, evidentemente, no se cumplieron todos los trámites que la Ley señala, para que se pudiera acceder a la anulación y reposición de CERPAN que solicita el señor GERALD CARGILL ELCOCK”.

Legislación y Resoluciones Relacionadas:

Código de Comercio: arts. 964

PROCESO PENAL

La designación de defensores públicos no vulnera garantías fundamentales del imputado

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES presentado por CARLOS RAÚL PIAD HERBRUGER contra el JUZGADO LIQUIDADOR DE CAUSAS PENALES DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ.

Fecha: 26/abr/2021. Ponente Mag.: Carlos Raúl Trujillo Sagel

“Además de lo anterior no advierte el Tribunal en qué medida la designación de defensores públicos vulnera garantías fundamentales del señor CARLOS RAÚL PIAD HERBRUGER, específicamente el derecho de defensa, como lo alega su apoderado judicial, puesto que conforme a la norma en referencia “La designación del defensor de oficio no impide que el defensor principal intervenga, en cualquier momento, durante el desarrollo de la audiencia.”, de manera que la designación de defensor público no excluye la participación de la defensa privada en ninguna audiencia que se programe.

Ahora bien, en el supuesto que se tratara de una única fecha de audiencia, el artículo 2197 del Código Judicial establece con claridad que el Juez podrá establecer una fecha alterna para el evento de que la audiencia no se realice en la primera convocatoria, siendo entonces

una facultad potestativa del Juez la fijación de una fecha alterna en la resolución que ordena la celebración de la audiencia preliminar”.

Legislación y Resoluciones Relacionadas:

Constitución Política de la República de Panamá: art. 22
Código Judicial: art. 413-437, 2197
Código Procesal Penal: art. 10, 27, 98 y 104

PROPIEDAD HORIZONTAL

No corresponde a la Junta Directiva, ni al administrador sancionar con multas al propietario

EXCEPCIÓN DE ILEGITIMIDAD DE LA PERSONERÍA Y FALSEDAD DE LA OBLIGACIÓN

presentada por el demandado dentro del **PROCESO EJECUTIVO**

interpuesto por **P.H. TORRES DEL SUR** en contra de **HENRI LUCIEN MARCHAND**

Fecha: 13/may/2021. Ponente Mag.: Carlos Trujillo

“Ciertamente, como bien lo expuso la Juzgadora primaria, de la demanda se desprende que tanto el domicilio de la parte actora como el de la parte demandada se ubican en la provincia de Coclé, la cual corresponde al Circuito Judicial de Coclé, que pertenece al Segundo Distrito Judicial, a tenor de lo dispuesto en los artículos 118 y 148 del Código Judicial.

No obstante, debe señalarse, que, en materia civil, la competencia fijada por razón del territorio permite ser prorrogada, a través de la prórroga de competencia, la cual tiene lugar cuando un Juez o Tribunal que no es llamado a conocer del proceso por razón de la cuantía o del lugar donde debe ventilarse, conoce de la causa por voluntad de las partes.

En ese sentido, dispone el artículo 249 del Código Judicial que se entiende que hay prórroga tácita de la competencia cuando el demandante promueve su demanda ante determinada sede judicial y el demandado, una vez notificado del auto admisorio de la demanda, no promueve incidente de nulidad por falta de competencia, dentro del término al que hace referencia el artículo 717 del Código Judicial, esto es, antes de la contestación de la demanda o conjuntamente con ésta.

Así las cosas, y siendo que la Juez de primera instancia no siguió el procedimiento previsto en el artículo 249 del Código Judicial, toda vez que al no admitir la demanda y correrla en traslado del demandado, no le ha brindado la oportunidad a la parte demandada de aceptar la prórroga de competencia realizada por la parte demandante, o bien, de objetarla promoviendo ante el Juzgado de la Causa, un incidente de incompetencia, no le resta más a esta Colegiatura que revocar la decisión de primera instancia y ordenar que se le dé a la demanda ejecutiva el trámite que legalmente le corresponde.”

Legislación y Resoluciones Relacionadas:

Código Judicial: art. 118, 148, 249 y 717
Ley 31 de 18 de junio de 2010, reformada por la Ley 284 de 2022

PROPIETARIO DEL INMUEBLE

Presunción

PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDI-

NARIA DE DOMINIO propuesto por **DOMINGO MENDOZA** contra **JULIANA GIL, S.A.**

Fecha: 21/jul/2021. Ponente Mag.: Olga Rujano De León

“Esto es así, porque existe una presunción a favor del propietario de un inmueble, de que todo lo construido o existente en el mismo le pertenece, salvo prueba en contrario, conforme al artículo 371 del Código Civil, y es precisamente por ello, que se requiere la comprobación de que son atribuibles al poseedor actual.

Es importante tener en cuenta que el derecho a la propiedad privada es una garantía fundamental establecida en el artículo 47 de la Constitución Política, que debe ser resguardada por el Estado. Por lo tanto, sólo es justificable la prescripción adquisitiva de dominio, cuando el propietario no le da al bien de que se trate la función social que debe tener, descuidándolo a tal punto que un tercero ejerce su posesión de manera pública, pacífica e ininterrumpida y con ánimo de dueño, por el tiempo establecido en la Ley.

Es por ello, que es indispensable que, en el ejercicio de la posesión, el tercero que ocupa el bien a usucapir, ejecute sobre él, aquellos actos dirigidos a darle la función social que debe llenar, lo que justificaría en todo caso, la vulneración de la garantía fundamental de la propiedad privada en perjuicio del propietario legítimo”.

Legislación y Resoluciones Relacionadas:

Constitución Política de la República de Panamá: art. 47

Código Civil: arts. 337 y 371

PRÓRROGA DE COMPETENCIA

Debe darse la oportunidad al demandado de aceptarla

PROCESO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA promovido por **ASAMBLEA DE PROPIETARIOS DEL P.H. TURISTICO CONDO HOTEL IBZA VILLAGE** contra **CHRISTIAN ALBERTO MEZA**

Fecha: 25/aug/2021. Ponente Mag.: Carlos Trujillo Sagel

Ciertamente, como bien lo expuso la Juzgadora primaria, de la demanda se desprende que tanto el domicilio de la parte actora como el de la parte demandada se ubican en la provincia de Coclé, la cual corresponde al Circuito Judicial de Coclé, que pertenece al Segundo Distrito Judicial, a tenor de lo dispuesto en los artículos 118 y 148 del Código Judicial.

No obstante, debe señalarse, que, en materia civil, la competencia fijada por razón del territorio permite ser prorrogada, a través de la prórroga de competencia, la cual tiene lugar cuando un Juez o Tribunal que no es llamado a conocer del proceso por razón de la cuantía o del lugar donde debe ventilarse, conoce de la causa por voluntad de las partes.

En ese sentido, dispone el artículo 249 del Código Judicial que se entiende que hay prórroga tácita de la competencia cuando el demandante promueve su demanda ante determinada sede judicial y el demandado, una vez notificado del auto admisorio de la demanda, no promueve incidente de nulidad por falta de competencia, dentro del término al que hace referencia el artículo 717 del Código Judicial, esto es, antes de la contestación de la demanda o conjuntamente con ésta.

Así las cosas, y siendo que la Juez de primera instancia no siguió el procedimiento previsto

en el artículo 249 del Código Judicial, toda vez que al no admitir la demanda y correrla en traslado del demandado, no le ha brindado la oportunidad a la parte demandada de aceptar la prórroga de competencia realizada por la parte demandante, o bien, de objetarla promoviendo ante el Juzgado de la Causa, un incidente de incompetencia, no le resta más a esta Colegiatura que revocar la decisión de primera instancia y ordenar que se le dé a la demanda ejecutiva el trámite que legalmente le corresponde.

Legislación y Resoluciones Relacionadas:

Código Judicial: art. 118, 148, 246 y 717

PRÓRROGA DE INVESTIGACIÓN

Debe solicitarse antes que venza el término de investigación

AMPARO DE GANTIAS CONSTITUCIONALES presentado por LA FISCAL SUPERIOR DE LA FISCALÍA ESPECIAL ANTICORRUPCIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN contra la JUEZ SUPLENTE ESPECIAL DEL JUZGADO SEGUNDO LIQUIDADOR DE CAUSAS PENALES DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, LICENCIADA LORENA MARTINA HERNÁNDEZ CEBALLOS.

Fecha: 17/mar/2021. Ponente Mag.: Juan Carlos Tatis

“Conocidos los antecedentes de la causa, así como lo dispuesto en la resolución amparada, este Tribunal manifiesta que asiente con lo indicado por la Juez demandada en cuanto a que en los procesos seguidos que se encuentran en el catálogo de delitos que contiene el artículo 2033 del Código Judicial, dentro del cual se encuentra el delito contra la Administración Pública, para que el Ministerio Público continúe con la instrucción sumarial hasta que se agote la investigación, la agencia instructora debe solicitar autorización previa al Juez de la causa, requisito que en forma textual lo consagra la citada norma y que además dicha solicitud debe realizarse antes de que se venza el plazo de investigación establecido por ley o por el Juzgador, lo cual tiene sustento en el artículo 510 del Código Judicial, en relación con el artículo 1947 de la misma excerta legal, precisamente, ante la ausencia de un término fijado en la ley, para el caso de prórroga al sumario para los delitos descritos en el segundo párrafo del artículo 2033 en referencia.

Y es que, la autorización previa implica necesariamente que la solicitud se presente antes de vencido el plazo de investigación, puesto que cualquier actuación posterior al vencimiento se realizará fuera del control del Juez de la causa”.

Legislación y Resoluciones Relacionadas:

Código Judicial: art. 510, 1947 y 2033

PRUEBA DE INFORME

No puede utilizarse para obtener piezas procesales

PROCESO ORDINARIO propuesto por **DANIEL EDGARDO TORRES SANCHEZ** contra **PANAMÁ PORTS COMPANY, S.A.**

Fecha: 23/nov/2021. Ponente Mag.: Nora Jovel de Espinal

“Luego de un pormenorizado examen de las constancias de autos, observa esta Superioridad que la prueba de informe solicitada en esta segunda instancia dirigida al Juzgado Séptimo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, debe señalarse que la misma resulta inadmisibile, toda vez que aun cuando a tenor de lo normado en el artículo 893 del Código Judicial, el Juez de la causa puede pedir a oficina pública entidad estatal o descentralizada o a cualquier banco, empresa aseguradora o de utilidad pública certificados, copias atestadas, dictámenes, investigaciones, informativos o actos de cualquier naturaleza, entre otras cosas, lo que pretende el demandante es obtener copia autenticada de piezas procesales que bien pudieron aportarse en primera instancia u oportunamente en esta segunda instancia, como así lo dispone el literal c) del artículo 1275 del Código Judicial.

Y es que, sobre tal particular, esta Superioridad se ha pronunciado en reiteradas oportunidades en el sentido de señalar que la prueba de informe no debe utilizarse para sustituir otro medio probatorio, pues, no debe permitirse que en este segundo nivel jurisdiccional se aduzcan como pruebas, documentos públicos que no han sido presentados oportunamente (ver al respecto Auto de fecha 24 de septiembre de 1999, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia dentro del Proceso Ordinario de Mayor Cuantía propuesto por Rosa Pezet Villalaz contra Vilma Villalaz en representación de su hijo Darío Ernesto Pezet Villalaz).

A más de lo anterior, debe explicar esta Superioridad que "La prueba de informe consagrada en el artículo 893 del Código Judicial, se encuentra dirigida a oficinas públicas o privadas, más no tribunales judiciales". (Ver Auto de 27 de octubre de 1994. Primer Tribunal Superior; Recurso de Apelación; Editora Interamericana, S.A. vs Mitzimac-Revista Juris, Año 3, N.º 20, pág. 209, Sistemas Jurídicos, S.A.). Ello es así, ya que el numeral 3 del artículo 834 del Código Judicial, dispone que tienen el carácter de documentos públicos "Las constancias de las actuaciones de las entidades públicas, judiciales y administrativas", mismos que en atención al artículo 833 del mismo cuerpo legal, deben aportarse al proceso. En el caso in comento, vemos que la prueba de informe está dirigida al Juzgado Séptimo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, es decir, un ente judicial, razón por la cual no será admitida, siendo que, por demás, el criterio arriba señalado es el que en la actualidad se ha mantenido.”

Legislación y Resoluciones Relacionadas:

Código Judicial: art. 780, 834 numeral 3; 893, 894 y 1275

PRUEBAS PARA LA SEGUNDA INSTANCIA

Se pueden proponer si la apelación anunciada es contra una sentencia

RECURSO DE HECHO presentado por **LA INCIDENTADA DENTRO DEL**

INCIDENTE DE TASACIÓN Y COBRO DE HONORARIOS PROFESIONALES presentado por **JORGE LUIS LAU CRUZ DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO** incoado por **CONSTRUCCIONES PEDRO HEREDIA, S.A.** contra **INVERSIONES RUBE INTERNACIONAL, S.A.**

Fecha: 14/sep/2021. Ponente Mag.: Olga Rujano De León

“Esta Superioridad concuerda con el criterio de la Juez de la causa, por cuanto, si bien los numerales 3 y 4 del artículo 1137 del Código Judicial establecen que el superior debe señalar el término para sustentar la apelación, en el evento de que se hayan anunciado pruebas para la segunda instancia, no es menos cierto que conforme el artículo 1273 del Código Judicial, la presentación de pruebas para la segunda instancia sólo es posible cuando la resolución apelada sea una sentencia. Así, como quiera que en el presente caso la resolución apelada es un auto, no procedía la presentación de pruebas para la segunda instancia. Debe entenderse entonces, que no hubo anuncio de pruebas para la segunda instancia, y, por tanto, la sustentación de apelación debía darse, como conceptuó la Juez de la causa, dentro de los cinco días siguientes al anuncio del recurso de apelación.

En cuanto a la cita que hace la apoderada de la recurrente en hecho de la resolución de 26 de junio de 2002 de la Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, proferida con ocasión del recurso de casación interpuesto por Ada Cisneros de Pella dentro de la Acción de Secuestro por ella solicitada en contra de ISAE Universidad y otros, esta Superioridad debe señalar que en dicho fallo se reconoce la posibilidad de proponer pruebas para la segunda instancia, cuando la apelación se anuncia en contra de una sentencia o un auto que decida el fondo del proceso (ese es el comentario que el fallo hace de los artículos 1273 y 1275 del Código Judicial), y en el caso que nos ocupa el auto apelado no pone fin al proceso”.

Legislación y Resoluciones Relacionadas:

Código Judicial: art. 1137, numeral 3 y 4; 1273 y 1275)

RECONSIDERACIÓN

Requiere ser promovido por intermedio de abogado

INCIDENTE DE DESACATO FORMULADO POR HECTOR JOAQUIN PRIETO actuando en nombre y representación de SARA LIZ DELGADO en contra DEL JEFE DEL DEPARTAMENTO DE APREMIO Y COBRO DE LA DIRECCION NACIONAL DE INGRESOS DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, ING. RICADO M. GONZALEZ.

Fecha: 15/abr/2021. Ponente Mag.: Carlos Raúl Trujillo Sagel

“Advierte esta Colegiatura que el ING. RICARDO M. GONZÁLEZ interpuso el recurso de reconsideración en contra de la Resolución de dos (02) de marzo de dos mil veintiuno (2021) sin nombrar apoderado judicial que lo represente, actuación que no se ajusta a lo previsto en el artículo 619, en concordancia con el artículo 642 del Código Judicial.

Frente a esa realidad procesal debe tenerse como no presentado el recurso de reconsideración objeto de análisis”.

Legislación y Resoluciones Relacionadas:

Código Judicial: art. 619, 642, 1129 y 1130

RECURSO DE HECHO

No procede cuando se ha declarado desierta la apelación

RECURSO DE HECHO presentado en el **INCIDENTE DE NULIDAD** dentro del **PROCESO EJECUTIVO** propuesto por **BANCO LA HIPOTECARIA** contra **YADIRA FLORES TEJEDOR** y en contra **DE UNA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL JUZGADO DÉCIMO TERCERO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ**

Fecha 12/abr/2021. Ponente Mag.: Lilianne Ducruet

“De lo anterior, hay que examinar la parte motiva de la resolución, toda vez, que la no concesión no se debe a que la misma no sea susceptible del recurso de apelación, sino que el recurrente solicitó pruebas para la segunda instancia, además, de haber presentado el escrito de pruebas respectivo, a pesar de ser un Auto la resolución recurrida, en lugar, de la sustentación al recurso, toda vez, que el anunció de pruebas para la segunda instancia, está reservado por disposición legal a la Sentencia, no así para los Autos.

En este orden de ideas, este Tribunal observa que el recurrente se equivocó en el medio de impugnación utilizado para redargüir el Auto N°1641/86814-18 de 6 de noviembre de 2020, toda vez que el Artículo 1156 del Código Judicial señala, que el recurso de hecho es admisible contra la resolución que niega la apelación; sin embargo, en el presente caso la resolución impugnada declaró desierto el recurso de apelación por el anuncio y presentación de pruebas en segunda instancia contra un Auto, al no haber sustentado en término oportuno el recurso; situación que no implica el supuesto que establece la citada norma para que la resolución sea recurrible de hecho.”

Legislación y Resoluciones Relacionadas:

Código Judicial: art. 1152 y 1156

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Suspende efectos de la Resolución

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES promovido por **LILIA ARIAS DE GÓMEZ** contra el **JUZGADO DECIMO OCTAVO DE CIRCUÍTO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ**

Fecha 19/jul/2021. Ponente Mag.: Olga Rujano

“Por lo tanto, la cuestión atinente al cumplimiento o incumplimiento del debido proceso está determinada en este caso por la procedencia de la orden de corregir la demanda presentada por la demandante, en atención a una resolución que le había ordenado corregirla, pero, contra la cual estaba pendiente el recurso de reconsideración presentado por la demandada.

En ese sentido, a la luz de las disposiciones citadas, del Código Judicial, especialmente del artículo 514, es un hecho que, al haber presentado la demandada, contra el Auto N°1740, de 31 de diciembre de 2020 el recurso de reconsideración, la orden en él contenida, para que la demandante corrigiera la demanda, por cierto ya antes corregida dos veces, estaba suspendida, por lo que ninguna demanda corregida por causa de esa resolución era de recibo y mucho menos podía ser objeto de algún pronunciamiento.

Y es que la suspensión de los efectos de la resolución, por causa de la presentación del Recurso de Reconsideración, no tiene otra condición para ser levantada ope legis que la ejecutoria de la resolución que la decida y, por lo tanto, es evidente que el Auto N°411, de 31 de marzo de 2021, contra el cual se dirige la presente acción de amparo de garantías constitucionales, fue dictado respecto a una gestión de la parte realizada en función de una resolución que aun no estaba produciendo efectos.”

Legislación y Resoluciones Relacionadas:

Código Judicial: art. 514, 1129 y 1130

REMATE

El ejecutante no necesita hacer consignación excepto si presenta postura por encima de su crédito

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES: PREMIER PROPERTIES OF PANAMA, INC. contra LA JUEZ CUARTA DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ.

Fecha 13/sep/2021. Ponente Mag.: Olga Rujano De León

“Luego, la interrogante a responder es simple: ¿Debe habilitarse el ejecutante, para ofrecer por su crédito?

A ese respecto, el sentido del artículo 1715 del Código Judicial es claro: para ofrecer por el monto de su crédito, el ejecutante no necesita hacer consignación alguna, y ello se deduce del hecho que el referente del 10% a consignar por el ejecutante no es la base del remate sino la diferencia entre esta y el crédito que se ejecuta, o sea, que sólo se debe habilitar mediante consignación el ejecutante, para pujar por suma superior a su crédito, en otras palabras, si bien el crédito le habilita hasta su concurrencia, ninguna postura que haga por encima de su crédito es admisible, a menos que haya consignado el 10% de la diferencia entre su crédito y la base del remate.

Consecuentemente, si bien es cierto, en la tercera vuelta de la subasta, son admisibles las posturas que se hagan por cualquier suma, la cuantía señalada como base del remate conserva la única función de servir para establecer el monto de la consignación que, salvo el ejecutante (hasta el monto de su crédito), deben hacer, para habilitarse, todos aquéllos que deseen participar en él.”

Legislación y Resoluciones Relacionadas:

Código Judicial: arts. 1700 y 1715

REMISIÓN DE COPIAS AL MINISTERIO PÚBLICO

Sólo tiene lugar cuando se ha decretado la nulidad del Artículo 1016 del Código Judicial

PROCESO SUMARIO propuesto por SORAYA SARITA BRENES MIRANDA contra DOMINGO ENRIQUE SANCHEZ o ENRIQUE SANCHEZ VALDEZ

Fecha 07/abr/2021. Ponente Mag.: Olga Rujano De León

“Antes de finalizar, el Tribunal debe pronunciarse respecto al cuestionamiento de la demandante en cuanto a que, en la sentencia apelada, nada se dijo sobre la remisión de copias al Ministerio Público, para la investigación penal por falsedad.

Al respecto, esta Superioridad debe indicar que esa disposición del Juez de la causa, sólo tiene lugar cuando se ha decretado la nulidad; lo que no ocurrió en el presente caso, en atención a que se decretó probada la excepción de prescripción, igual que ha ocurrido en esta instancia, razón por la cual no hay lugar a acceder a dicha solicitud.

Legislación y Resoluciones Relacionadas:

Código Judicial: art. 1016

Código Penal: art. 285

RIESGOS PROFESIONALES

Debe distinguirse de la Reclamación por daños y perjuicios extracontractual

PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO DE MAYOR CUANTÍA propuesto por **ENRIQUE JIMENEZ DIAZ** contra **PRONTO ASEO, S.A.**

Fecha: 27/may/2021. Ponente Mag.: Miguel A. Espino G.

“El artículo 229 del Código Judicial dispone que la jurisdicción civil ordinaria conocerá de todo asunto que no esté atribuido por la Ley a jurisdicciones especiales. Por otra parte, el artículo 77 de la Constitución Política establece que todas las controversias que originen las relaciones entre el capital y el trabajo, quedan sometidas a la jurisdicción del trabajo que se ejercerá de conformidad con lo dispuesto por la Ley. En esa misma línea de pensamiento, el artículo 300 del Código de Trabajo estipula, en su primer párrafo, que "el empleador es responsable por los riesgos profesionales ocurridos a sus trabajadores, en los términos de este Título." También en cuanto los términos de prescripción de la acción, el artículo 12 del Código de Trabajo contempla una regulación distinta a la de la acción civil. Todo lo dicho hasta aquí nos lleva a concluir que la presente controversia debe ser dilucidada ante la jurisdicción laboral por lo que, en atención a lo que dispone el artículo 733 numeral 1 del Código Judicial, que consagra como causal de nulidad absoluta la de distinta jurisdicción. Por tanto, advertida esa circunstancia por este Tribunal Superior, lo que procede es la declaratoria de nulidad de lo actuado y, por consiguiente, el archivo del expediente”.

Legislación y Resoluciones Relacionadas:

Constitución Política de la República de Panamá: art. 77

Código Judicial: arts. 229 y 733 numeral 1

Código Civil: arts. 1644

Código de Trabajo: arts.12 y 300

RUPTURA DE UNIDAD PROCESAL

No es una decisión propia del Ministerio Público

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES presentado por la **FISCAL ADJUNTA DE LA FISCALÍA PRIMERA ESPECIALIZADA CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA** contra **EL JUEZ DE GARANTÍAS DEL**

TERCER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, LICENCIADA YEDIELKA PERALTA.

Fecha: 19/mar/2021. Ponente Mag.: Juan Carlos Tatis

“El Código de Procedimiento Penal no contiene una regulación de los supuestos en los que se produce la ruptura de la unidad procesal; no obstante, el artículo 158 permite la separación de la investigación al estar frente a pluralidad de imputados con ausencia de uno de ellos, supuesto que en la práctica se ha tramitado como ruptura de la unidad procesal, figura jurídica que se fundamenta en el principio de justicia en tiempo razonable, pues evita la prolongación del proceso para aquéllos imputados que sí han comparecido oportunamente. Ante lo así alegado por la amparista debe este Tribunal mostrar su desacuerdo debido a que, conforme al artículo 278 del Código Procesal Penal, el Ministerio Público debe someter en audiencia al control del Juez de Garantías la separación de la investigación; puesto que, para que opere la ruptura de la unidad procesal la misma debe ser el producto de una sustentación fáctica-jurídica, que motive las razones que fundamenten su necesidad, ante un Juez de Garantías quien atenderá y decidirá en torno a la viabilidad o no de la misma, es decir que ello no es una decisión motu proprio del Ministerio Público. Lo anterior debido a que, conforme al principio de unidad del proceso penal, solo puede adelantarse un proceso por cada delito o delitos conexos, con total independencia del número de autores y partícipes, de manera que la investigación y juzgamiento en proceso aparte se constituye en una excepción, ante la ausencia de la persona imputada, con la finalidad de que quienes ya se encuentran imputados no se vean afectados por tal circunstancia”.

Legislación y Resoluciones Relacionadas:

Código Procesal Penal: art. 158 y 278

SANCIONES A LOS INTERVINIENTES EN EL PROCESO PENAL

No proceden ante causa justificada

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES presentado por **JOHN OLIVER MELGAR BATISTA** contra el **JUEZ DE GARANTIAS DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, EL LICENCIADO GUSTAVO ROBERTO ROMERO.**

Fecha: 17/jun/2021. Ponente Mag.: Lilianne M. Ducruet N.

En primer lugar, es cierto que el Juez de Garantías o Tribunal podrá, de oficio o a solicitud de parte, imponer sanciones dentro del marco establecido por los artículos 63, 64, 65 y 66 del Código de Procedimiento Penal. Tampoco es un tema desconocido que los intervinientes mantienen deberes en el proceso penal, que van más allá de comparecer puntualmente a las actuaciones y audiencias a las que sean convocados, conducta que debe ajustarse al nuevo modelo de gestión penal acusatorio, por lo que es responsabilidad de éstas, comunicarse con el tribunal correspondiente, a través de Oficina Judicial, y así justificar algún tipo de retraso. Y es que no se trata únicamente de un derecho de representación; el hecho en cuestión, es que se deben respetar y acatar las fechas establecidas para las diligencias que se fijen en los diferentes procesos penales, lo cual conlleva un trabajo que involucra todo un sistema o engranaje judicial. De otro lado, no observamos que el funcionario acusado decretara algún tipo de receso en aras de establecer, por intermedio de Oficina Judicial, comunicación con las partes, que le

permitiera conocer el retraso o la inasistencia. Sin ánimo de justificar la conducta del amparista, ya que consideramos debió informar la razón de su tardanza, nótese que el investigado tampoco compareció, por lo que de ninguna manera podría llevarse a cabo la audiencia de imputación. Aunado a ello, el Defensor al reconsiderar aportó un registro de asistencia que, en efecto, nos permite concluir que se encontraba en las inmediaciones, y que le asistía un motivo de justificación que lo eximía de la sanción.

En un caso similar al presente, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, revocó la decisión de este Tribunal Superior de no conceder un amparo de garantías contra una sanción impuesta a otro Defensor Público. En ese fallo, la Corte precisó que el Tribunal de Juicio Oral demandado en aquel amparo, ignoró el motivo por el cual el Defensor Público había planteado la solución del numeral 4 del artículo 372 del Código Procesal Penal, ya que permanecía atendiendo otra causa. Asimismo, acotó “...Pero más allá de ese aspecto, la solución al problema que encontró el Tribunal de Juicio Oral demandado en sede constitucional, de declarar en abandono la defensa y ordenar que se asignara otro Defensor Público al acusado resulta, cuando menos, simplista, en el caso concreto” y, por último, concluyó que la inasistencia del amparista estaba sustentada en una circunstancia justificada como lo era la atención de otro caso (Cfr. Fallo de 02 de abril de 2020. Ponente: Mag. María Eugenia López Arias. Roger Alexander Cárdenas Guerra contra el Tribunal de Juicio del Primer Circuito Judicial”.

Legislación y Resoluciones Relacionadas:

Código Procesal Penal: arts. 63, 64, 65, 66 y 372

SISTEMA PENAL ACUSATORIO

Los derechos consagrados en la Constitución, los tratados internacionales y el C.P.P. son los mismos

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES presentado por la **FISCAL DE LA SECCION DE ASISTENCIA DE JUICIO ORAL DE LA FISCALIA REGIONAL DE COLON** contra el **JUEZ DE GARANTIAS DE LA PROVINCIA DE COLON, LICENCIADO MANUEL SÁNCHEZ.**

Fecha: 20/abr/2021. Ponente Mag.: Carlos Raúl Trujillo Sagel

“Por tal motivo, en el sistema penal acusatorio en el que los derechos y garantías que consagra la Constitución Política de la República, los tratados y convenios internacionales de derechos humanos y el Código Procesal Penal deben considerarse como mínimos, prevalentes y no excluyentes de otros que incidan sobre los derechos fundamentales y la dignidad de la persona (Art.14 C.P.P.), los Jueces con el fin de resolver el conflicto surgido a consecuencia del hecho punible para contribuir a restaurar la armonía y la paz social (Art.26 C.P.P.) hacen posible el ejercicio del juicio hipotético por parte de la defensa para obtener una probable pena, atendiendo a los aspectos objetivos y subjetivos de la causa, es decir, la magnitud de la lesión y la mayor o menor voluntad de dañar, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la conducta del agente inmediatamente anterior, simultánea y posterior al hecho, etc. que permitan otorgar una suspensión del proceso sujeto a condiciones.

En el caso en particular, llama la atención que la Defensa fue enfática al manifestar que su representado desde el inicio de la investigación estuvo dispuesto a que se adoptara un método alternativo de solución del conflicto, postura a la que, en un primer momento también estuvo de acuerdo la querellante, no obstante, de acuerdo a lo manifestado por la Defensa de la víctima

y no controvertido por la representante del Ministerio Público, fue la Fiscal quien convenció a la querellante de no acceder a la solución pacífica de la causa.

Luego entonces, para este Tribunal no existe violación a garantía alguna cuando el Juez da por cumplido el presupuesto contenido en el artículo 98 del Código Penal para conceder la solicitud de la defensa de suspensión del proceso al aceptar el juicio hipotético realizado por la defensa”.

Legislación y Resoluciones Relacionadas:

Código Procesal Penal: arts. 14 y 26

Código Penal: art. 98

SOCIEDAD

Cuenta con personería Jurídica propia distinta a la de su representante legal

PROCESO ORDINARIO propuesto por **AGENOR VASQUEZ CAPELLA** en contra de **WAX PANAMÁ, S.A.**

Fecha: 05/oct/2021. Ponente Mag.: Carlos Raúl Trujillo Sagel

“En cuanto al vínculo contractual se tiene que el demandante funda su reclamo en la cláusula decimocuarta de un contrato de arrendamiento que fue pactado entre SEBASTIAN SASTRE, S.A., como arrendador, y WAX PANAMÁ, S.A., como arrendataria (cfr. fs.8-15; 38-45). En dicho contrato, consta que la sociedad SEBASTIAN SASTRE, S.A. dio en arriendo a la demandada la Finca No.39627, inscrita al Tomo 977, Folio 136, la cual tiene un área de 750.50 m2, por un periodo de 48 meses contados a partir de la firma del contrato, pactando un canon mensual de B/.4,000.00. En la cláusula decimocuarta las partes establecieron lo siguiente:

DECIMA CUARTA: LA ARRENDADORA da en alquiler los equipos de mecánica, y demás que se detallaran en inventario anexo a este contrato, tal alquiler será por el periodo de 12 meses y tendrá LA ARRENDATARIA que dar un depósito de OCHO MIL (US\$8,000.00)

DOLARES AMERICANOS, los cuales se depositarán al momento de la firma de este contrato y que serán devueltos una vez acabe el contrato siempre y cuando los equipos sean devueltos en el mismo estado en que se entregaron salvo el deterioro usual y normal, (previa inspección en común acuerdo), o podrán ser utilizados como abono al precio de la compraventa de la finca.”

Conforme a dicha cláusula, fue la arrendadora, la sociedad SEBASTIAN SASTRE, S.A., quien dio en arriendo los equipos de mecánica a la demandada, y en ningún lugar del contrato se hace mención de que dichos bienes eran del demandante, como sí se hizo la aclaración respectiva respecto a la Finca No.39627, en donde sí se mencionó que la propietaria de la misma es FUNDACIÓN DANIEL, todo esto, a pesar que el propio demandante participó en dicho contrato, pero no como parte, sino que fue la persona que actuó en nombre y representación de SEBASTIAN SASTRE, S.A., la arrendadora.

A juicio de este Tribunal, era responsabilidad del demandante aclarar en dicho contrato, que esos equipos mecánicos eran suyos y que su arrendamiento era independiente del arrendamiento de la finca (Pues quien mejor que él para saber si esos bienes eran suyos o de la sociedad que representaba), pactando de esta manera el respectivo canon de arrendamiento,

pues el demandante tuvo todas las oportunidades de manifestarlo así y no lo hizo, por tanto, al igual que la juez a-quo, este Tribunal es del criterio que dicho contrato de arrendamiento incluía el equipo mecánico, por lo que en el canon de arrendamiento que pagaba la demandada por dicho contrato de alquiler, estaba incluido el precio por el uso de dicho equipo mecánico, por tanto, quien tiene legitimidad para reclamar por incumplimiento de dicho contrato, sería en todo caso, SEBASTIAN SASTRE, S.A., quien fue la persona con que contrató la demandada.”.

Legislación y Resoluciones Relacionadas:

Código de Comercio: art. 251

Ley 32 de 26 de febrero de 1927, sobre Sociedades Anónimas

SOLICITUD DE ADJUDICACIÓN DE TÍTULO DE PROPIEDAD

Es oponible mediante título de propiedad

PROCESO ORDINARIO DE OPOSICIÓN A LA ADJUDICACIÓN propuesto por **LA SEÑORA ZULEIKA YADIRA MORÁN DOMÍNGUEZ** en contra de **EL SEÑOR GABRIEL HERNANDO ISAACS HIDALGO**

Fecha: 05/oct/2021. Ponente Mag.: Carlos Raúl Trujillo Sagel

“En esa tarea y luego de pasar revista al Contrato de Compraventa obrante a foja 24 del expediente, debe señalar esta Colegiatura que comulga con el criterio vertido por el Juez de primer nivel jurisdiccional, en cuanto a dicho documento no es prueba suficiente del derecho de propiedad que le asiste a la señora ZULEIKA YADIRA MORÁN DOMÍNGUEZ respecto de la Finca 223750, inscrita en el Registro Público al Documento 462172, Código 8305, Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá Oeste.

Decimos lo anterior, toda vez que si bien, el documento bajo estudio fue presentado en su original y con las firmas de la señora ZULEIKA YADIRA MORÁN DOMÍNGUEZ y del señor PASCUAL GRAELL reconocidas ante Notario Público Décimo del Circuito de Panamá, no puede soslayarse que el artículo 1131 del Código Civil, exige para la eficacia y validez de un contrato que tenga por objeto la transmisión de derechos reales sobre bienes inmuebles, como en el caso que nos ocupa, que el mismo conste en instrumento público, es decir, por medio de escritura pública, toda vez que no basta que el mismo conste por escrito en un documento privado.

El instrumento público al que hace referencia el citado artículo 1131 del Código Civil, conforme lo establecido en el artículo 1753 del Código Civil debe ser, además, inscrito en el Registro Público, para que pueda transmitirse el dominio de los bienes inmuebles (tradición), en atención a que en nuestro ordenamiento jurídico se sigue el Sistema de Título (escritura pública) y Modo (Inscripción), de suerte tal, que para poder adquirir el derecho de propiedad y que el mismo sea oponible frente a terceros, se requiere que el título del cual deriva la propiedad sobre el bien inmueble sea inscrito ante la entidad registral, en virtud de lo previsto en el artículo 1761 del Código Civil”.

Legislación Relacionadas:

Constitución Política de la República de Panamá: art.47

TESTIMONIOS

Valoración

PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO propuesto por **DOMINGO MENDOZA** contra **JULIANA GIL, S.A.**

Fecha: 21/jul/2021. Ponente Mag.: Olga Rujano De León

“Pero el contenido de su testimonio resulta insuficiente y poco profundo para acreditar los actos positivos que refiere fueron realizados por el demandante, pues no se ofrecen datos que hagan verificable su deposición.

Se debe recordar que la valoración de los testimonios se debe efectuar de acuerdo con la mayor o menor fuerza que se desprenda de su contenido, razón por la cual, ante menor cantidad de testigos, se requiere una mayor exactitud de los hechos que se narran, que lleven a la convicción del Juez”.

Legislación y Resoluciones Relacionadas:

Código Judicial: art.780, 907, 908, 909, 914, 917-922

UNIFICACIÓN PROCESAL DE LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL DE LAS PARTES

La puede ordenar el juez

PROCESO ORDINARIO: TECNIMETAL PANAMA, S.A. contra JULIA GOMEZ EMBI, MIGUEL FIGUEROLA ALZURIA Y GO RENTALS, S.A.

AUTO APELADO

Fecha: 10/ago/2021. Ponente Mag.: Olga Rujano de León

“Obviamente esta disposición se refiere a un tema de representación de las partes, por lo tanto, la resolución que lo resuelve está comprendida en el numeral 3 del artículo 1131 del Código Judicial, como apelable.

En ella el parámetro determinante del imperativo que recae sobre el Juez, de ordenar a los demandados que unifiquen procesalmente su representación es, pues, la inexistencia de discrepancia de intereses entre ellos, sean estas discrepancias reales o aparentes, es decir, que, en ausencia de intereses discordantes entre los demandados, el Juez tiene el deber de ordenar que unifiquen su procuraduría judicial, y no ofrece otras consideraciones.

Es claro que su finalidad no se agota en la unificación procesal misma sino en las razones que la justifican, lógicamente vinculadas a la celeridad, economía y simplificación del proceso, así como a la igualdad de oportunidades de las partes, y es que, si bien cada demandado tiene derecho a la defensa de su interés particular, aun siendo distinto, no necesariamente ese interés se encuentra en conflicto objetivo con el de las otras personas demandadas.

Cuando ello sucede, que no existe tal conflicto objetivo entre los intereses de los demandados, su representación, por distintos apoderados, como principales, conlleva

una ruptura en el equilibrio de la relación procesal, al permitir la multiplicación de una misma oportunidad para la defensa de aquellos intereses compartidos o concurrentes, y posibilitar, por el uso de tal oportunidad, por parte de distintos apoderados, la complicación del proceso y, por ende, su dilación.

En el caso que nos ocupa, acontece no solamente que los demandados han sido demandados bajo un esquema de solidaridad sino que coinciden en cuanto al rechazo de las pretensiones, sin que de sus respectivas contestaciones a los hechos de la demanda se desprenda conflicto alguno entre ellos ni en el plano de sus defensas o de sus excepciones, aun cuando al contestar la demanda por MIGUEL FIGUEROLA ALZURIA, la firma forense Bravo, Dutary y Asociados negó que este convive y tiene hijos con la señora JULIA GÓMEZ EMBIL (cfr. 117 y 146), pues, posteriormente manifestó que "... es un hecho público y notorio que ... residen con su familia en Urbanización Lucero ... que es su domicilio físico y principal desde hace más de cinco (5) años ..."

Como consecuencia de la inexistencia de discrepancias reales o aparentes, de carácter objetivo, entre los demandados, es criterio del Tribunal que lo procedente es ordenarles que unifiquen su representación judicial, tal como lo establece el artículo 655 del Código Judicial (arriba citado), lo que transita, antes, por la revocatoria de la resolución apelada.

Legislación y Resoluciones Relacionadas:

Código Judicial: art. 655, 1131 numeral 3

VIOLACIÓN DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES EN ACTOS DE INVESTIGACIÓN

Se debe solicitar una audiencia de control judicial de Afectación de Derechos Fundamentales

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES propuesto por **XAVIER ZARETH MATOS UREÑA** contra **EL JUEZ DE GARANTÍAS DE LA PROVINCIA DE COLÓN**, el licenciado **WINSTON HO**.

Fecha:07/jul/2021. Ponente Mag.: Lilian Ducruet

"Y es que el allanamiento de bienes muebles, es un acto de investigación. Siendo, así las cosas, resulta de gran valía recordarle al señor XAVIER ZARETH MATOS UREÑA, que todos los actos -de investigación- están sujetos a control, según se desprende de los artículos 12 y 44 del Código Procesal Penal. Por tal razón, si consideraba que el allanamiento decretado violentaba sus garantías constitucionales, debió solicitar, ante el Tribunal de Garantías, una audiencia de control judicial de afectación de derechos fundamentales. En ese sentido, no se observa que haya agotado esta audiencia, antes de acudir al amparo, pues así lo exige el numeral 2 del artículo 2615 del Código Judicial: ...

Sin ánimo de entrar en mayores consideraciones, puesto que está vedado a los tribunales de amparo, en etapa de admisibilidad, emitir criterios relacionados con el fondo de la pretensión constitucional, no está de más indicar que el asunto traído a debate, es decir, los cargos que el activador ensaya contra el acto acusado y que recaen sobre los artículos 17, 26 y 32 de la Constitución Política, no dan cuenta del potencial de infracción que éste les endilga. En encuestas como la que se discute, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, ha precisado que

lo que abre la puerta para la procedibilidad del amparo no es que se demande una actuación “arbitraria”, sino que adicionalmente, el acto impugnado satisfaga el criterio de lesividad que implica que debe presentar prima facie, la potencialidad de lesionar, afectar, alterar, restringir, amenazar o menoscabar un derecho fundamental” (cfr. Sentencia del Pleno de 11 de noviembre de 2014. Ponente Luis Mario Carrasco M.).

En definitiva, del propio libelo presentado por la representación judicial del señor XAVIER ZARETH MATOS UREÑA, se constata que la actuación desplegada por la Fiscalía de Atención Primaria de la Provincia de Colón, estuvo revestida de legalidad, así como de las formalidades inherentes a este tipo de diligencias, por lo que no puede el amparista pretender, al auxilio de la acción de amparo de derechos fundamentales, que esta Sede Constitucional entre a examinar aspectos o cuestiones de carácter legal o procedimental, previamente establecidos o regulados para cada situación en concreto en este sistema de corte adversarial, máxime cuando la normativa faculta, tanto al Juez de Garantías, como a la Fiscalía, para practicar la diligencia o acto atacado por esta vía.

● *Esta decisión fue objeto de recurso de apelación, ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, quien, mediante Resolución de fecha 04 de octubre de 2021 y bajo la Ponencia de la Magistrada MARIA EUGENIA LOPEZ ARIAS, CONFIRMA LA RESOLUCIÓN DE FECHA 07 DE JULIO DE 2021 emitida por el Primer Tribunal Superior de Justicia por medio del cual NO ADMITE el amparo. A continuación, algunos extractos de dicha resolución:*

En virtud de lo anterior, estima el Pleno que los argumentos expuestos por el activador recurrente, no son suficientes para enervar la resolución dictada por el Primer Tribunal superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, aunado a que, de lo planteado no se logra extraer prima facie, la alegada infracción de los artículos 17, 26 y 32 de la Constitución política, por parte del Juez de Garantías de la Provincia de Colón, que Autorizó el Allanamiento sobre el vehículo marca Hyundai, modelo Santa Fe, matrícula 979748, propiedad del amparista, el día once (11) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Legislación y Resoluciones Relacionadas:

Constitución Política de la República de Panamá: art. 17, 26, 32 y 54

Código Judicial: art. 2615 numeral 2

Código Procesal Penal arts. 12 y 44